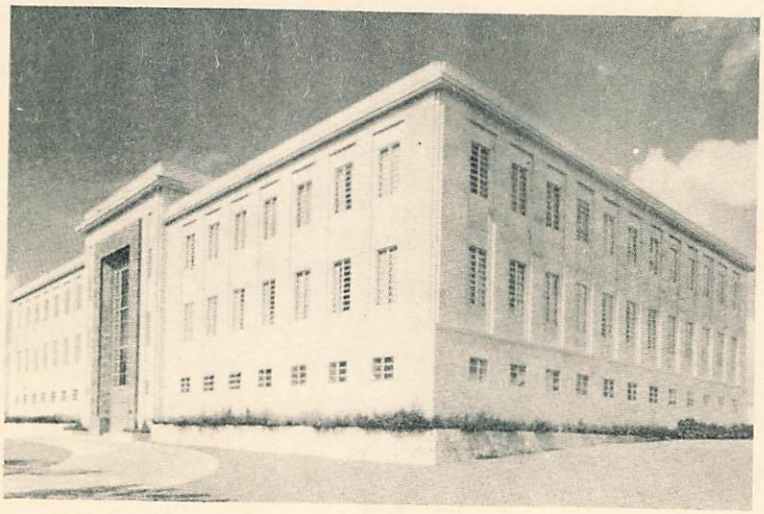
BANCO CENTRAL de la REPUBLICA DOMINICANA



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA

BOLETIN MENSUAL

DICIEMBRE
1963

Vol. XVI

No. 12

JUNTA MONETARIA
(Al 31 de Diciembre de 1963)

Presidente:	Diógenes H. Fernández, Gobernador del Banco Central, Presidente ex officio
Miembros:	Manuel Ramón Cruz Díaz Secretario de Estado de Finanzas, miembro ex officio
	Horacio Alvarez Saviñón
	Rafael A. Aguayo
	José Manuel Armenteros
	Rubén Suro
Suplentes:	N. Odalís Fiallo
	Emilio N. Iturbides
	Manuel de Jesús Perelló
	Máximo Váldez
	Antonio Martínez Francisco
Secretario:	Agustín López Rodríguez

FUNCIONARIOS DIRECTIVOS DEL BANCO CENTRAL
(Al 31 de Diciembre de 1963)

Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador

Dr. Luis Scheker,
Vicegobernador

Dr. Luis Ma. Guerrero G.,
Gerente

Felix Rubén Nicolás Colón,
Subgerente

J. Alfonso Lockward,
Subdirector, Encargado del Departamento
de Estudios Económicos

Esteban A. Martínes S.,
Contralor

Augusto Riera
Contador

Juan E. Leroux
Jefe de Emisión

Dr. Agustín López R.,
Secretario

INDICE

Página

I.- ESTADISTICAS BANCARIAS 7

I.- Sección "A":
Estadísticas del Banco Central 9

I.- Sección "B":
Balances de los bancos por sectores económicos 17

I.- Sección "C":
Movimiento de préstamos, valores en cartera y obligaciones por depósitos 29

II.- ESTADISTICAS MONETARIAS 37

II.- Sección "A"
Medios de pago 39

II.- Sección "B":
Composición de la emisión de billetes y monedas 49

II.- Sección "C":
Reservas internacionales 53

III.- COMERCIO EXTERIOR 59

IV.- ESTADISTICAS FISCALES 75

V.- ESTADISTICAS DE PRECIOS VENTA Y PRODUCCION 91

VI.- SECCION DE GRAFICOS 105

VII.- LEYES Y DECRETOS 127

VIII.- BANCOS E INSTITUCIONES DE FOMENTO 171

IX.- INDICE GENERAL 173

INDICE

	Página
I.- ESTADISTICAS BANCARIAS	7
Estadísticas del Banco Central I.- Sección "A"	9
Balances de los bancos por sectores económicos I.- Sección "B"	11
Movimiento de préstamos: activos en cartera y aplicaciones por depósitos I.- Sección "C"	35
II.- ESTADISTICAS MONETARIAS	37
Medios de pago II.- Sección "A"	39
Composición de la emisión de billetes y monedas II.- Sección "B"	49
Reservas internacionales II.- Sección "C"	53
III.- COMERCIO EXTERIOR	55
IV.- ESTADISTICAS FISCALES	57
V.- ESTADISTICAS DE PRECIOS, RENTA Y PRODUCCION	61
VI.- SECCION DE GRAFICOS	101
VII.- LEYES Y DECRETOS	121
VIII.- BANCOS E INSTITUCIONES DE FOMENTO	127
IX.- INDICE GENERAL	133

I.- ESTADISTICAS BANCARIAS

1.-ESTADISTICAS BANCARIAS

I.- SECCION " A "

ESTADISTICAS DEL BANCO CENTRAL

Balance mensual

Estado condensado (activo - pasivo)

Reserva monetaria

Oro

Cámara de Compensación

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1963

A C T I V O

RESERVA MONETARIA				
Oro		RD$ 3,000,011.43		
Divisas				
Dólares de los Estados Unidos equivalentes a		197,452.56		
Depósitos a la Vista y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		35,081,945.42		
Posición Crediticia en el Fondo Monetario Internacional		3,750,251.10		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales		1,797,600.00		
		43,827,260.51		
Deducción por obligaciones en oro o divisas		3,700,000.00	RD$	40,127,260.51
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS				3,700,000.00
MONEDA METALICA NACIONAL				17,542.97
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS				14,500,000.00
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA				18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO				51,027,917.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO				9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES				10,106,670.98
APORTES EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:				
Fondo Monetario Internacional	15,000,000.00			
Menos: Posición Crediticia	3,750,251.10	11,249,748.90		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	800,000.00			
Menos: Pagos en Efectivo	84,600.00	715,400.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	3,312,000.00			
Menos: Pagos en US Dólares	1,656,000.00	1,656,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	323,000.00			
Menos: Pago en US Dólares	35,000.00	288,000.00		13,909,148.90
EDIFICIOS DEL BANCO		1,251,733.95		
Menos: Depreciación		271,828.79		979,905.16
MUEBLES Y ENSERES		326,669.66		
Menos: Depreciación		166,449.86		160,219.80
OTROS ACTIVOS				3,667,628.56
			RD$	166,176,294.40

P A S I V O

EMISION MONETARIA				
Billetes Emitidos		RD$ 90,402,926.00		
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida		478,098.70		
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional		49,934,198.94	RD$	140,815,223.64
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:				
Fondo Monetario Internacional		11,249,839.50		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		715,654.15		
Banco Interamericano de Desarrollo		1,637,055.49		
Asociación Internacional de Fomento		288,000.00		13,890,549.14
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA				3,700,000.00
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES				1,167,430.42
CAPITAL				300,000.00
RESERVA GENERAL				3,598,093.65
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL				435,426.65
OTRAS CUENTAS DEL HABER				2,269,570.90
			RD$	166,176,294.40

BALANCE CONDENSADO DEL BANCO CENTRAL

A C T I V O

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	Reserva monetaria	Activos Internacionales afectos a obligaciones en oro o divisas	Efectos en moneda extranjera	Adelantos y redescuentos a otros bancos	Inversiones en títulos de crédito	Acciones de Bancos del Estado	Inversiones del Fondo de Regulación de valores *	Aportes en instituciones internacionales	Otros activos	Total
1950	20.6	-	-	0.5	-	-	0.8	4.1	6.5 **	32.5
1951	31.0	-	-	0.3	-	-	0.5	4.1	7.3 **	43.2
1952	33.6	-	-	0.8	-	-	2.4	4.1	7.5 **	48.4
1953	29.5	-	-	1.7	3.0	9.8	0.0	4.1	0.4	48.5
1954	37.1	-	-	3.1	6.0	9.5	0.0	4.2	1.0	60.9
1955	32.9	4.5	-	4.6	13.0	8.9	0.1	4.1	1.6	69.7
1956	34.8	5.0	-	6.0	16.4	8.4	0.7	8.3	2.0	81.6
1957	38.2	9.8	-	10.5	22.0	7.8	1.1	8.3	2.2	99.9
1958	37.8	9.5	-	14.2	27.4	7.3	1.9	8.3	2.8	109.2
1959	32.1	9.5	-	10.0	31.9	6.8	5.5	12.0	2.9	110.7
1960	22.6	7.0	-	2.4	48.0	9.2	8.3	11.3	2.5	111.3
1961	4.7	8.1	18.0	2.0	42.1	13.7	9.7	12.0	2.4	112.7
1962	11.5	10.0	19.0	7.9	46.1	13.4	9.8	17.6	3.5	138.8
1963	40.1	3.7	18.0	14.5	51.0	10.0	10.1	13.9	4.9	166.2
1962										
Enero	5.3	8.1	18.0	1.8	46.1	13.4	9.7	12.0	2.3	116.7
Febrero	5.5	8.0	29.5	2.0	46.1	13.4	9.7	12.0	2.5	128.7
Marzo	8.0	8.0	22.4	1.5	46.1	13.4	9.6	13.1	2.6	124.7
Abril	9.4	9.8	22.4	1.0	46.1	13.4	9.6	13.1	2.8	127.6
Mayo	13.2	9.8	21.3	-	46.1	13.4	9.8	13.1	2.8	129.5
Junio	19.1	9.8	19.8	1.5	46.1	13.4	9.8	13.1	3.1	135.7
Julio	14.9	10.3	19.1	0.6	46.1	13.4	9.8	13.6	3.4	131.2
Agosto	14.2	10.3	19.1	-	46.1	13.4	9.8	13.6	3.6	130.1
Septiembre	10.8	11.5	19.1	-	46.1	13.4	9.8	13.6	3.7	128.0
Octubre	11.4	10.5	19.0	-	46.1	13.4	9.8	13.6	4.0	127.8
Noviembre	14.5	10.5	19.0	2.0	46.1	13.4	9.8	13.8	3.7	132.8
Diciembre	11.5	10.0	19.0	7.9	46.1	13.4	9.8	17.6	3.5	138.8
1963										
Enero	9.5	9.5	19.0	6.9	46.1	13.4	9.8	17.6	3.6	135.4
Febrero	7.8	9.5	19.0	6.9	51.0	10.0	10.1	17.6	2.3	134.2
Marzo	12.6	9.5	19.0	8.2	51.0	10.0	10.1	17.6	2.5	140.5
Abril	18.6	9.5	18.0	9.0	51.0	10.0	10.1	17.6	3.7	147.5
Mayo	29.9	9.6	18.0	1.3	51.0	10.0	10.1	17.6	3.9	151.4
Junio	31.6	2.8	18.0	1.0	51.0	10.0	10.1	13.8	4.1	142.4
Julio	33.3	2.8	18.0	1.0	51.0	10.0	10.1	13.8	4.4	144.4
Agosto	32.0	2.8	18.0	-	51.0	10.0	10.1	13.8	4.6	142.3
Septiembre	28.4	2.8	18.0	-	51.0	10.0	10.1	13.8	4.8	138.9
Octubre	24.2	3.3	18.0	12.3	51.0	10.0	10.1	13.8	5.5	148.2
Noviembre	25.6	4.3	18.0	13.7	51.0	10.0	10.1	13.8	5.7	152.2
Diciembre	40.1	3.7	18.0	14.5	51.0	10.0	10.1	13.9	4.9	166.2

* Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Corporación Financiera Internacional.

** Incluye Valores emitidos por el Estado.

BALANCE CONDENSADO DEL BANCO CENTRAL

P A S I V O

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	EMISION MONETARIA			Depósitos a la vista en moneda extranjera	Obligaciones en moneda nacional a favor de instituciones internacionales *	Obligaciones en moneda extranjera	Reserva del Fondo de Regulación de Valores	Capital **	Reserva General	Reserva para ampliación de capital	Otros Pasivos	Total
	Billetes Emitidos	Depósitos a la vista en moneda nacional	Total									
1950	23.1	4.6	27.7	-	4.1	-	-	0.1	0.4	-	0.2	32.5
1951	29.7	7.7	37.4	-	4.1	-	0.1	0.1	0.3	0.1	0.1	42.2
1952	35.1	7.7	42.8	-	4.1	-	0.2	0.2	0.8	0.1	0.1	48.3
1953	37.1	5.5	42.6	-	4.1	-	0.2	0.2	0.9	0.1	0.4	48.5
1954	42.1	12.7	54.8	-	4.1	-	0.2	0.3	0.9	0.0	0.6	60.9
1955	49.5	6.5	56.0	-	4.1	7.0	0.2	0.3	1.1	0.1	0.9	69.7
1956	50.8	7.9	58.7	-	8.2	12.0	0.2	0.3	1.1	0.1	0.9	81.6
1957	55.2	12.3	67.5	-	8.2	21.0	0.3	0.3	1.2	0.1	1.3	99.9
1958	61.6	10.0	71.6	-	8.2	25.5	0.3	0.3	1.4	0.3	1.6	109.2
1959	58.1	11.1	69.2	-	12.0	25.5	0.5	0.3	1.4	0.3	1.5	110.7
1960	55.0	26.4	81.4	-	11.2	14.0	0.8	0.3	1.4	0.4	1.8	111.3
1961	58.3	26.3	84.6	-	12.0	13.7	0.4	0.3	1.3	0.1	0.3	112.7
1962	76.9	30.5	107.4	0.3	13.8	12.7	0.8	0.3	1.3	0.4	1.8	138.8
1963	90.9	49.9	140.8	-	13.9	3.7	1.2	0.3	3.6	0.4	2.3	166.2
1962												
Enero	55.8	32.6	88.4	-	12.0	13.7	0.4	0.3	1.3	0.1	0.5	116.7
Febrero	56.0	32.6	88.6	11.5	12.0	13.7	0.4	0.3	1.3	0.2	0.7	128.7
Marzo	57.4	30.8	88.2	6.5	13.1	13.7	0.4	0.3	1.3	0.3	0.9	124.7
Abril	57.7	33.9	91.6	5.8	13.1	13.7	0.4	0.3	1.3	0.3	1.1	127.6
Mayo	57.8	36.0	93.8	5.3	13.1	13.7	0.4	0.3	1.3	0.3	1.3	129.5
Junio	59.4	41.0	100.4	4.7	13.1	13.7	0.4	0.3	1.3	0.3	1.5	135.7
Julio	59.7	36.7	96.4	3.5	13.6	13.7	0.4	0.3	1.3	0.3	1.7	131.2
Agosto	61.3	36.4	97.7	0.9	13.6	13.7	0.4	0.3	1.3	0.3	1.9	130.1
Septiembre	60.6	35.4	96.0	0.4	13.6	13.7	0.4	0.3	1.3	0.4	1.9	128.0
Octubre	64.6	31.1	95.7	1.3	13.6	12.7	0.4	0.3	1.3	0.4	2.1	127.8
Noviembre	66.9	34.6	101.5	0.3	13.8	12.7	0.3	0.3	1.3	0.4	2.2	132.8
Diciembre	76.9	30.5	107.4	0.3	13.8	12.7	0.8	0.3	1.3	0.4	1.8	138.8
1963												
Enero	67.6	36.6	104.2	0.0	13.8	12.7	0.8	0.3	1.4	0.4	1.8	135.4
Febrero	65.1	37.5	102.6	0.0	13.8	12.7	0.8	0.3	1.4	0.4	2.2	134.2
Marzo	68.8	39.9	108.7	0.0	13.8	12.7	0.8	0.3	2.9	0.4	0.9	140.5
Abril	69.2	46.4	115.6	0.0	13.8	12.7	0.8	0.3	2.9	0.4	1.0	147.5
Mayo	72.4	46.2	118.6	0.0	13.8	12.7	0.8	0.3	3.6	0.4	1.1	151.4
Junio	71.8	46.7	118.5	0.0	13.8	3.7	0.8	0.3	3.6	0.4	1.3	142.4
Julio	72.8	47.5	120.3	0.0	13.8	3.7	0.8	0.3	3.6	0.4	1.5	144.4
Agosto	73.0	45.0	118.0	0.0	13.8	3.7	0.8	0.3	3.6	0.4	1.6	142.2
Septiembre	73.7	40.7	114.4	0.0	13.8	3.7	0.8	0.3	3.6	0.4	1.9	138.9
Octubre	79.3	44.2	123.5	-	13.8	3.7	0.8	0.3	3.6	0.4	2.1	148.2
Noviembre	78.4	48.9	127.3	-	13.8	3.7	0.8	0.3	3.6	0.4	2.3	152.2
Diciembre	90.9	49.9	140.8	-	13.9	3.7	1.2	0.3	3.6	0.4	2.3	166.2

* Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Asociación Internacional de Fomento.

** Capital autorizado menos capital por requerir del Gobierno

BANCO CENTRAL

RESERVA MONETARIA

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	ACTIVOS INTERNACIONALES					Deducción por obligaciones en oro o divisas *	Reserva monetaria
	Oro	Divisas	Posición crediticia en el Fondo Monetario Internacional	Aportes en oro y divisas en Instituciones internacionales	Total		
1950	4.0	15.3	1.3	-	20.6	0.0	20.6
1951	12.1	17.7	1.2	-	31.0	0.0	31.0
1952	12.1	20.2	1.2	-	33.5	0.0	33.5
1953	12.1	16.2	1.2	-	29.5	-	29.5
1954	12.1	23.8	1.2	-	37.1	0.0	37.1
1955	12.1	24.2	1.2	-	37.5	4.5	33.0
1956	11.4	25.9	2.5	-	39.8	5.0	34.8
1957	11.4	34.1	2.5	-	48.0	9.8	38.2
1958	11.5	33.3	2.5	-	47.3	9.5	37.8
1959	10.5	27.4	3.7	-	41.6	9.5	32.1
1960	10.4	15.4	3.7	0.1	29.6	7.0	22.6
1961	3.0	6.0	3.7	0.1	12.8	8.1	4.7
1962	3.0	16.7	-	1.8	21.5	10.0	11.5
1963	3.0	35.2	3.8	1.8	43.8	3.7	40.1
1962							
Enero	3.0	6.5	3.8	0.1	13.4	8.1	5.3
Febrero	3.0	6.7	3.7	0.1	13.5	8.0	5.5
Marzo	3.0	8.1	3.7	1.2	16.0	8.0	8.0
Abril	3.0	11.2	3.7	1.2	19.1	9.8	9.4
Mayo	3.0	15.0	3.7	1.2	22.9	9.8	13.2
Junio	3.0	21.0	3.7	1.2	28.9	9.8	19.1
Julio	3.0	16.7	3.7	1.8	25.2	10.3	14.9
Agosto	3.0	15.9	3.7	1.8	24.4	10.3	14.1
Septiembre	3.0	13.7	3.7	1.8	22.2	11.4	10.8
Octubre	3.0	13.3	3.8	1.8	21.9	10.5	11.4
Noviembre	3.0	16.4	3.8	1.8	25.0	10.5	14.5
Diciembre	3.0	16.7	-	1.8	21.5	10.0	11.5
1963							
Enero	3.0	14.2	-	1.8	19.0	9.5	9.5
Febrero	3.0	12.5	-	1.8	17.3	9.5	7.8
Marzo	3.0	17.4	-	1.8	22.2	9.5	12.7
Abril	3.0	23.3	-	1.8	28.1	9.5	18.6
Mayo	3.0	34.7	3.8	1.8	43.2	9.5	33.7
Junio	3.0	25.8	3.8	1.8	34.4	2.8	31.6
Julio	3.0	27.5	3.8	1.8	36.1	2.8	33.3
Agosto	3.0	26.2	3.8	1.8	34.8	2.8	32.0
Septiembre	3.0	22.6	3.8	1.8	31.2	2.8	28.4
Octubre	3.0	18.9	3.8	1.8	27.5	3.3	24.2
Noviembre	3.0	21.3	3.8	1.8	29.9	4.3	25.6
Diciembre	3.0	35.2	3.8	1.8	43.8	3.7	40.1

* Art. 37, Ley Orgánica del Banco Central.

BANCO CENTRAL

ORO

SALDOS AL FIN DE:	EN EL PAIS		EN EL EXTERIOR *		T O T A L	
	Cantidad Onzas troy	Valor RD$	Cantidad Onzas troy	Valor RD$	Cantidad Onzas troy	Valor RD$
1950	-	-	115,564.078	4,044,743	115,564.078	4,044,743
1951	-	-	344,756.713	12,066,485	344,756.713	12,066,485
1952	-	-	345,025.671	12,075,898	345,025.671	12,075,898
1953	-	-	345,025.671	12,075,898	345,025.671	12,075,898
1954	-	-	345,025.671	12,075,898	345,025.671	12,075,898
1955	-	-	345,025.671	12,075,898	345,025.671	12,075,898
1956	16,285.714	570,000	309,310.474	10,825,867	325,596.188	11,395,867
1957	16,285.714	570,000	309,569.536	10,834,934	325,855.250	11,404,934
1958	16,285.714	570,000	311,321.819	10,896,264	327,607.533	11,466,264
1959	23,142.857	810,000	275,607.533	9,464,264	298,750.390	10,456,264
1960	23,142.857	810,000	273,712.278	9,579,930	296,855.135	10,389,930
1961	-	-	85,714.600	3,000,011	85,714.600	3,000,011
1962	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
1963	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
1962						
Enero	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Febrero	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Marzo	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Abril	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Mayo	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Junio	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Julio	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Agosto	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Septiembre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Octubre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Noviembre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Diciembre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
1963						
Enero	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Febrero	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Marzo	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Abril	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Mayo	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Junio	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Julio	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Agosto	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Septiembre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Octubre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Noviembre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011
Diciembre	-	-	85,714.612	3,000,011	85,714.612	3,000,011

* En custodia en el Federal Reserve Bank of New York, y en The Bank of Nova Scotia, Toronto, Canadá.

CAMARA DE COMPENSACION

AÑOS Y MESES	Valor de las compensaciones (En millones de RD$)	Efectos presentados (miles)	Valor medio por efecto (En RD$)
1956 - Dic.	23.9	81	295
1957 - Dic.	31.2	108	289
1958 - Dic.	35.1	124	283
1959 - Dic.	33.6	135	249
1960 - Dic.	32.3	110	294
1961 - Dic.	26.5	107	248
1962 - Dic.	41.5	135	307
1963 - Dic.	51.0	159	321
1962			
Enero	27.7	83	334
Febrero	23.3	75	311
Marzo	28.9	95	304
Abril	27.3	81	337
Mayo	30.9	95	325
Junio	29.1	93	313
Julio	34.9	98	356
Agosto	34.3	102	336
Septiembre	30.7	95	323
Octubre	40.2	114	353
Noviembre	38.3	116	330
Diciembre	41.5	135	307
1963			
Enero	41.4	114	363
Febrero	38.7	102	379
Marzo	39.9	111	359
Abril	37.9	109	348
Mayo	45.9	115	399
Junio	40.5	102	397
Julio	48.5	128	379
Agosto	42.8	116	369
Septiembre	41.0	105	390
Octubre	48.3	130	372
Noviembre	46.6	140	333
Diciembre	51.0	159	321

I.- SECCION "B"

BALANCE DE LOS BANCOS POR SECTORES ECONOMICOS

Balance consolidado del sistema bancario

Balance del Banco Central

Balance consolidado de los Bancos comerciales

RESULTADOS DE LA APLICACION DE LA LEY No. 6106 SOBRE SANEAMIENTO DE LOS BIENES, VALORES Y CREDITOS DE LA PROPIEDAD DEL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En adición al comentario publicado en nuestros boletines anteriores (Enero - Abril y Mayo - Julio de 1963, Vol. XVI Nos. 1 - 4 y 5 - 7, en el presente, examinamos cuales han sido los cambios producidos por la aplicación de dicha ley en los créditos del sistema bancario por sectores económicos.

	Saldos al fin de: Dic. 1962	Sept. 1963	Cambio	Cambio por operaciones normales de Crédito	Cambio por aplicaciones Ley de Saneamiento
Gobierno	24.7	97.6	72.9	2.2	70.7
Entidades Oficiales	70.0	38.3	-31.7	-5.2	-26.5
Sector Privado	50.2	55.4	5.2	3.3	-1.9
Banco Agrícola	48.1	5.2	-42.9	- 0.6	- 42.3
	193.0	196.5	3.5	- 0.3	0.0

Puede notarse que, en razón de la naturaleza misma de la Ley de Saneamiento, la partida Gobierno absorbió los valores saneados en los demás rubros, cuya deuda fué consolidada mediante "Títulos de Saneamiento, Valores y Créditos" extendidos por la Tesorería Nacional.

El aumento de la Partida del Gobierno indicada en ese cuadro fue integrada de la siguiente forma:

11.0 de la Liga Municipal Dominicana
15.5 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional.

26.5 Total del Saneamiento en el grupo de Entidades Oficiales.

1.9 de la Flota Mercante Dominicana, antes incluído como Sector Privado.
42.3 del Banco Agrícola de la República Dominicana.

70.7 Total incluído en los Títulos de Saneamiento a cargo del Gobierno.

Asímismo, y como era el propósito de la mencionada Ley, la situación de los valores del Banco Agrícola resultó saneada y consolidada en los títulos del Gobierno.

Además de los cambios ocasionados por la aplicación de dicha Ley, otras variaciones, que aparecen en el cuadro antes expuesto, se debieron a operaciones de crédito que normalmente efectúan estos bancos con los distintos sectores de nuestra economía.

Para mayor información al respecto véase la Sección VII del Boletín Enero - Abril, en la cual se publica el texto completo de dicha Ley.

BALANCE CONSOLIDADO DEL SISTEMA BANCARIO POR SECTORES ECONOMICOS

A C T I V O

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	Activos Internacionales netos	C R E D I T O I N T E R N O					Otros Activos	Total del Activo y del Pasivo *
		Gobierno	Entidades Oficiales	Banco Agrícola **	Sector Privado	Total		
DIC. 1950	31.5	22.7	0.7	1.1	17.6	42.1	2.4	76.0
DIC. 1951	45.3	20.1	1.3	4.3	23.8	49.7	2.8	98.7
DIC. 1952	44.6	24.3	1.9	7.0	24.8	57.1	3.6	105.3
DIC. 1953	39.2	2.2	1.2	17.2	30.0	50.6	4.2	94.0
DIC. 1954	55.6	2.3	1.2	25.6	35.2	64.3	4.8	124.7
DIC. 1955	39.4	2.3	27.5	24.8	50.0	104.6	6.0	150.0
DIC. 1956	33.3	7.0	44.3	27.7	44.7	123.7	7.3	164.3
DIC. 1957	28.5	8.7	45.7	27.2	64.7	146.3	10.1	184.9
DIC. 1958	23.5	9.2	49.9	29.0	71.8	159.9	12.9	196.3
DIC. 1959	-1.6	18.3	47.1	30.1	69.1	164.6	12.4	175.4
DIC. 1960	7.7	18.1	40.3	50.7	39.2	148.6	12.7	169.0
DIC. 1961	-7.7	27.8	61.8	47.9	31.6	169.1	9.4	170.8
DIC. 1962	5.8	24.7	70.0	48.1	50.2	193.0	15.1	213.9
DIC. 1963	39.6	98.2	44.4	6.6	59.7	208.9	16.3	264.8
1962								
Enero	-5.0	15.5	63.8	48.0	30.9	158.2	9.4	162.6
Febrero	7.7	18.1	63.4	47.8	28.6	157.9	10.7	176.3
Marzo	1.7	18.3	62.5	47.6	29.0	157.4	10.4	169.5
Abril	9.7	18.9	63.0	47.5	28.6	158.0	12.3	180.0
Mayo	10.4	18.7	62.5	47.7	30.2	159.1	11.9	181.4
Junio	20.0	18.8	63.9	47.7	31.0	161.4	13.0	194.4
Julio	14.3	18.9	64.8	47.6	34.2	165.5	13.9	193.7
Agosto	11.8	18.4	64.3	47.6	38.6	168.9	12.3	193.0
Septiembre	8.9	19.0	62.9	47.7	41.6	171.2	14.4	194.5
Octubre	8.2	19.2	62.9	47.7	47.3	177.1	14.8	200.1
Noviembre	11.0	20.0	64.5	47.7	48.4	180.6	14.2	205.8
Diciembre	5.8	24.7	70.0	48.1	50.2	193.0	15.1	213.9
1963								
Enero	-1.6	23.4	72.7	48.7	51.2	196.0	13.7	208.1
Febrero	-2.9	98.0	43.7	6.2	50.3	198.2	14.9	210.2
Marzo	2.3	97.3	40.3	5.7	58.1	201.4	13.1	216.8
Abril	11.5	97.7	41.9	6.6	51.4	197.6	17.1	226.2
Mayo	21.8	97.9	37.2	6.5	51.3	192.9	15.4	230.1
Junio	25.1	97.8	39.3	6.2	51.2	194.5	15.6	235.2
Julio	24.8	97.7	38.7	6.9	53.1	196.4	15.0	236.2
Agosto	25.1	97.6	38.3	5.2	55.4	196.5	16.0	237.6
Septiembre	19.3	97.7	40.2	5.7	57.4	201.0	18.3	238.6
Octubre	18.3	98.0	48.0	6.6	64.3	216.9	19.9	254.2
Noviembre	25.5	98.0	52.2	6.6	60.2	217.0	17.1	258.3
Diciembre	39.6	98.2	44.4	6.6	59.7	208.9	16.3	264.8

* La diferencia que aparece entre la suma del activo y pasivo corresponde a partidas en transito entre los bancos comerciales y el Banco Central.

** Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962, (Ley de Saneamiento).

BALANCE CONSOLIDADO DEL SISTEMA BANCARIO POR SECTORES ECONOMICOS

P A S I V O

(En millones de RD$)

MEDIO CIRCULANTE DEL SECTOR PRIVADO			Depósitos de ahorro, a plazo y especiales del sector privado	Cobranzas pendientes de pago	Depósitos del Banco Agrícola	Fondos A I D	DEPOSITOS OFICIALES			Capital y Reserva **	Otros Pasivos
Billetes y monedas	Depósitos a la vista	Total					Gobierno	Entidades Oficiales	Total		
19.4	22.3	41.7	12.3	-	0.1	-	13.0	1.4	14.4	6.6	0.8
24.6	27.4	52.0	13.3	-	1.1	-	20.7	1.4	22.1	8.8	1.1
29.7	32.1	61.8	15.5	-	0.3	-	16.6	1.7	18.3	8.6	1.1
30.9	28.7	59.6	14.7	-	0.6	-	12.4	1.8	14.2	4.1	0.6
34.5	34.1	68.6	29.3	-	-	-	18.7	1.8	20.5	5.3	1.0
41.4	35.0	76.4	37.2	-	0.1	-	25.0	3.8	28.8	6.5	0.9
42.9	32.8	75.7	44.4	-	1.1	-	29.8	3.4	33.2	8.4	1.5
46.0	41.2	87.2	45.1	-	0.2	-	29.3	4.9	34.2	13.8	3.4
50.2	56.3	106.5	40.4	0.1	0.8	-	21.7	4.3	26.0	17.2	5.1
50.5	40.2	90.7	39.7	1.2	1.4	-	15.3	4.3	19.6	17.9	4.6
48.4	52.7	101.1	27.2	1.0	0.8	-	16.8	4.2	21.0	15.8	2.8
51.6	45.2	96.8	22.0	14.0	2.5	-	12.0	6.9	18.9	15.7	0.9
62.4	50.4	112.8	26.0	23.5	0.4	0.8	22.1	5.8	27.9	20.9	1.3
74.0	53.9	127.9	40.0	33.7	2.3	5.5	22.4	4.6	27.0	25.3	2.1
46.4	43.0	89.4	13.9	14.9	2.0	-	16.6	7.7	24.3	16.9	1.0
49.5	43.5	93.0	15.0	14.3	1.5	11.5	15.3	7.2	22.5	17.6	0.9
49.3	42.3	91.6	15.8	8.6	2.7	6.5	16.4	9.0	25.4	17.9	1.0
49.6	42.1	91.7	16.4	11.9	3.0	5.8	23.1	8.8	31.9	18.4	1.0
49.7	44.1	93.8	17.6	13.2	3.8	5.3	22.6	6.6	29.2	18.8	1.1
51.9	43.6	95.5	19.6	16.3	5.3	4.7	21.9	11.0	32.9	19.4	1.0
52.3	43.2	95.5	19.7	14.3	5.4	3.5	25.5	8.8	34.3	19.3	1.1
52.2	45.4	97.6	20.2	14.7	5.1	0.9	23.8	9.3	33.1	20.6	0.8
52.8	47.5	100.3	22.3	15.2	3.9	0.4	22.1	8.0	30.1	21.4	0.8
53.8	48.7	102.5	22.3	19.4	2.5	1.7	23.1	5.8	28.9	21.7	1.0
56.0	47.7	103.7	22.9	24.9	1.8	1.2	23.0	4.8	27.8	22.2	1.4
62.4	50.4	112.8	26.0	23.5	0.4	0.8	22.1	5.8	27.9	20.9	1.3
56.9	46.5	103.4	27.2	24.9	0.3	1.0	23.8	4.2	28.0	21.5	1.2
57.7	44.1	101.8	29.0	29.0	0.3	0.5	22.6	3.8	26.4	22.6	1.3
59.9	40.7	100.6	25.9	35.5	0.8	2.7	22.2	4.8	27.0	22.9	1.4
60.9	39.8	100.7	25.2	40.4	1.1	4.9	24.6	4.9	29.5	22.3	1.3
61.5	43.7	105.2	26.9	24.2	1.3	4.4	23.9	18.6	42.5	23.9	1.6
62.3	43.0	105.3	29.2	27.7	2.3	4.5	24.5	15.4	39.9	24.3	1.5
60.3	42.4	102.7	32.8	23.2	2.5	6.8	29.3	11.6	40.9	24.9	1.6
63.2	43.8	106.9	32.8	25.4	1.8	8.5	28.7	7.4	36.1	25.2	1.5
63.7	43.7	107.4	31.8	22.4	0.6	6.8	34.7	6.5	41.2	26.3	1.7
68.9	47.6	116.5	33.1	24.4	1.9	5.4	30.9	13.8	44.7	26.5	1.7
68.3	51.0	119.3	34.5	30.3	3.8	6.2	30.3	5.3	35.6	26.8	1.8
74.0	53.9	127.9	40.0	33.7	2.3	5.5	22.4	4.6	27.0	25.3	2.1

** No incluye acciones del Banco de Reservas, en poder del Banco Central.

BALANCE DEL BANCO CENTRAL POR SECTORES ECONOMICOS

(En millones de RD$)

A C T I V O

SALDOS AL FIN DE:	ACTIVOS INTERNACIONALES						CREDITO INTERNO				
	Oro	Divisas	Sub-Total	Aportes en inst. internacionales		Total	Gobierno	Entidades Oficiales	Banco Agrícola	Bancos comerciales	Total
				FMI	Otros						
DIC. 1949	4.0	11.0	15.0	1.3	-	16.3	8.5	-	0.3	0.4	9.2
DIC. 1950	4.0	15.3	19.3	1.3	-	20.6	8.2	-	1.1	-	9.3
DIC. 1951	12.1	17.6	29.7	1.3	-	31.0	7.5	-	2.3	-	9.8
DIC. 1952	12.1	20.1	32.2	1.3	-	33.5	8.5	-	4.1	-	12.6
DIC. 1953	12.1	16.1	28.2	1.3	-	29.5	2.2	-	9.5	4.9	16.6
DIC. 1954	12.1	23.7	35.8	1.3	-	37.1	2.3	-	13.9	4.6	20.8
DIC. 1955	12.1	24.1	36.2	1.3	-	37.5	2.4	7.0	13.2	6.3	28.9
DIC. 1956	11.4	25.9	37.3	2.5	-	39.8	2.5	10.6	13.9	7.0	34.0
DIC. 1957	11.4	34.1	45.5	2.5	-	48.0	2.6	16.2	14.6	10.6	44.0
DIC. 1958	11.5	33.3	44.8	2.5	-	47.3	2.7	23.3	13.3	14.3	53.6
DIC. 1959	10.5	27.3	37.8	3.8	0.1	41.7	2.8	28.6	15.3	10.3	57.0
DIC. 1960	10.4	15.3	25.7	3.8	0.1	29.6	3.1	22.7	39.7	5.6	71.1
DIC. 1961	3.0	5.9	8.9	3.8	0.1	12.8	3.6	36.3	36.9	12.3	89.1
DIC. 1962	3.0	17.6	20.6	3.8	1.8	26.2	4.2	40.3	37.0	17.9	99.4
DIC. 1963	3.0	35.2	38.2	3.8	1.8	43.8	54.4	29.0	2.0	22.5	107.9
1962											
Enero	3.0	6.5	9.5	3.8	0.1	13.4	3.8	40.3	36.9	11.9	92.9
Febrero	3.0	18.1	21.1	3.8	0.1	25.0	4.0	40.3	36.9	12.0	93.2
Marzo	3.0	12.5	15.5	3.8	1.2	20.5	4.0	40.3	36.8	11.5	92.6
Abril	3.0	15.6	18.6	3.8	1.2	23.6	4.1	40.3	36.8	11.1	92.3
Mayo	3.0	18.4	21.4	3.8	1.2	26.4	4.1	40.3	37.0	10.0	91.4
Junio	3.0	22.8	25.8	3.8	1.2	30.8	4.1	40.3	37.0	11.5	92.9
Julio	3.0	17.8	20.8	3.8	1.8	26.4	4.1	40.3	37.0	10.5	91.9
Agosto	3.0	17.0	20.0	3.8	1.8	25.6	4.1	40.3	37.0	10.0	91.4
Septiembre	3.0	14.8	17.8	3.8	1.8	23.4	4.1	40.3	37.0	10.0	91.4
Octubre	3.0	14.3	17.3	3.8	1.8	22.9	4.1	40.3	37.0	10.0	91.4
Noviembre	3.0	17.3	20.3	3.8	1.8	25.9	4.2	40.3	37.0	12.0	93.5
Diciembre	3.0	17.6	20.6	3.8	1.8	26.2	4.2	40.3	37.0	17.9	99.4
1963											
Enero	3.0	15.2	18.2	3.8	1.8	23.8	4.2	40.3	37.0	16.9	98.4
Febrero	3.0	13.5	16.5	3.8	1.8	22.1	54.3	29.0	-	16.9	100.2
Marzo	3.0	18.3	21.3	3.8	1.8	26.9	54.3	29.0	0.3	17.9	101.5
Abril	3.0	23.3	26.3	3.8	1.8	31.9	54.3	29.0	1.3	17.7	102.3
Mayo	3.0	34.6	37.6	3.8	1.8	43.2	54.4	29.0	1.3	10.0	94.7
Junio	3.0	25.7	28.7	3.8	1.8	34.3	54.4	29.0	1.0	10.0	94.4
Julio	3.0	27.5	30.5	3.8	1.8	36.1	54.4	29.0	1.0	10.0	94.4
Agosto	3.0	26.3	29.3	3.8	1.8	34.8	54.4	29.0	-	10.0	93.4
Septiembre	3.0	22.6	25.6	3.8	1.8	31.2	54.4	29.0	-	10.0	93.4
Octubre	3.0	18.9	21.9	3.8	1.8	27.5	54.4	29.0	2.0	20.3	105.7
Noviembre	3.0	21.3	24.3	3.8	1.8	29.9	54.4	29.0	2.0	21.6	107.0
Diciembre	3.0	35.2	38.2	3.8	1.8	43.8	54.4	29.0	2.0	22.5	107.9

BALANCE DEL BANCO CENTRAL POR SECTORES ECONOMICOS

(Conclusión)

(En millones de RD$)

Otros Activos	TOTAL DEL ACTIVO Y DEL PASIVO	PASIVO								
		PASIVOS MONETARIOS					Fondos AID	Pasivos Internacionales	Capital y Reservas	Otros Pasivos
		Por Sectores		Total	Por Especie					
		Bancos comerciales	Sector Privado		Billetes y Monedas	Depósitos				
0.2	25.7	9.4	16.0	25.4	21.2	4.2	-	-	0.3	-
0.2	30.1	10.0	19.4	29.4	24.8	4.6	-	-	0.6	0.1
0.2	41.0	14.7	24.6	39.3	31.6	7.7	-	-	1.6	0.1
0.3	46.4	15.3	29.7	45.0	37.3	7.7	-	-	1.3	0.1
0.4	46.5	13.9	30.9	44.8	39.2	5.6	-	-	1.5	0.2
1.0	58.9	22.4	34.5	56.9	44.2	12.7	-	-	1.8	0.2
1.6	68.0	17.0	41.4	58.4	51.9	6.5	-	7.0	2.4	0.2
2.1	75.9	18.3	42.9	61.2	53.6	7.6	-	12.0	2.4	0.3
2.2	94.0	24.0	46.0	70.0	57.7	12.3	-	21.0	2.9	0.3
2.8	103.7	24.1	50.2	74.3	64.3	10.0	-	25.5	3.5	0.4
2.8	101.5	21.5	50.5	72.0	60.9	11.1	-	25.5	3.5	0.5
2.5	103.2	36.1	48.4	84.5	58.2	26.3	-	14.0	3.7	1.0
2.4	104.3	36.5	51.6	88.1	62.0	26.1	-	13.7	1.8	0.7
3.6	129.2	49.2	62.4	111.6	81.3	30.3	0.8	12.7	3.6	1.0
4.8	156.5	65.2	74.0	139.2	95.2	44.0	5.5	3.7	6.3	1.8
2.3	108.6	45.8	46.4	92.2	59.7	32.5	-	13.7	2.0	0.7
2.5	120.7	43.0	49.5	92.5	60.0	32.5	11.5	13.7	2.4	0.6
2.6	115.7	42.9	49.3	92.2	61.4	30.8	6.5	13.7	2.6	0.7
2.8	118.7	46.0	49.6	95.6	61.8	33.8	5.8	13.7	2.9	0.7
2.8	120.6	48.1	49.7	97.8	61.9	35.9	5.3	13.7	3.1	0.7
3.2	126.9	52.6	51.9	104.5	64.1	40.4	4.7	13.7	3.3	0.7
3.4	121.7	48.1	52.3	100.4	64.3	36.1	3.5	13.7	3.5	0.6
3.6	120.6	49.6	52.2	101.8	65.4	36.4	0.9	13.7	3.7	0.5
3.7	118.5	47.3	52.8	100.1	65.2	34.9	0.4	13.7	3.7	0.5
4.0	118.3	45.6	53.8	99.4	68.7	30.7	1.7	12.7	3.9	0.6
3.8	123.2	48.7	56.0	104.7	71.7	33.0	1.2	12.7	3.7	0.9
3.6	129.2	49.2	62.4	111.6	81.3	30.3	0.8	12.7	3.6	1.0
3.5	125.7	50.4	56.9	107.3	72.0	35.3	1.0	12.7	3.7	1.0
2.2	124.5	48.6	57.7	106.3	69.3	37.0	0.5	12.7	4.0	1.0
2.4	130.8	50.3	59.9	110.2	73.0	37.2	2.7	12.7	4.2	1.1
3.7	137.9	53.9	60.9	114.8	73.9	40.9	4.9	12.7	4.4	1.1
3.8	141.7	56.7	61.5	118.2	76.6	41.6	4.4	12.7	5.1	1.3
4.1	132.8	55.7	62.3	118.0	76.0	42.0	4.5	3.7	5.3	1.3
4.3	134.8	57.2	60.3	117.5	77.5	40.1	6.8	3.7	5.5	1.3
4.6	132.8	50.3	63.2	113.5	77.3	36.2	8.5	3.7	5.6	1.4
4.8	129.3	47.9	63.7	111.6	77.9	33.7	6.8	3.7	5.8	1.4
5.4	138.6	53.3	68.8	122.1	83.5	38.6	5.4	3.7	5.9	1.5
5.7	142.6	56.7	68.3	125.0	82.6	42.4	6.2	3.7	6.1	1.6
4.8	156.5	65.2	74.0	139.2	95.2	44.0	5.5	3.7	6.3	1.8

BALANCE CONSOLIDADO DE LOS BANCOS COMERCIALES

POR SECTORES ECONOMICOS

A C T I V O

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL			Activos Internacionales
	En Caja	En el Banco Central	Total	
DICIEMBRE 1950	5.5	4.7	10.2	11.4
DICIEMBRE 1951	7.1	8.4	15.5	15.2
DICIEMBRE 1952	7.7	7.3	15.0	11.1
DICIEMBRE 1953	8.4	5.4	13.8	12.0
DICIEMBRE 1954	9.7	12.7	22.3	20.3
DICIEMBRE 1955	10.3	6.5	16.9	12.2
DICIEMBRE 1956	10.7	7.8	18.6	11.7
DICIEMBRE 1957	11.4	12.3	23.7	9.6
DICIEMBRE 1958	13.7	10.1	23.8	8.4
DICIEMBRE 1959	10.4	11.0	21.4	4.7
DICIEMBRE 1960	9.7	26.4	36.1	8.3
DICIEMBRE 1961	10.6	25.9	36.5	3.9
DICIEMBRE 1962	18.9	29.6	48.5	6.9
DICIEMBRE 1963	21.2	43.0	64.2	6.0
1962				
Enero	13.3	32.3	45.6	5.6
Febrero	10.4	32.6	43.0	6.0
Marzo	12.1	30.8	42.9	5.4
Abril	12.2	33.9	46.1	8.5
Mayo	12.2	37.3	49.5	7.8
Junio	12.2	40.6	52.8	10.5
Julio	12.0	36.1	48.1	7.4
Agosto	13.2	36.5	49.7	7.8
Septiembre	12.4	34.9	47.3	8.5
Octubre	14.9	30.7	45.6	5.8
Noviembre	15.6	33.2	48.8	8.3
Diciembre	18.9	29.6	48.5	6.9
1963				
Enero	15.1	34.9	50.0	4.2
Febrero	11.6	37.7	49.3	4.2
Marzo	13.1	37.0	50.1	4.7
Abril	12.9	41.2	54.1	10.0
Mayo	15.1	41.5	56.6	8.1
Junio	13.7	41.5	55.2	5.6
Julio	17.1	39.3	56.4	5.1
Agosto	14.1	36.7	50.8	7.5
Septiembre	14.3	33.0	47.3	3.1
Octubre	14.6	38.7	52.4	6.9
Noviembre	14.3	41.3	55.6	8.6
Diciembre	21.2	43.0	64.2	6.0

BALANCE CONSOLIDADO DE LOS BANCOS COMERCIALES POR SECTORES ECONOMICOS

A C T I V O

(Conclusión)

(En millones de RD$)

C R E D I T O I N T E R N O					Otros activos	Total
Gobierno	Entidades Oficiales	Banco Agrícola	Sector Privado	Total		
14.5	0.7	-	17.6	32.8	2.2	56.6
12.6	1.3	2.0	23.8	39.7	2.7	73.1
15.8	1.9	2.9	24.8	45.4	3.3	74.8
-	1.2	7.7	30.0	38.9	3.8	68.5
-	1.2	11.7	35.2	48.1	3.8	94.5
-	20.5	11.6	50.0	79.1	4.4	115.5
4.4	33.7	13.8	44.7	96.6	5.2	132.1
6.1	29.5	12.5	64.7	112.8	7.1	152.1
6.5	26.6	15.6	71.8	120.5	10.1	162.9
15.5	18.5	14.7	69.1	117.8	9.6	153.6
15.0	17.7	11.0	39.2	82.8	10.2	137.4
24.2	25.5	11.0	31.6	92.3	7.0	139.7
20.5	29.7	11.1	50.2	111.5	11.5	178.4
43.8	15.4	4.6	59.7	123.5	11.5	205.2
11.7	23.5	11.1	30.9	77.2	7.1	135.5
14.1	23.1	10.9	28.6	76.7	8.2	133.9
14.3	22.2	10.8	29.0	76.3	7.8	132.4
14.8	22.7	10.7	28.6	76.8	9.5	140.9
14.6	22.2	10.7	30.2	77.7	9.1	144.1
14.7	23.6	10.7	31.0	80.0	9.8	153.1
14.8	24.5	10.6	34.2	84.1	10.5	150.1
14.3	24.0	10.6	38.6	87.5	8.7	153.7
14.9	22.6	10.7	41.6	89.8	10.7	156.3
15.1	22.6	10.7	47.3	95.7	10.8	157.8
15.8	24.2	10.7	48.4	99.1	10.4	166.6
20.5	29.7	11.1	50.2	111.5	11.5	178.4
19.2	32.4	11.7	51.2	114.5	10.2	178.9
43.7*	14.7*	6.2*	50.3*	114.9	12.7	181.1
43.0	11.3	5.4	58.1	117.8	10.7	183.3
43.4	12.9	5.3	51.4	113.0	13.4	190.5
43.5	8.2	5.2	51.3	108.2	11.6	184.5
43.4	10.3	5.2	51.2	110.1	11.5	182.4
43.3	9.7	5.9	53.1	112.0	10.7	184.2
43.2	9.3	5.2	55.4	113.1	11.4	182.8
43.3	11.2	5.7	57.4	117.6	13.5	181.5
43.6	19.0	4.6	64.3	131.5	14.5	205.3
43.6	23.2	4.6	60.2	131.6	11.4	207.2
43.8	15.4	4.6	59.7	123.5	11.5	205.2

* Ley No. 6106 del 14 de Noviembre de 1962 (Ley de Saneamiento) afectaron los cambios en el Crédito Interno de Enero - Febrero de 1963.

BALANCE CONSOLIDADO DE LOS BANCOS COMERCIALES

POR SECTORES ECONOMICOS

P A S I V O

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	D E P O S I T O S								TOTAL DE DEPOSITOS
	A L A V I S T A					DE AHORRO Y A PLAZO			
	Sector Privado	Banco Agrícola	Entidades Oficiales	Gobierno	Total	Sector Privado	Entidades Oficiales	Total	
DIC. 1950	22.3	0.1	0.8	13.0	36.2	12.3	0.6	12.9	49.1
DIC. 1951	27.4	1.1	1.1	20.7	50.3	13.3	0.3	13.6	63.9
DIC. 1952	32.1	0.3	1.4	16.6	50.4	15.5	0.3	15.8	66.2
DIC. 1953	28.7	0.6	1.1	12.4	42.4	14.7	0.7	15.4	58.1
DIC. 1954	34.1	-	1.2	18.7	54.1	29.3	0.6	29.9	84.0
DIC. 1955	35.0	0.1	2.2	25.0	62.3	37.2	1.6	38.8	101.1
DIC. 1956	32.8	1.2	2.3	29.8	66.1	44.4	1.1	45.5	111.6
DIC. 1957	41.2	0.2	4.5	29.3	75.1	45.1	0.4	45.5	120.6
DIC. 1958	56.3	0.8	4.0	21.7	82.8	40.4	0.3	40.7	123.5
DIC. 1959	40.2	1.4	3.6	15.3	60.5	39.7	0.7	40.4	100.9
DIC. 1960	52.7	0.8	3.5	16.8	72.8	27.2	0.7	27.9	100.7
DIC. 1961	45.2	2.5	6.7	12.0	66.4	22.0	0.2	22.2	88.6
DIC. 1962	50.4	0.4	4.3	22.1	77.2	26.0	1.5	27.5	104.7
DIC. 1963	53.9	2.3	4.5	22.4	83.1	40.0	0.1	40.1	123.2
1962									
Enero	43.0	2.0	7.7	16.6	69.3	13.9	-	13.9	83.2
Febrero	43.5	1.5	7.1	15.3	67.4	15.0	0.1	15.1	82.5
Marzo	42.3	2.7	8.9	16.4	70.3	15.8	0.1	15.9	86.2
Abril	42.1	3.0	8.3	23.1	76.5	16.4	0.5	16.9	93.4
Mayo	44.1	3.8	6.5	22.6	77.0	17.6	0.1	17.7	94.7
Junio	43.5	5.3	10.9	21.9	81.6	19.6	0.1	19.7	101.3
Julio	43.2	5.4	8.7	25.5	82.8	19.7	0.1	19.8	102.6
Agosto	45.5	5.1	9.2	23.8	83.6	20.2	0.1	20.3	103.9
Septiembre	47.5	4.0	7.9	22.1	81.5	22.3	0.1	22.4	103.9
Octubre	48.7	2.5	5.4	23.1	79.7	22.3	0.4	22.7	102.4
Noviembre	47.7	1.8	4.4	23.0	76.9	22.9	0.4	23.3	100.2
Diciembre	50.4	0.4	4.3	22.1	77.2	26.0	1.5	27.5	104.7
1963									
Enero	46.5	0.3	4.1	23.8	74.7	27.2	0.1	27.3	102.0
Febrero	44.1	0.3	3.7	22.6	70.7	29.0	0.1	29.1	99.8
Marzo	40.6	0.8	4.7	22.2	68.3	25.9	0.1	26.0	94.3
Abril	39.8	1.1	4.8	24.6	70.3	25.2	0.1	25.3	95.6
Mayo	43.7	1.3	18.5	23.9	87.4	26.9	0.1	27.0	114.4
Junio	43.0	2.3	15.3	24.5	85.1	29.2	0.1	29.3	114.4
Julio	42.4	2.5	11.5	29.3	85.7	32.8	0.1	32.9	118.6
Agosto	43.8	1.8	7.3	28.7	81.6	32.7	0.1	32.8	114.4
Septiembre	43.7	0.6	6.4	34.7	85.4	31.7	0.1	31.8	117.2
Octubre	47.6	1.9	13.8	30.9	94.2	33.0	0.1	33.1	127.3
Noviembre	51.0	3.8	5.3	30.3	90.4	34.4	0.1	34.5	124.9
Diciembre	53.9	2.3	4.5	22.4	83.1	40.0	0.1	40.1	123.2

BALANCE CONSOLIDADO DE LOS BANCOS COMERCIALES

POR SECTORES ECONOMICOS

P A S I V O

(Conclusión)

(En millones de RD$)

Cobranzas Pendientes de pagos	Pasivos Internacionales	Capital y Reservas	Debido al Banco Central	Otros Pasivos *	Total
-	0.5	6.3	-	0.7	56.6
-	0.9	7.2	-	1.1	73.1
-	-	7.3	-	1.0	74.7
-	2.3	7.7	-	0.4	68.5
-	1.8	8.1	-	0.8	94.5
-	3.3	8.4	2.0	0.7	115.5
-	6.2	10.0	3.0	1.2	132.1
-	8.1	14.5	6.9	2.0	152.1
-	6.7	17.0	11.0	4.6	162.9
1.2	22.5	17.9	7.3	4.0	153.6
1.0	16.2	17.7	-	1.8	137.4
14.0	10.7	24.2	2.0	0.2	139.7
23.5	14.6	27.3	7.9	0.3	178.3
33.7	6.5	29.0	12.5	0.3	205.2
14.9	10.3	24.9	1.9	0.3	135.5
14.3	9.6	25.2	2.0	0.3	133.9
8.6	10.5	25.3	1.5	0.3	132.4
11.9	8.7	25.5	1.1	0.3	140.9
13.2	10.1	25.7	-	0.4	144.1
16.3	7.6	26.1	1.5	0.3	153.3
14.3	5.8	26.3	0.6	0.5	150.1
14.7	7.9	26.9	-	0.3	153.7
15.2	9.3	27.6	-	0.3	156.3
19.4	7.8	27.8	-	0.4	157.8
24.9	10.5	28.5	2.0	0.5	166.6
23.5	14.6	27.3	7.9	0.3	178.3
24.9	17.0	27.8	7.0	0.2	178.9
29.0	16.5	28.6	6.9	0.3	181.1
35.5	16.6	28.7	7.9	0.3	183.3
40.4	17.7	28.9	7.7	0.2	190.5
24.2	16.8	28.8	-	0.3	184.5
27.7	11.8	29.0	-	0.2	182.4
23.2	12.7	29.4	-	0.3	184.2
25.4	13.5	29.6	-	0.1	182.8
22.4	11.2	30.4	-	0.3	181.5
24.4	12.4	30.7	10.3	0.2	205.3
30.3	9.3	30.8	11.7	0.2	207.2
33.7	6.5	29.0	12.5	0.3	205.2

* Las cifras de esta columna fueron revisadas para excluir de ellas ciertas partidas que se hacen figurar ahora como "Depósitos de Ahorro, a Plazo y Especiales".

I.- SECCION "C"

MOVIMIENTO DE PRESTAMOS, VALORES EN CARTERA Y OBLIGACIONES POR DEPOSITOS

BANCOS COMERCIALES

Movimiento de préstamos

Movimiento de valores en cartera

Préstamos por destino

Valores en cartera

Obligaciones por depósitos

MOVIMIENTO DE PRESTAMOS EN LOS BANCOS COMERCIALES

(RESUMEN)

(En millones de RD$)

SECTORES	Total vigente DICIEMBRE 1962	Variación	Total vigente DICIEMBRE 1963	Porcentajes
Al Gobierno y dependencias	12.8	0.2	13.0	15.1
A entidades oficiales autónomas	2.4	4.9	7.3	8.5
SUBTOTAL	15.2	5.1	20.3	23.6
Al Público:				
Industriales	18.3	1.0	19.3	22.5
Comerciales	31.0	0.7	31.7	36.9
Agrícolas	2.0	0.8	2.8	3.3
Pecuarios	1.1	0.2	1.4	1.6
Con garantía de ventas condicionales	3.7	3.2	6.9	8.0
Adquisición o reparación de inmuebles	0.9	0.7	1.6	1.9
Pago de deudas	0.4	-0.1	0.3	0.4
Otros	1.9	-0.3	1.5	1.8
SUBTOTAL	59.3	6.2	65.5	76.4
TOTAL	74.5	11.3	85.8	100.0

MOVIMIENTO DE PRESTAMOS Y VALORES EN CARTERA

EN LOS BANCOS COMERCIALES

P R E S T A M O S

(En millones de RD$)

S E C T O R E S	Total vigente NOVIEMBRE 1963	Préstamos Concedidos DICIEMBRE 1963	Préstamos Cancelados DICIEMBRE 1963	Variación DICIEMBRE 1963	Total vigente DICIEMBRE 1963	Porcentajes
Al Gobierno y dependencias	12.7	2.3	2.0	0.3	13.0	15.1
A entidades oficiales autó-nomas	3.3	4.0	-	4.0	7.3	8.5
SUBTOTAL	16.0	6.3	2.0	4.3	20.3	23.6
Al Público:						
Industriales	29.2	9.7	19.6	-9.9	19.3	22.5
Comerciales	35.4	11.9	15.6	-3.7	31.7	36.9
Agrícolas	3.3	0.8	1.3	-0.5	2.8	3.3
Pecuarios	1.3	0.2	0.1	0.1	1.4	1.6
Con garantía de venta condicional	6.7	3.4	3.2	0.2	6.9	8.0
Adquisición o reparación de inmuebles	1.6	0.0	0.0	0.0	1.6	1.9
Pago de deudas	0.3	0.1	0.1	-	0.3	0.4
Otros	3.3	2.0	3.8	-1.8	1.5	1.8
SUBTOTAL	81.1	28.1	43.7	-15.6	65.5	76.4
TOTAL	97.1	34.4	45.7	-11.3	85.8	100.0

VALORES EN CARTERA

(En millones de RD$)

S E C T O R E S	Total vigente NOVIEMBRE 1963	Valores adquiridos DICIEMBRE 1963	Valores cancelados DICIEMBRE 1963	Variación DICIEMBRE 1963	Total vigente DICIEMBRE 1963	Porcentajes
Del Gobierno	30.5	-	-	-	30.5*	78.9
De municipios	0.8	-	0.0	0.0	0.8	2.0
Otras entidades oficiales autónomas	7.4	-	-	-	7.4	19.1
Valores privados	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TOTAL	38.7	0.0	0.0	0.0	38.7	100.0

NOTA: Este cuadro no incluye valores en moneda extranjera.

* Ley 6106 del 14 de noviembre 1962.

PRESTAMOS POR DESTINO DE LOS BANCOS COMERCIALES

(En millones de RD$)

VIGENTES AL FIN DE:	PRESTAMOS OFICIALES			AL PUBLICO								TOTAL
	Al Gobierno	A Entidades autónomas	Total	Industriales	Comerciales	Pecuarios	Agrícolas	Garantizados por venta concional	Adquisición o reparación de inmuebles	Varios	Total	
1951	0.5	-	0.5	2.6	17.9	0.7	0.3	0.4	0.1	2.3	24.3	24.8
1952	1.3	-	1.3	2.2	18.3	0.6	0.2	0.8	0.2	2.0	24.3	25.6
1953	1.6	1.0	2.6	3.8	19.6	0.3	0.3	0.9	0.3	4.1	29.3	31.9
1954	1.7	3.1	4.8	9.0	18.6	0.4	0.4	1.0	0.2	2.5	32.1	36.9
1955	10.3	-	10.3	9.7	21.8	0.4	0.4	1.1	1.0	3.5	38.0	48.3
1956	7.8	0.1	7.9	12.5	23.2	0.6	0.8	0.8	0.3	2.1	40.3	48.2
1957	6.1	0.1	6.2	15.6	31.2	0.6	1.1	0.8	0.2	2.4	51.9	58.1
1958	6.5	1.4	7.9	25.1	33.4	0.9	2.0	3.6	0.2	2.7	67.9	75.8
1959	12.9	-	12.9	39.7	22.2	1.1	2.7	2.6	0.9	1.9	71.1	84.0
1960	15.0	2.5	17.5	16.6	14.3	1.6	1.7	2.3	0.3	2.9	39.7	57.2
1961	16.2	1.6	17.8	12.0	13.0	1.5	2.2	1.8	0.7	0.9	32.1	49.9
1962	12.8	2.4	15.2	18.3	31.0	1.1	2.0	3.7	0.9	2.3	59.3	74.5
1963	13.0	7.3	20.3	19.3	31.7	1.4	2.8	6.9	1.6	1.8	65.5	85.8
1962												
Enero	4.6	1.8	6.4	12.0	14.6	1.5	1.9	1.6	0.7	0.8	33.1	39.5
Febrero	6.8	1.6	8.4	10.3	14.0	1.5	2.1	1.4	0.7	1.6	31.6	40.0
Marzo	7.1	1.5	8.6	10.2	14.0	1.4	1.9	1.5	0.7	1.3	31.0	39.6
Abril	7.6	1.5	9.1	9.0	15.1	1.9	1.5	1.5	0.6	4.1	33.7	42.8
Mayo	7.3	2.3	9.6	9.4	15.9	1.8	1.5	1.6	0.6	3.0	33.8	43.4
Junio	7.4	2.3	9.7	7.2	18.4	1.7	1.4	1.7	0.7	6.8	37.9	47.6
Julio	7.4	2.3	9.7	7.1	23.8	1.3	1.5	1.9	0.7	2.9	38.7	48.4
Agosto	7.0	2.3	9.3	8.9	24.8	1.3	1.5	2.1	0.7	4.0	43.3	52.6
Septiembre	7.6	2.3	9.9	10.4	24.9	1.3	1.6	2.4	0.8	3.1	44.5	54.4
Octubre	7.7	2.3	10.0	11.8	27.8	1.2	1.7	2.8	0.9	2.8	49.0	59.0
Noviembre	8.1	2.3	10.4	15.0	28.8	1.1	1.9	3.4	0.9	3.1	54.2	64.6
Diciembre	12.8	2.4	15.2	18.3	31.0	1.1	2.0	3.7	0.9	2.3	59.3	74.5
1963												
Enero	12.3	2.6	14.9	16.9	35.4	1.0	2.1	3.7	0.9	2.3	62.3	77.2
Febrero	12.6	2.6	15.2	17.6	33.6	0.9	2.1	3.5	1.0	2.4	61.1	76.3
Marzo	11.9	2.4	14.3	18.4	36.4	0.8	2.2	3.6	1.1	3.0	65.5	79.8
Abril	12.2	2.3	14.5	17.8	32.8	0.8	2.2	3.6	1.2	6.8	65.2	79.7
Mayo	12.4	2.3	14.7	14.1	32.4	1.3	2.4	4.7	1.5	1.5	57.9	72.6
Junio	12.3	3.3	15.6	12.7	33.3	4.3	2.1	4.3	1.5	1.6	56.8	72.4
Julio	12.3	3.3	15.6	13.1	34.3	1.4	2.1	4.4	1.6	1.3	58.2	73.8
Agosto	12.2	3.3	15.5	15.3	34.1	1.4	1.9	4.6	1.6	3.1	62.0	77.5
Sept.	12.5	3.5	16.0	15.0	35.3	1.4	2.7	5.1	1.6	1.4	62.5	78.5
Octubre	12.7	3.3	16.0	29.0	36.6	1.5	3.4	5.6	1.6	2.2	79.9	95.9
Noviembre	12.7	3.3	16.0	29.2	35.4	1.3	3.3	6.7	1.6	3.6	81.1	97.1
Diciembre	13.0	7.3	20.3	19.3	31.7	1.4	2.8	6.9	1.6	1.8	65.5	85.8

VALORES EN CARTERA EN LOS BANCOS COMERCIALES

(En millones de RD$)

VIGENTES AL FIN DE:	VALORES OFICIALES				Valores Privados	Total
	Del Gobierno	De municipios	De entidades autónomas	Total		
1951	14.6	1.3	0.4	16.3	-	16.3
1952	18.5	1.9	0.6	21.0	-	21.0
1953	-	1.2	8.0	9.2	-	9.2
1954	-	1.2	12.1	13.3	-	13.3
1955	-	4.6	27.4	32.0	3.5	35.5
1956	-	7.8	37.8	45.6	4.3	49.9
1957	-	9.3	31.4	40.7	14.7	55.4
1958	-	10.2	32.0	42.2	4.0	46.2
1959	-	6.5	26.4	32.9	2.3	35.2
1960	-	7.4	18.5	25.9	2.2	28.1
1961	8.0	10.5	23.1	41.6	2.1	43.7
1962	7.2	8.8	20.6	36.6	2.0	38.6
1963	30.5	0.8	7.4	38.7	0.0	38.7
1962						
Enero	7.2	8.6	21.1	36.9	2.1	39.0
Febrero	7.2	8.7	21.0	36.9	2.1	39.0
Marzo	7.2	8.7	20.8	36.7	2.1	38.8
Abril	7.2	8.7	20.8	36.7	2.1	38.8
Mayo	7.2	8.7	20.7	36.6	2.1	38.7
Junio	7.2	8.7	20.7	36.6	2.1	38.7
Julio	7.2	8.7	20.4	36.3	2.0	38.3
Agosto	7.2	8.7	20.4	36.3	2.0	38.3
Septiembre	7.2	8.7	20.5	36.4	2.0	38.4
Octubre	7.2	8.7	20.5	36.4	2.0	38.4
Noviembre	7.2	8.7	20.6	36.5	2.0	38.5
Diciembre	7.2	8.8	20.6	36.6	2.0	38.6
1963						
Enero	6.3	8.8	20.6	35.7	2.0	37.7
Febrero	30.5	0.8	8.6	39.3	0.1	39.4
Marzo	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Abril	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Mayo	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Junio	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Julio	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Agosto	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Septiembre	30.5	0.8	8.0	39.3	0.1	39.4
Octubre	30.5	0.8	7.4	38.7	0.0	38.7
Noviembre	30.5	0.8	7.4	38.7	0.0	38.7
Diciembre	30.5	0.8	7.4	38.7	0.0	38.7

OBLIGACIONES POR DEPOSITOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	DEPOSITOS A LA VISTA PAGADEROS POR CHEQUE			De ahorros	A plazo fijo	Especiales	Total
	De particulares	Oficiales	Total				
1950	24.7	13.9	38.6	9.8	-	2.0	50.4
1951	31.7	21.9	53.6	10.9	0.0	0.6	65.1
1952	35.6	18.0	53.6	13.4	0.0	0.5	67.5
1953	32.3	13.5	45.8	12.5	0.4	0.9	59.6
1954	37.0	8.5	46.3	26.5	0.7	12.2	85.7
1955	40.9	11.4	52.3	33.6	0.7	18.1	104.7
1956	44.1	16.1	60.2	37.6	0.9	19.9	118.6
1957	45.3	12.0	57.3	42.2	1.3	30.1	130.9
1958	64.6	11.4	76.0	35.8	1.3	16.2	129.3
1959	47.4	9.6	57.0	32.0	5.4	20.3	114.7
1960	60.9	13.8	74.7	12.8	12.3	11.5	111.3
1961	59.4	9.7	69.1	8.4	11.4	17.7	106.6
1962	59.4	14.6	74.0	17.4	2.3	38.2	131.9
1963	67.5	16.1	83.6	24.7	2.7	48.8	159.8
1962							
Enero	56.7	9.8	66.5	10.1	1.8	22.2	100.6
Febrero	56.5	11.9	68.4	11.1	1.8	17.9	99.2
Marzo	55.7	10.4	66.1	12.1	1.8	16.9	97.0
Abril	57.2	17.9	75.1	12.7	1.8	18.6	108.2
Mayo	58.3	17.0	73.3	13.6	1.8	19.7	110.4
Junio	66.1	16.1	82.2	14.2	1.8	22.3	120.5
Julio	61.8	19.4	81.2	14.9	1.9	22.4	120.4
Agosto	63.1	17.6	80.7	15.3	1.9	23.2	121.1
Septiembre	62.7	16.5	79.2	15.5	2.2	25.1	122.0
Octubre	59.3	16.0	75.3	15.8	2.1	31.4	124.6
Noviembre	56.9	12.6	69.5	16.1	2.1	40.0	127.7
Diciembre	59.4	14.6	74.0	17.4	2.3	38.2	131.9
1963							
Enero	53.6	16.4	70.0	18.0	2.3	39.1	129.4
Febrero	50.5	15.3	65.8	17.8	2.2	45.5	131.3
Marzo	48.9	14.8	63.7	18.0	2.1	48.4	132.3
Abril	47.8	16.9	64.7	18.3	2.6	53.3	138.9
Mayo	65.5	14.7	80.2	19.3	2.6	39.3	142.0
Junio	63.2	16.7	79.9	19.8	3.1	43.0	145.8
Julio	61.1	16.3	77.4	20.5	3.1	44.6	145.6
Agosto	56.7	16.2	72.9	20.9	3.0	45.5	142.3
Septiembre	54.9	19.9	74.8	21.1	2.4	45.2	143.5
Octubre	66.5	14.3	80.8	21.7	2.4	50.1	155.0
Noviembre	64.1	15.2	79.3	23.1	2.4	53.4	158.2
Diciembre	67.6	16.1	83.7	24.7	2.7	48.8	159.9

II.-ESTADISTICAS MONETARIAS

II.- SECCION " A "

MEDIOS DE PAGO

Emisión monetaria

No circulante

Medio circulante

Medio circulante por origen e institución emisora

Factores de expansión y contracción del medio circulante

Resumen del medio circulante

Movimiento de los depósitos a la vista pagaderos por cheque

MEDIOS DE LACO
II SECCION "A"

EMISION MONETARIA

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	DEL ESTADO	DEL BANCO CENTRAL		DE LOS BANCOS COMERCIALES		Total
	Moneda metálica	Billetes pesos fuera del Banco	Depósitos a la vista en pesos dominicanos pagaderos por cheque	Depósitos de particulares en moneda nacional pagaderos por cheque	Depósitos Oficiales en moneda nacional pagaderos por cheque	
1950	1.7	23.1	4.6	24.7	13.9	68.0
1951	1.9	29.7	7.7	31.7	21.9	92.9
1952	2.2	35.1	7.7	35.6	18.0	98.6
1953	2.2	37.0	5.6	32.3	13.5	90.6
1954	2.3	42.1	12.7	37.7	20.0	114.8
1955	3.4	49.5	6.5	40.9	11.4	111.7
1956	3.5	50.8	7.9	44.1	16.1	122.4
1957	3.6	55.1	12.3	45.3	12.0	128.3
1958	3.7	61.6	10.0	64.6	11.4	151.3
1959	3.8	58.1	11.1	47.4	9.6	130.0
1960	4.1	55.1	26.4	60.9	13.7	160.2
1961	4.6	58.2	26.2	59.4	9.7	158.1
1962	5.2	76.9	30.5	59.4	14.6	186.6
1963	5.2	90.9	49.9	67.6	16.1	229.7
1962						
Enero	4.8	55.8	32.6	56.7	9.9	159.8
Febrero	4.9	56.0	32.6	56.5	11.9	161.9
Marzo	5.0	57.4	30.8	55.7	10.4	159.3
Abril	5.0	57.8	33.9	57.2	17.9	171.8
Mayo	5.1	57.8	36.0	58.3	17.0	174.2
Junio	5.1	59.4	41.0	66.1	16.0	187.6
Julio	5.1	59.7	36.7	61.8	19.4	182.7
Agosto	5.1	61.3	36.4	63.1	17.6	183.5
Septiembre	5.1	60.6	35.4	62.7	16.5	180.3
Octubre	5.1	64.6	31.1	59.3	16.0	176.1
Noviembre	5.1	66.9	34.6	56.9	12.6	176.1
Diciembre	5.2	76.9	30.5	59.4	14.6	186.6
1963						
Enero	5.2	67.5	36.6	53.6	16.4	179.3
Febrero	5.2	65.1	37.5	50.5	15.3	173.6
Marzo	5.2	68.8	39.9	48.9	14.8	177.6
Abril	5.2	69.2	46.3	47.8	16.9	185.4
Mayo	5.2	72.4	46.2	65.5	14.7	204.0
Junio	5.2	71.8	46.7	63.2	16.7	203.6
Julio	5.2	72.8	47.5	61.1	16.3	202.9
Agosto	5.2	72.9	45.1	56.7	16.2	196.1
Septiembre	5.2	73.7	40.7	54.9	19.9	194.4
Octubre	5.2	79.3	44.2	66.5	14.3	209.5
Noviembre	5.2	78.4	48.9	63.7	15.2	211.4
Diciembre	5.2	90.9	49.9	67.6	16.1	229.7

NO CIRCULANTE

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	EN EL BANCO CENTRAL	EN LOS BANCOS COMERCIALES			Total
		EFECTIVO EN CAJA		Depósitos a la vista en pesos dominicanos en el Banco Central *	
	Moneda metálica	Moneda metálica	Billetes pesos		
1950	0.0	0.3	5.1	4.4	9.8
1951	0.0	0.3	6.7	7.6	14.6
1952	0.0	0.4	7.2	7.7	15.3
1953	0.0	0.4	7.9	5.6	13.9
1954	0.1	0.3	9.4	12.7	22.5
1955	0.0	1.3	10.2	6.5	18.0
1956	0.6	0.7	10.3	7.6	19.2
1957	0.6	0.7	11.0	12.3	24.6
1958	0.6	0.6	13.5	10.0	24.7
1959	0.8	0.3	10.1	11.1	22.3
1960	0.8	0.3	9.5	26.4	37.0
1961	0.0	0.2	10.4	26.2	36.8
1962	0.0	0.2	18.4	30.3	48.9
1963	0.0	0.1	20.4	49.8	70.3
1962					
Enero	0.0	0.2	13.1	32.5	45.8
Febrero	0.0	0.2	10.2	32.6	43.0
Marzo	0.0	0.2	11.9	30.8	42.9
Abril	0.0	0.2	12.0	33.9	46.1
Mayo	0.0	0.3	11.9	35.9	48.1
Junio	0.0	0.2	12.0	40.4	52.6
Julio	0.0	0.3	11.7	36.1	48.1
Agosto	0.0	0.3	12.9	36.4	49.6
Septiembre	0.0	0.3	12.1	34.9	47.3
Octubre	0.0	0.3	14.6	31.1	46.0
Noviembre	0.0	0.2	15.4	33.9	49.5
Diciembre	0.0	0.2	18.4	30.3	48.9
1963					
Enero	0.0	0.3	14.8	36.3	51.4
Febrero	0.0	0.3	11.3	37.5	49.1
Marzo	0.0	0.3	12.8	39.9	53.0
Abril	0.0	0.3	12.7	45.8	58.8
Mayo	0.0	0.2	14.9	46.2	61.3
Junio	0.0	0.2	13.5	46.7	60.4
Julio	0.0	0.3	16.9	47.0	64.2
Agosto	0.0	0.3	13.9	44.9	59.1
Septiembre	0.0	0.2	14.1	40.6	54.9
Octubre	0.0	0.1	14.5	44.2	58.8
Noviembre	0.0	0.1	14.1	48.9	63.1
Diciembre	0.0	0.1	20.4	49.8	70.3

* No se incluyen cheques de administración.

MEDIO CIRCULANTE *

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	EN FORMA DE BILLETES Y MONEDAS		EN FORMA DE DEPOSITOS A LA VISTA PAGADEROS POR CHEQUE		Medio Circulante, sin incluir los depósitos oficiales	Total
	Moneda metálica	Billetes pesos	De particulares **	Oficiales ***		
1950	1.5	18.0	24.9	13.8	44.4	58.2
1951	1.6	23.0	31.9	21.9	56.5	78.4
1952	1.8	27.9	35.6	18.0	65.3	83.3
1953	1.8	29.2	32.3	13.5	63.3	76.8
1954	1.8	32.7	37.8	20.0	72.3	92.3
1955	2.0	39.4	40.9	11.4	82.3	93.7
1956	2.1	40.5	44.4	16.1	87.0	103.1
1957	2.3	44.1	45.3	12.0	91.7	103.7
1958	2.5	48.1	64.6	11.4	115.2	126.6
1959	2.7	48.0	47.4	9.6	98.1	107.7
1960	3.0	45.6	60.9	13.7	109.5	123.2
1961	4.3	47.8	59.4	9.7	111.5	121.2
1962	4.9	58.6	59.6	14.6	123.1	137.7
1963	5.1	70.5	67.7	16.1	143.3	159.4
1962						
Enero	4.6	42.7	56.7	9.9	104.0	113.9
Febrero	4.8	45.7	56.5	11.9	107.0	118.9
Marzo	4.8	45.5	55.7	10.4	106.0	116.4
Abril	4.8	45.8	57.2	17.9	107.8	125.7
Mayo	4.8	45.9	58.4	17.0	109.1	126.1
Junio	4.8	47.4	66.7	16.1	118.9	135.0
Julio	4.8	48.0	62.4	19.4	115.2	134.6
Agosto	4.8	48.4	63.1	17.6	116.3	133.9
Septiembre	4.8	48.5	63.2	16.5	116.5	133.0
Octubre	4.8	49.9	59.3	16.0	114.0	130.0
Noviembre	4.9	51.5	57.5	12.6	113.9	126.5
Diciembre	4.9	58.6	59.6	14.6	123.1	137.7
1963						
Enero	4.8	52.8	53.9	16.4	111.5	127.9
Febrero	4.9	53.8	50.5	15.3	109.2	124.5
Marzo	4.9	56.0	48.9	14.8	109.8	124.6
Abril	4.9	56.5	48.3	16.9	109.7	126.6
Mayo	5.0	57.6	65.5	14.7	128.1	142.8
Junio	5.0	58.3	63.2	16.7	126.5	143.2
Julio	4.9	56.0	61.5	16.3	122.4	138.7
Agosto	4.9	59.0	56.9	16.2	120.8	137.0
Septiembre	5.0	59.7	54.9	19.9	119.6	139.5
Octubre	5.1	64.8	66.5	14.3	136.4	150.7
Noviembre	5.1	64.3	63.7	15.2	133.1	148.3
Diciembre	5.1	70.5	67.7	16.1	143.3	159.4

* Billetes y monedas en poder del público, más depósitos oficiales y particulares pagaderos por cheque, sin incluir los depósitos interbancarios, (Art. 65 de la Ley Orgánica del Banco Central).

** Incluye los cheques de Administración del Banco Central.

*** Del Gobierno y sus dependencias y de municipios.

MEDIO CIRCULANTE POR ORIGEN E INSTITUCION EMISORA

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	TOTAL	DE ORIGEN EXTERNO			DE ORIGEN INTERNO		
		Del Estado	Del sistema bancario	Total	Del Estado	Del sistema bancario	Total
1950	58.2	0.9	32.3	33.2	0.9	24.1	25.0
1951	78.4	1.0	45.6	46.6	1.0	30.8	31.8
1952	83.3	1.1	44.6	45.7	1.1	36.5	37.6
1953	76.8	1.1	40.7	41.8	1.1	33.9	35.0
1954	92.3	1.1	57.3	58.4	1.1	32.8	33.9
1955	93.7	1.7	49.6	51.3	1.7	40.7	42.4
1956	103.1	1.8	51.5	53.3	1.8	48.0	49.8
1957	103.7	1.8	56.4	58.2	1.8	43.7	45.5
1958	126.6	1.9	54.3	56.2	1.9	68.5	70.4
1959	107.7	1.9	45.5	47.4	1.9	58.4	60.3
1960	123.2	2.0	35.7	37.7	2.0	83.5	85.5
1961	121.2	2.3	16.5	18.8	2.3	100.2	102.5
1962	137.7	2.6	32.1	34.7	2.6	100.4	103.0
1963	159.4	2.6	49.6	52.2	2.6	104.6	107.2
1962							
Enero	113.9	2.4	18.8	21.2	2.4	90.3	92.7
Febrero	118.9	2.5	18.5	21.0	2.5	92.8	95.3
Marzo	116.4	2.5	20.8	23.3	2.5	90.6	93.1
Abril	125.7	2.5	24.3	26.8	2.5	96.4	98.9
Mayo	126.1	2.5	28.8	31.3	2.5	92.3	94.8
Junio	135.0	2.5	33.4	35.9	2.5	96.6	99.1
Julio	134.6	2.5	32.6	35.1	2.5	96.9	99.5
Agosto	133.9	2.6	32.2	34.8	2.6	96.5	99.1
Septiembre	133.0	2.6	30.7	33.3	2.6	97.1	99.7
Octubre	130.0	2.6	27.6	30.2	2.6	97.3	99.9
Noviembre	126.5	2.6	33.3	35.9	2.6	78.0	90.6
Diciembre	137.7	2.6	32.1	34.7	2.6	100.4	103.0
1963							
Enero	127.9	2.6	23.2	58.5	2.6	99.5	102.1
Febrero	124.4	2.6	21.4	24.0	2.6	97.8	100.4
Marzo	124.6	2.6	26.8	29.4	2.6	92.6	95.2
Abril	126.6	2.6	38.1	40.7	2.6	83.3	85.9
Mayo	142.7	2.6	47.6	50.2	2.6	89.9	92.5
Junio	143.1	2.6	40.1	42.7	2.6	97.8	100.4
Julio	138.7	2.6	41.2	43.8	2.6	92.3	94.9
Agosto	137.0	2.6	42.2	44.8	2.6	89.6	92.2
Septiembre	139.5	2.6	34.3	36.9	2.6	100.0	102.6
Octubre	150.7	2.6	34.4	37.0	2.6	111.1	113.7
Noviembre	148.3	2.6	38.5	41.1	2.6	104.6	107.2
Diciembre	159.4	2.6	49.6	52.2	2.6	104.6	107.2

FACTORES DE EXPANSION Y CONTRACCION DEL MEDIO CIRCULANTE

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	FACTORES DE EXPANSION					FACTORES DE CONTRACCION			Total del medio circulante
	Activos internacionales *	Señoreaje de la emisión monetaria	Préstamos bancarios	Iversiones en Valores	Total	Depósitos de ahorros y a plazo fijo	Otros factores de contracción **	Total	
1955	51.3	1.7	48.3	57.0	158.3	34.3	30.3	64.6	93.7
1956	53.3	1.7	48.2	75.3	178.5	38.5	36.9	75.4	103.1
1957	58.2	1.8	58.1	86.2	204.3	43.5	57.1	100.6	103.7
1958	56.2	1.9	75.8	82.8	216.7	37.1	53.0	90.1	126.6
1959	47.4	1.9	84.0	79.4	212.7	37.4	67.6	105.0	107.7
1960	37.7	2.0	57.2	93.7	190.6	25.1	42.3	67.4	123.2
1961	18.8	2.3	49.9	109.3	180.3	19.7	39.4	59.1	121.2
1962	34.7	2.6	74.4	107.8	219.5	19.6	62.2	81.8	137.7
1963	52.2	2.6	85.8	109.8	250.4	27.3	63.7	91.0	159.4
1962									
Enero	21.2	2.4	39.5	108.2	171.3	11.9	45.5	57.4	113.9
Febrero	21.0	2.5	40.0	108.1	171.6	12.9	39.8	52.7	118.9
Marzo	23.3	2.5	39.6	107.8	173.2	14.0	42.8	56.8	116.4
Abril	26.8	2.5	42.7	107.8	179.8	14.5	39.6	54.1	125.7
Mayo	31.2	2.5	43.4	108.0	185.1	15.4	43.6	59.0	126.1
Junio	35.9	2.5	47.6	108.0	194.0	16.0	43.0	59.0	135.0
Julio	35.2	2.5	48.4	107.6	193.7	16.7	42.4	59.1	134.6
Agosto	34.8	2.6	52.7	107.6	198.7	17.2	47.6	64.8	133.9
Septiembre	33.3	2.6	54.4	107.7	198.0	17.7	47.3	65.0	133.0
Octubre	30.1	2.6	59.0	107.7	199.4	17.9	51.5	69.4	130.0
Noviembre	35.8	2.6	64.6	107.8	210.8	18.3	66.0	84.3	126.5
Diciembre	34.7	2.6	74.4	107.8	219.5	19.6	62.2	81.8	137.7
1963									
Enero	25.8	2.6	77.1	106.9	212.4	20.3	64.2	84.5	127.9
Febrero	24.0	2.6	76.3	110.5	213.4	20.0	69.0	89.0	124.4
Marzo	29.5	2.6	79.8	110.5	222.4	20.2	77.6	97.8	124.6
Abril	40.7	2.6	79.7	110.5	233.5	20.9	86.0	106.9	126.6
Mayo	50.2	2.6	72.6	110.5	235.9	21.9	71.3	93.2	142.7
Junio	42.7	2.6	72.4	110.5	228.2	22.9	62.2	85.1	143.1
Julio	43.8	2.6	73.8	110.5	230.7	23.6	68.3	91.9	138.7
Agosto	44.8	2.6	77.5	110.5	235.4	23.9	74.5	98.4	137.0
Septiembre	36.9	2.6	78.5	110.5	228.5	23.5	65.5	89.0	139.5
Octubre	37.0	2.6	95.9	109.7	245.2	24.1	70.4	94.5	150.7
Noviembre***	41.1	2.6	97.1	109.8	250.6	25.5	76.8	102.4	148.3
Diciembre	52.2	2.6	85.8	109.8	250.4	27.3	63.7	91.0	159.4

* Incluye los activos internacionales del Banco Central, de los bancos comerciales y el valor de acuñación de la moneda dominicana.

** "Otros factores de contracción", incluye cambios en el capital, reservas de los bancos y otros pasivos no monetarios.

*** Cifras rectificadas.

RESUMEN DEL MEDIO CIRCULANTE

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	BILLETES Y MONEDAS				Depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheque *	Total
	Billetes pesos emitidos	Moneda metálica emitida	Menos: billetes y monedas en caja en bancos comerciales y monedas en el Banco Central	Total efectivo en poder del público		
1950	23.1	1.7	5.4	19.4	38.8	59.2
1951	29.7	2.0	7.0	24.7	53.7	78.4
1952	35.1	2.2	7.6	29.7	53.6	83.3
1953	37.1	2.2	8.3	31.0	45.8	76.8
1954	42.1	2.3	9.9	34.5	57.8	92.3
1955	49.5	3.4	11.5	41.4	52.3	93.7
1956	50.8	3.5	11.7	42.6	60.5	103.1
1957	55.1	3.6	12.3	46.4	57.3	103.7
1958	61.6	3.7	14.7	50.6	76.0	126.6
1959	58.1	3.8	11.2	50.7	57.0	107.7
1960	55.1	4.1	10.6	48.6	74.6	123.2
1961	58.2	4.6	10.7	52.1	69.1	121.2
1962	76.9	5.2	18.6	63.5	74.2	137.7
1963	90.9	5.2	20.5	75.6	83.8	159.4
1962						
Enero	55.8	4.8	13.3	47.3	66.6	113.9
Febrero	56.0	4.9	10.4	50.5	68.4	118.9
Marzo	57.4	5.0	12.1	50.3	66.1	116.4
Abril	57.8	5.0	12.2	50.6	75.1	125.7
Mayo	57.8	5.1	12.2	50.7	75.4	126.1
Junio	59.3	5.1	12.2	52.2	82.8	135.0
Julio	59.7	5.1	12.0	52.8	81.8	134.6
Agosto	61.3	5.1	13.2	53.2	80.7	133.9
Septiembre	60.6	5.1	12.4	53.3	79.7	133.0
Octubre	64.5	5.1	14.9	54.7	75.3	130.0
Noviembre	66.9	5.1	15.6	56.4	70.1	126.5
Diciembre	76.9	5.2	18.6	63.5	74.2	137.7
1963						
Enero	67.5	5.2	15.1	57.6	70.3	127.9
Febrero	65.1	5.2	11.6	58.6	65.8	124.4
Marzo	68.8	5.2	13.1	60.9	63.7	124.6
Abril	69.2	5.2	12.9	61.4	65.2	126.6
Mayo	72.4	5.2	15.1	62.5	80.2	142.7
Junio	71.8	5.2	13.7	63.3	79.9	143.1
Julio	72.8	5.2	17.1	60.9	77.8	138.7
Agosto	72.9	5.2	14.2	63.9	73.1	137.0
Septiembre	73.7	5.2	14.3	64.6	74.8	139.5
Octubre	79.3	5.2	14.6	69.9	80.8	150.7
Noviembre	78.4	5.2	14.2	69.4	78.9	148.3
Diciembre	90.9	5.2	20.5	75.6	83.8	159.4

* Incluye cheques de Administración del Banco Central.

MOVIMIENTO DE LOS DEPOSITOS A LA VISTA PAGADEROS POR CHEQUE

(En millones de RD$)

DURANTE EL PERIODO	CHEQUES COBRADOS SOBRE LOS DEPOSITOS PARTICULARES			CHEQUES COBRADOS SOBRE LOS DEPOSITOS OFICIALES			TOTAL DE CHEQUES PAGADOS		Velocidad de circulación de los depósitos
	Miles de cheques	Valor	Porcentaje del total	Miles de cheques	Valor	Porcentaje del total	Miles de cheques	Valor	
1950	1,188	496.0	71.3	598	199.7	28.7	1,786	695.7	1.49
1951	1,263	615.8	72.4	687	235.1	27.6	1,950	850.9	1.32
1952	1,605	857.5	76.3	686	262.5	23.7	2,291	1,120.0	1.67
1953	2,009	1,008.2	79.4	611	260.9	20.6	2,620	1,269.1	2.09
1954	2,159	1,095.9	80.8	664	260.0	19.2	2,823	1,355.9	1.94
1955	2,268	1,040.9	83.3	772	208.9	16.7	3,040	1,249.8	2.10
1956	2,286	1,044.2	83.9	874	199.6	16.1	3,160	1,243.9	1.90
1957	2,609	1,256.6	83.2	955	253.2	16.8	3,564	1,509.8	2.16
1958	3,113	1,467.9	84.6	1,114	267.0	15.4	4,227	1,734.9	2.27
1959	3,534	1,420.0	84.3	1,598	265.4	15.7	5,132	1,685.4	2.13
1960	3,347	1,367.3	81.4	1,242	311.7	18.6	4,589	1,679.0	2.39
1961	3,279	1,335.6	83.9	1,538	255.4	16.1	4,817	1,591.0	2.06
1962	3,919	1,632.6	84.4	1,680	300.9	15.6	5,600	1,933.3	2.60
1963	5,236	2,036.7	94.6	1,271	370.7	15.4	6,508	2,407.5	3.23
1962									
Enero	286	133.7	90.6	74	13.9	9.4	360	147.6	2.22
Febrero	273	102.7	86.5	122	16.0	13.5	395	118.7	1.74
Marzo	312	121.8	82.7	149	25.6	17.3	461	147.4	2.23
Abril	284	120.6	83.3	143	24.1	16.7	427	144.7	1.93
Mayo	309	132.9	83.4	116	26.5	16.6	425	159.4	2.11
Junio	312	129.2	85.1	125	22.6	14.9	437	151.8	1.83
Julio	338	146.3	83.7	129	28.6	16.3	467	174.9	2.14
Agosto	342	143.2	87.5	115	20.4	12.5	457	163.6	2.03
Septiembre	295	122.1	82.8	124	25.3	17.2	419	147.4	1.85
Octubre	399	160.5	83.1	129	32.8	17.0	529	193.2	2.57
Noviembre	368	153.7	81.4	123	35.2	18.6	491	188.8	2.69
Diciembre	401	165.9	84.7	331	29.9	15.3	732	195.8	2.64
1963									
Enero	362	164.5	85.0	176	29.1	15.1	539	193.7	2.76
Febrero	331	135.5	82.9	31	27.9	17.1	361	163.4	2.48
Marzo	363	158.0	82.6	125	33.4	17.4	488	191.4	3.00
Abril	189	93.5	77.1	98	27.7	22.8	287	121.2	1.86
Mayo	372	188.5	84.6	195	34.3	15.4	568	222.9	2.79
Junio	353	158.9	85.5	84	26.9	14.5	437	185.7	2.33
Julio	431	194.0	84.5	85	35.5	15.5	516	229.5	2.39
Agosto	385	178.5	84.8	126	32.1	15.3	511	210.6	2.88
Septiembre	366	160.4	88.0	44	21.8	12.0	410	182.2	2.44
Octubre	1,078	201.4	84.6	45	36.9	15.5	1,123	238.3	2.95
Noviembre	501	189.4	86.1	94	30.5	13.9	595	219.9	2.77
Diciembre	505	214.1	86.0	168	34.6	13.9	673	248.7	2.97

NOTA: (1) La velocidad de circulación anual ha sido calculada dividiendo el promedio mensual de los cheques pagados por los bancos comerciales durante el año, entre el promedio mensual de los depósitos a la vista pagaderos por cheque en dichos bancos, durante el mismo período.

(2) La velocidad de circulación mensual ha sido obtenida dividiendo el valor de los cheques pagados mensualmente por los bancos, entre el promedio diario de los depósitos a la vista pagaderos por cheque, durante el mes.

II.- SECCION " B "

COMPOSICION DE LA EMISION DE BILLETES Y MONEDAS

Billetes del Banco Central

Moneda metálica

COMPOSICION DE LA EMISION DE BILLETES Y MONEDAS

BILLETES DEL BANCO CENTRAL

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	Total de billetes emitidos	DENOMINACIONES									En caja en los bancos comerciales	En el público
		De 50 cts. 25 " 10 "	De RD$1	De RD$5	De RD$10	De RD$20	De RD$50	De RD$100	De RD$500	De RD$1000		
1950	23.1	-	3.4	4.1	7.2	4.5	0.5	1.5	0.4	1.5	5.1	18.0
1951	29.7	-	3.8	4.7	7.8	6.9	0.8	2.0	0.6	3.1	6.7	23.0
1952	35.1	-	4.3	5.1	8.3	8.0	1.1	2.9	0.6	4.8	7.2	27.9
1953	37.1	-	4.1	5.4	8.3	8.5	1.1	2.9	0.6	6.2	7.9	29.2
1954	42.1	-	4.1	5.6	8.9	8.7	1.3	4.2	0.8	8.5	9.4	32.7
1955	49.5	-	4.7	6.7	10.4	8.6	1.6	5.8	1.1	10.6	10.1	39.4
1956	50.8	-	4.6	6.0	10.1	8.5	1.7	6.9	1.0	12.0	10.3	40.5
1957	55.1	-	5.0	6.8	11.0	8.3	1.7	7.7	1.1	13.5	11.0	44.1
1958	61.6	-	5.6	7.1	12.4	8.4	1.7	8.7	1.1	16.6	13.5	48.1
1959	58.1	-	5.3	7.1	12.3	7.6	2.1	10.0	0.8	12.9	10.1	48.0
1960	55.1	-	5.3	6.5	12.5	6.8	1.9	10.0	0.5	11.6	9.5	45.6
1961	58.2	0.1	7.7	10.6	18.8	5.2	2.8	11.0	0.6	1.4	10.4	47.8
1962	76.9	0.4	8.9	13.8	26.3	18.3	2.5	6.4	0.0	0.3	18.3	58.6
1963	90.9	0.5	9.3	15.5	30.7	21.0	3.5	10.4	0.0	0.0	20.3	70.6
1962												
Enero	55.8	0.2	7.9	13.6	21.8	16.0	1.1	4.6	0.1	0.5	13.1	42.7
Febrero	56.0	0.2	8.0	15.2	22.5	9.5	0.1	0.3	0.0	0.2	10.2	45.8
Marzo	57.4	0.3	7.7	14.0	22.3	11.1	0.5	1.3	0.0	0.2	11.9	45.5
Abril	57.7	0.3	7.6	12.8	21.9	11.7	0.9	2.2	0.0	0.3	11.9	45.8
Mayo	57.8	0.3	7.5	12.2	21.8	12.0	1.0	2.7	0.0	0.3	11.9	45.9
Junio	59.4	0.3	7.6	12.2	21.5	13.2	1.1	3.2	0.0	0.3	12.0	47.4
Julio	59.7	0.3	7.4	11.5	21.7	13.7	1.4	3.4	0.0	0.3	11.7	48.0
Agosto	61.3	0.3	7.3	12.0	22.5	13.6	1.5	3.8	0.0	0.3	12.9	48.4
Septiembre	60.6	0.3	7.2	11.4	22.0	13.5	1.7	4.2	0.0	0.3	12.1	48.5
Octubre	64.5	0.3	8.0	12.1	23.4	13.7	1.7	4.9	0.0	0.3	14.6	49.9
Noviembre	66.9	0.3	8.2	12.7	23.1	14.9	2.0	5.4	0.0	0.3	15.4	51.5
Diciembre	76.9	0.4	8.9	13.8	26.3	18.3	2.5	6.4	0.0	0.3	18.3	58.6
1963												
Enero	67.5	0.4	8.3	11.8	22.4	15.7	2.4	6.2	0.0	0.3	14.7	52.8
Febrero	65.1	0.4	7.8	11.0	21.5	15.6	2.4	6.0	0.0	0.3	11.3	53.8
Marzo	68.8	0.3	7.7	11.2	22.7	17.1	2.6	6.8	0.0	0.3	12.8	56.0
Abril	69.2	0.4	7.6	11.4	22.8	17.1	2.6	7.0	0.0	0.3	12.7	56.5
Mayo	72.4	0.4	7.7	12.2	24.1	18.3	2.7	6.9	0.0	0.1	14.9	57.5
Junio	71.8	0.4	7.9	11.9	23.4	18.1	2.8	7.2	0.0	0.1	13.5	58.3
Julio	72.8	0.4	7.9	12.1	23.5	18.6	2.8	7.4	0.0	0.1	16.9	55.9
Agosto	72.9	0.4	8.0	12.1	23.2	18.7	2.8	7.7	0.0	0.0	14.2	58.7
Septiembre	73.7	0.4	7.6	12.0	24.1	18.9	2.8	7.9	0.0	0.0	14.1	59.6
Octubre	79.3	0.3	8.4	13.8	25.8	19.7	2.9	8.3	0.0	0.1	14.5	64.8
Noviembre	78.4	0.3	8.6	13.7	25.5	18.9	2.9	8.4	0.0	0.1	13.8	64.6
Diciembre	90.9	0.5	9.3	15.5	30.7	21.0	3.5	10.4	0.0	0.0	20.3	70.6

COMPOSICION DE LA EMISION DE BILLETES Y MONEDAS

MONEDA METALICA

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	Total de moneda metálica emitida	DE ORO	DE PLATA				DE NIQUEL	DE COBRE	En caja	En el público
		De RD$30	De RD$1	De 50 cts.	De 25 cts.	De 10 cts.	De 5 cts.	De 1 cts.		
1950	1.7	-	0.0	0.4	0.5	0.4	0.2	0.2	0.3	1.4
1951	1.9	-	0.0	0.4	0.6	0.5	0.2	0.2	0.3	1.6
1952	2.1	-	0.0	0.5	0.6	0.5	0.3	0.2	0.4	1.7
1953	2.2	-	0.0	0.5	0.7	0.5	0.3	0.2	0.5	1.7
1954	2.3	-	0.0	0.6	0.7	0.5	0.3	0.2	0.5	1.8
1955	3.4	1.0	0.0	0.5	0.7	0.6	0.3	0.3	1.4	2.0
1956	3.5	1.0	0.1	0.5	0.7	0.6	0.3	0.3	1.3	2.2
1957	3.6	1.0	0.1	0.6	0.7	0.6	0.3	0.3	1.3	2.3
1958	3.7	1.0	0.1	0.6	0.7	0.7	0.3	0.3	1.2	2.5
1959	3.8	1.0	0.1	0.6	0.8	0.7	0.3	0.3	1.1	2.7
1960	4.1	1.0	0.1	0.6	0.8	0.9	0.4	0.3	1.1	3.0
1961	4.6	1.0	0.1	0.7	1.0	1.0	0.4	0.4	0.3	4.3
1962	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.2	5.0
1963	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.1	5.1
1962										
Enero	4.8	1.0	0.1	0.8	1.1	1.0	0.4	0.4	0.2	4.6
Febrero	4.9	1.0	0.1	0.8	1.2	1.0	0.4	0.4	0.2	4.8
Marzo	5.0	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.4	0.4	0.2	4.8
Abril	5.0	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.4	0.4	0.2	4.8
Mayo	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.3	4.8
Junio	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.3	4.8
Julio	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.3	4.8
Agosto	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.3	4.8
Septiembre	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.3	4.8
Octubre	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.3	4.8
Noviembre	5.1	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.5	0.4	0.2	4.9
Diciembre	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.2	5.0
1963										
Enero	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.4	4.8
Febrero	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.4	4.8
Marzo	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.3	4.9
Abril	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.3	4.9
Mayo	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.1	0.6	0.4	0.2	5.0
Junio	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.2	5.0
Julio	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.3	4.9
Agosto	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.3	4.9
Septiembre	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.2	5.0
Octubre	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.1	5.1
Noviembre	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.1	5.1
Diciembre	5.2	1.0	0.1	0.9	1.2	1.0	0.6	0.4	0.1	5.1

II.- SECCION "C"

RESERVAS INTERNACIONALES

Activos y pasivos internacionales del sistema bancario

Activos y pasivos internacionales del Banco Central

Activos y pasivos internacionales de los bancos comerciales

ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES

DEL SISTEMA BANCARIO

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	BANCO CENTRAL			BANCOS COMERCIALES			TOTAL SISTEMA BANCARIO		
	Activo	Pasivo	Activo neto	Activo	Pasivo	Activo neto	Activo	Pasivo	Activo neto
1950	20.6	-	20.6	11.4	0.5	10.9	32.0	0.5	31.5
1951	31.0	-	31.0	15.2	0.9	14.3	46.2	0.9	45.3
1952	33.5	-	33.5	11.1	-	11.1	44.6	-	44.6
1953	29.5	-	29.5	12.0	2.3	9.7	41.5	2.3	39.2
1954	37.1	-	37.1	20.3	1.8	18.5	57.4	1.8	55.2
1955	37.5	7.0	30.5	12.2	3.3	8.9	49.7	10.3	39.4
1956	39.8	12.0	27.8	11.7	6.2	5.5	51.5	18.2	33.3
1957	48.0	21.0	27.0	9.6	8.1	1.5	57.6	29.1	28.5
1958	47.3	25.5	21.8	8.4	6.7	1.7	55.7	32.2	23.5
1959	41.7	25.5	16.2	4.7	22.5	-17.8	46.4	48.0	-1.6
1960	29.6	14.0	15.6	8.3	16.2	-7.9	37.9	30.2	7.7
1961	12.8	13.7	-0.9	3.9	10.7	-6.8	16.7	24.4	-7.7
1962	26.2	12.7	13.5	6.9	14.6	-7.7	33.1	27.3	5.8
1963	43.8	3.7	40.1	6.0	6.5	-0.5	49.8	-10.2	39.6
1962									
Enero	13.4	13.7	-0.3	5.6	10.3	-4.7	19.0	24.0	-5.0
Febrero	25.0	13.7	11.3	6.0	9.6	-3.6	31.0	23.3	7.7
Marzo	20.5	13.7	6.8	5.4	10.5	-5.1	25.9	24.2	1.7
Abril	23.6	13.7	9.9	8.5	8.7	-0.2	32.1	22.4	9.7
Mayo	26.4	13.7	12.7	7.8	10.1	-2.3	34.2	23.8	10.4
Junio	30.8	13.7	17.1	10.5	7.6	2.9	41.3	21.3	20.0
Julio	26.4	13.7	12.7	7.4	5.8	1.6	33.8	19.5	14.3
Agosto	25.6	13.7	11.9	7.8	7.9	-0.1	33.4	21.6	11.8
Septiembre	23.4	13.7	9.7	8.5	9.3	-0.8	31.9	23.0	8.9
Octubre	22.9	12.7	10.2	5.8	7.8	-2.0	28.7	20.5	8.2
Noviembre	25.9	12.7	13.2	8.3	10.5	-2.2	34.2	23.2	11.0
Diciembre	26.2	12.7	13.5	6.9	14.6	-7.7	33.1	27.3	5.8
1963									
Enero	23.8	12.7	11.1	4.2	16.9	-12.7	28.0	29.6	-1.6
Febrero	22.1	12.7	9.4	4.2	16.5	-12.3	26.3	29.2	-2.9
Marzo	26.9	12.7	14.2	4.7	16.5	-11.9	31.6	29.3	2.3
Abril	31.9	12.7	19.2	10.0	17.7	-7.7	41.9	30.4	11.5
Mayo	43.2	12.7	30.5	8.1	16.8	-8.7	51.3	29.5	21.8
Junio	34.3	3.7	30.6	5.6	11.1	-5.5	39.9	14.8	25.1
Julio	36.1	3.7	32.4	5.1	12.7	-7.6	41.2	16.4	24.8
Agosto	34.8	3.7	31.1	7.5	13.5	-6.0	42.3	17.2	25.1
Septiembre	31.1	3.7	27.4	3.1	11.2	-8.1	34.2	14.2	19.3
Octubre	27.5	3.7	23.8	6.9	12.4	-5.5	34.4	16.1	18.3
Noviembre	29.9	3.7	26.2	8.6	9.3	-0.7	38.5	13.0	25.5
Diciembre	43.8	3.7	40.1	6.0	6.5	-0.5	49.8	10.2	39.6

ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES

DEL BANCO CENTRAL

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	ACTIVOS INTERNACIONALES							PASIVOS INTERNACIONALES		
	Oro	Moneda extranjera en caja	Depósitos en el exterior	Subtotal	Aportes en instituciones internacionales en oro y divisas		Total	F.M.I.	Otros	Total
					F.M.I.	Otros				
1950	4.0	2.0	13.3	19.3	1.3	-	20.6	-	-	-
1951	12.1	3.4	14.3	29.8	1.2	-	31.0	-	-	-
1952	12.1	2.2	18.0	32.3	1.2	-	33.5	-	-	-
1953	12.1	3.6	12.6	28.3	1.2	-	29.5	-	-	-
1954	12.1	4.2	19.6	35.9	1.2	-	37.1	-	-	-
1955	12.1	2.7	21.5	36.3	1.2	-	37.5	-	7.0	7.0
1956	11.4	1.9	24.0	37.3	2.5	-	39.8	-	12.0	12.0
1957	11.4	1.0	33.0	45.4	2.5	-	47.9	-	21.0	21.0
1958	11.5	0.6	32.7	44.8	2.5	-	47.3	-	25.5	25.5
1959	10.5	0.4	26.9	37.8	3.7	-	41.5	-	25.5	25.5
1960	10.4	0.7	14.7	25.8	3.7	0.1	29.6	9.0	5.0	14.0
1961	3.0	-	6.0	9.0	3.7	0.1	12.8	9.0	4.7	13.7
1962	3.0	-	17.7	20.7	-	1.8	22.5	9.0	3.7	12.7
1963	3.0	0.2	35.0	38.2	3.8	1.8	43.8	-	3.7	3.7
1962										
Enero	3.0	-	6.5	9.5	3.8	0.1	13.4	9.0	4.7	13.7
Febrero	3.0	-	18.1	21.1	3.8	0.1	25.0	9.0	4.7	13.7
Marzo	3.0	-	12.5	15.5	3.8	1.2	20.5	9.0	4.7	13.7
Abril	3.0	-	15.6	18.6	3.8	1.2	23.6	9.0	4.7	13.7
Mayo	3.0	-	18.4	21.4	3.8	1.2	26.4	9.0	4.7	13.7
Junio	3.0	-	22.8	25.8	3.8	1.2	30.8	9.0	4.7	13.7
Julio	3.0	-	17.8	20.8	3.8	1.8	26.4	9.0	4.7	13.7
Agosto	3.0	-	17.0	20.0	3.8	1.8	25.6	9.0	4.7	13.7
Septiembre	3.0	-	14.8	17.8	3.8	1.8	23.4	9.0	4.7	13.7
Octubre	3.0	-	14.3	17.3	3.8	1.8	22.9	9.0	3.7	12.7
Noviembre	3.0	-	17.3	20.3	3.8	1.8	25.9	9.0	3.7	12.7
Diciembre	3.0	-	17.7	20.7	-	1.8	22.5	9.0	3.7	12.7
1963										
Enero	3.0	-	15.2	18.2	-	1.8	20.0	9.0	3.7	12.7
Febrero	3.0	-	13.5	16.5	-	1.8	18.3	9.0	3.7	12.7
Marzo	3.0	0.2	18.2	21.4	-	1.8	23.2	9.0	3.7	12.7
Abril	3.0	0.2	23.1	26.3	-	1.8	28.1	9.0	3.7	12.7
Mayo	3.0	0.2	34.4	37.6	-	1.8	39.4	9.0	3.7	12.7
Junio	3.0	0.2	25.6	28.8	3.8	1.8	34.4	-	3.7	3.7
Julio	3.0	0.2	27.4	30.6	3.8	1.8	36.2	-	3.7	3.7
Agosto	3.0	0.2	26.1	29.3	3.8	1.8	34.9	-	3.7	3.7
Septiembre	3.0	0.3	22.3	25.6	3.8	1.8	31.2	-	3.7	3.7
Octubre	3.0	0.3	18.6	21.9	3.8	1.8	27.5	-	3.7	3.7
Noviembre	3.0	0.2	21.1	24.3	3.8	1.8	29.9	-	3.7	3.7
Diciembre	3.0	0.2	35.0	38.2	3.8	1.8	43.8	-	3.7	3.7

ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES
DE LOS BANCOS COMERCIALES

(En millones de RD$)

SALDOS AL FIN DE:	ACTIVOS					PASIVOS			
	Oro	Efectivo moneda Extranjera en Caja	Depósitos en el exterior	Otros *	Total	Debido a Bancos y corresponsales en el exterior	Debido a sucursales y casa matríz	Otros	Total
1962									
Enero	0.0	0.1	3.6	1.9	5.6	-	10.3	-	10.3
Febrero	0.0	0.1	3.7	3.0	6.8	-	9.6	-	9.6
Marzo	0.0	0.1	2.5	2.8	5.4	-	10.5	-	10.5
Abril	0.0	0.1	3.0	5.4	8.5	-	8.7	-	8.7
Mayo	0.0	0.1	2.6	5.1	7.8	0.1	10.0	-	10.1
Junio	0.0	0.1	3.4	7.0	10.5	0.1	7.5	-	7.6
Julio	0.0	0.1	3.9	3.4	7.4	1.9	3.9	-	5.8
Agosto	0.0	0.2	3.4	4.2	7.8	-	7.8	-	7.8
Septiembre	0.0	0.4	4.3	3.8	8.5	0.0	9.2	-	9.2
Octubre	0.0	0.3	3.0	2.5	5.8	0.0	7.8	-	7.8
Noviembre	0.0	0.2	3.3	4.8	8.3	0.0	10.5	-	10.5
Diciembre	0.0	0.3	4.3	2.3	6.9	8.0	6.6	-	14.6
1963									
Enero	0.0	0.3	2.9	1.0	4.2	8.0	8.9	-	16.9
Febrero	0.0	0.3	2.3	1.5	4.2	8.0	7.6	-	15.6
Marzo	0.0	0.4	2.1	2.2	4.7	8.0	8.6	-	16.6
Abril	0.0	0.4	2.7	6.9	10.0	8.0	9.7	-	17.7
Mayo	0.0	0.4	2.6	6.1	8.1	4.0	12.8	-	16.8
Junio	0.0	0.4	2.7	2.5	5.6	4.0	7.1	-	11.1
Julio	0.0	0.4	2.1	2.6	5.1	4.0	8.7	-	12.7
Agosto	0.0	0.5	0.7	6.3	7.5	4.0	9.5	-	13.5
Septiembre	0.0	0.4	0.7	2.0	3.1	4.0	7.2	-	11.2
Octubre	0.0	0.4	2.7	3.8	6.9	4.0	8.4	-	12.4
Noviembre	0.0	0.4	3.2	5.0	8.6	2.0	7.3	-	9.3
Diciembre	0.0	0.4	3.8	1.8	6.0	2.0	4.5	-	6.5

* Incluye "Efectos Descontados en Moneda Extranjera".

III.- COMERCIO EXTERIOR

BALANZA DE PAGOS

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES
- Valor por años 1946 - 1963
- Valor Enero - Diciembre 1954 - 1963
- Valor por meses (1962 - 1963)

EXPORTACIONES POR PRODUCTOS
- Valor por años 1946 - 1963
- Valor Diciembre 1963 - 1962
- Valor Enero - Diciembre 1963 - 1962

EXPORTACIONES POR PAISES
- Valor Enero - Diciembre 1963

IMPORTACIONES POR PRODUCTOS
- Valor Enero - Diciembre 1948 - 1962
- Valor Enero - Diciembre 1962

III - COMERCIO EXTERIOR

BALANZA DE PAGOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(En millones de RD$)

RUBROS	1958	1959	1960	1961	1962 *
A. BIENES Y SERVICIOS	-11.0	-17.9	52.7	42.8	9.9
1. Exportaciones F.O.B. (ajustadas)	134.7	131.8	164.6	137.9	172.5
2. Importaciones F.O.B. (ajustadas)	-134.4	-126.5	-90.3	-72.0	-135.4
3. Ingresos por turismo	4.1	4.4	3.0	2.5	5.9
4. Egresos por turismo	-5.5	-5.4	-5.1	-4.2	-6.4
5. Ingresos por fletes, etc.	5.8	4.6	4.4	4.3	6.6
6. Egresos por fletes, etc.	-9.9	-8.6	-7.2	-7.0	-12.3
7. Ingresos por seguros	2.5	3.3	3.2	0.1	0.5
8. Egresos por seguros	-5.5	-5.6	-5.7	-1.4	-4.8
9. Ingresos de inversiones	0.8	1.0	1.3	0.1	-
10. Egresos de inversiones	-4.1	-15.2	-13.9	-13.3	-15.2
11. Ingresos del Gobierno	1.6	1.6	0.9	0.8	2.4
12. Egresos del Gobierno	-2.9	-2.1	-2.0	-1.8	-2.3
13. Ingresos por otros servicios	4.0	3.6	3.1	5.6	5.0
14. Egresos por otros servicios	-2.4	-4.8	-3.6	-8.8	-6.6
B. DONACIONES	-2.7	-3.2	-2.9	-2.0	2.3
1. Privadas (neto)	-2.9	-3.4	-3.0	-2.0	1.7
2. Oficiales (neto)	0.2	0.2	0.1	-	0.6
SALDO EN TRANSACIONES CORRIENTES	-13.7	-21.1	49.8	40.8	12.2
C. CAPITAL OFICIAL A LARGO PLAZO	-	-	-	-	14.5
D. CAPITAL PRIVADO A LARGO PLAZO	33.0	6.2	-2.7	-30.5	-
1. Inversiones directos (neto)	20.6	17.5	4.0	3.6	-
2. Otro capital privado (neto)	12.4	-11.3	1.3	-26.9	-
E. CAPITAL PRIVADO A CORTO PLAZO	-0.3	7.5	-11.1	17.1	14.9
F. ERRORES Y OMISIONES (NETO)	-22.8	-13.9	-28.3	-42.8	-28.3
G. CAMBIO NETO EN LAS RESERVAS INTERNACIONALES DEL SISTEMA BANCARIO (AUMENTO -)	3.8	27.3	-7.7	15.4	-13.3
1. Activos internacionales del Banco Central (aumento -)	0.7	7.0	12.1	16.9	-13.4
2. Pasivos internacionales del Banco Central	4.5	-	-11.5	-0.3	-1.0
3. Activos internacionales de los banoos comerciales (aumento -)	2.4	2.3	-2.1	4.4	-2.9
4. Pasivos internacionales de los bancos comerciales	-3.8	18.0	-6.2	-5.6	4.0

* Cifras preliminares.

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

VALOR POR AÑOS (1946 - 1963)

(En millones de RD$)

AÑOS	Exportación	Importación	Excedente de exportación
1946	66.7	27.7	39.0
1947	83.2	53.4	29.8
1948	82.8	65.3	17.5
1949	73.7	46.0	27.7
1950	86.9	43.6	43.3
1951	118.7	58.6	60.1
1952	115.4	96.9	18.5
1953	105.3	86.5	18.8
1954	119.7	82.8	36.9
1955	114.8	98.0	16.0
1956	124.6	108.3	16.3
1957	161.0	116.5	44.5
1958	136.6	129.5	7.1
1959	130.1	117.5	12.6
1960	180.3	87.0	93.3
1961	143.0	69.4	73.6
1962	172.5	127.1	45.4
1963	174.2	150.4	23.8

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

* Cifras sujetas a rectificación.

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES
VALOR ENERO - DICIEMBRE (1954 - 1963)
VALOR POR MESES (1962 - 1963)

(En millones de RD$)

MESES	Exportación	Importación	Excedente de exportación	Excedente de importación
ENERO - DICIEMBRE 1954	119.7	82.8	36.9	-
ENERO - DICIEMBRE 1955	114.8	98.0	16.8	-
ENERO - DICIEMBRE 1956	124.6	108.3	16.3	-
ENERO - DICIEMBRE 1957	161.0	116.5	44.5	-
ENERO - DICIEMBRE 1958	136.6	129.5	7.1	-
ENERO - DICIEMBRE 1959	130.1	117.5	12.6	-
ENERO - DICIEMBRE 1960	180.3	87.0	93.3	-
ENERO - DICIEMBRE 1961	143.1	69.5	73.6	-
ENERO - DICIEMBRE 1962	172.4	129.1	43.3	-
ENERO - DICIEMBRE 1963	174.2	150.4	23.8	-
1962				
Enero	15.0	6.4	8.6	-
Febrero	12.9	6.3	6.6	-
Marzo	15.3	9.5	5.8	-
Abril	16.5	9.5	7.0	-
Mayo	17.4	10.5	6.9	-
Junio	17.9	9.8	8.1	-
Julio	12.2	12.1	0.1	-
Agosto	14.6	12.1	2.5	-
Septiembre	12.4	11.0	1.4	-
Octubre	11.3	12.3	-	1.0
Noviembre	15.9	13.8	2.1	-
Diciembre	11.0	15.8	-	4.8
1963 *				
Enero	7.4	9.7	-	2.3
Febrero	8.7	10.3	-	1.6
Marzo	11.5	12.9	-	1.4
Abril	19.8	11.9	7.9	-
Mayo	17.9	11.7	6.2	-
Junio	21.3	9.6	11.7	-
Julio	21.0	14.6	6.4	-
Agosto	14.4	12.1	2.3	-
Septiembre	9.4	10.9	-	1.5
Octubre	13.6	18.3	-	4.7
Noviembre	16.0	14.3	1.7	-
Diciembre	13.7	14.1	-	0.4

Fuente: Dirección General de Aduanas y Puertos y
Dirección General de Estadísticas y Censos.

* Cifras sujetas a rectificación.

EXPORTACIONES F. O. B. POR PRINCIPALES PRODUCTOS

VALOR POR AÑOS (1946 - 1963)

AÑOS	DERIVADOS DE LA CAÑA DE AZUCAR										
	Azúcar crudo			Furfural			Melaza de caña			Otros	
	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$
1946	79.58	413,449	32,903	-	-	-	25.13	102,743	2,581	2,967	575
1947	108.40	465,173	50,424	-	-	-	24.11	118,702	2,962	3,529	874
1948	110.24	381,200	42,023	-	-	-	39.76	106,729	4,239	2,760	519
1949	87.81	436,806	38,355	-	-	-	5.92	100,589	512	5,088	622
1950	88.23	424,632	37,466	-	-	-	10.47	115,661	1,203	17,559	2,044
1951	126.07	474,474	59,819	-	-	-	42.10	125,976	5,393	11,515	1,424
1952	95.19	536,981	51,114	-	-	-	27.51	155,560	4,251	14,902	1,706
1953	76.33	548,087	41,835	-	-	-	12.11	178,317	2,247	9,548	986
1954	72.76	490,745	35,460	-	-	-	14.13	155,232	2,300	21,646	2,386
1955	71.65	556,081	39,846	239.44	3,859	924	14.14	172,363	2,558	24,867	2,427
1956	74.84	666,063	49,849	239.76	6,398	1,534	17.15	162,139	2,910	32,217	3,476
1957	115.03	723,382	83,212	242.91	12,597	3,060	32.75	166,805	5,412	46,443	5,754
1958	83.68	651,490	54,518	223.37	13,704	3,061	18.10	206,943	3,826	17,398	2,128
1959	72.92	625,970	45,648	209.15	17,375	3,634	20.16	212,690	4,417	84,005	5,313
1960	80.41	1,059,392	85,239	219.29	14,860	3,214	12.23	366,456	4,631	43,451	4,386
1961	80.52	733,862	59,087	193.97	13,409	2,601	18.24	295,169	5,554	26,390	2,493
1962	110.99	795,126	88,251	214.78	12,273	2,636	17.60	250,198	4,403	67,394	4,231
1963 *	136.79	648,759	88,746	209.25	20,789	4,350	33.28	230,090	7,658	70,333	4,543

Fuente: Dirección General de Aduanas.

NOTA: T. M. =Tonelada métrica.

* Cifras sujetas a rectificación.

EXPORTACIONES F. O. B. POR PRINCIPALES PRODUCTOS

VALOR POR AÑOS (1946 - 1963)

(Continuación)

CACAO Y SUS DERIVADOS						CAFE EN CRANO		
Cacao en grano			Chocolate					
Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$
176.65	25,196	4,451	347.87	2,064	718	345.79	10,437	3,609
431.81	29,998	12,952	514.21	739	380	443.88	9,124	4,050
660.71	25,721	16,994	950.22	1,145	1,088	485.40	11,545	5,604
374.30	20,032	7,498	527.86	3,374	1,781	640.05	14,391	9,211
566.81	25,781	14,613	619.38	4,356	2,698	959.87	12,857	12,341
684.75	22,769	15,591	881.78	5,896	5,199	1,054.20	14,281	15,055
654.19	22,440	14,680	878.64	5,834	5,126	1,005.83	26,258	26,441
622.92	24,751	15,418	660.68	8,019	5,298	1,119.45	20,084	22,483
1,141.65	20,494	23,397	1,033.64	8,501	8,787	1,312.92	23,594	30,977
743.69	22,621	16,823	872.88	8,024	7,004	1,159.38	24,382	28,268
510.96	17,512	8,948	612.09	8,703	5,327	1,241.84	26,381	32,761
563.65	23,960	13,505	678.39	8,100	5,495	1,156.53	21,689	25,084
853.59	24,096	20,568	1,021.56	7,792	7,960	923.77	25,752	23,789
695.47	21,722	15,107	836.39	8,557	7,157	800.82	21,870	17,514
533.58	26,129	13,942	652.26	8,794	5,736	772.05	29,239	22,574
429.51	11,697	5,025	535.92	10,400	5,574	683.21	20,114	13,742
408.73	18,621	7,611	541.45	6,599	3,573	679.08	29,281	19,884
467.87	23,765	11,119	575.82	5,658	3,258	675.10	27,347	18,462

Fuente: Dirección General de Aduanas y Puertos y
Dirección General de Estadística y Censos.

* Cifras sujetas a rectificación.

EXPORTACIONES F. O. B. POR PRINCIPALES PRODUCTOS

VALOR POR AÑOS (1946 - 1963)

(Continuación)

AÑOS	TABACO EN RAMAS			GUINEOS		
	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$
1946	310.07	28,365	8,795	31.56	27,692	874
1947	303.97	14,962	4,548	30.86	21,098	651
1948	292.48	13,837	4,047	33.41	31,515	1,053
1949	273.45	20,936	5,725	26.56	39,868	1,059
1950	326.72	14,474	4,729	22.96	40,720	935
1951	357.09	15,993	5,711	27.41	41,994	1,151
1952	346.08	15,245	5,276	33.70	38,134	1,285
1953	411.93	9,458	3,896	46.24	35,445	1,639
1954	398.96	12,332	4,920	50.39	39,831	2,007
1955	373.55	13,088	4,889	46.75	42,694	1,996
1956	379.96	13,454	5,112	52.23	37,988	1,984
1957	436.15	11,833	5,161	50.54	51,780	2,617
1958	416.34	11,505	4,790	55.64	85,812	4,775
1959	411.59	12,238	5,037	59.43	100,565	5,977
1960	443.20	15,194	6,734	62.35	180,383	11,246
1961	427.10	22,161	9,465	69.68	162,578	11,328
1962	549.99	18,233	10,028	68.51	168,361	11,534
1963*	509.60	16,770	8,546	70.95	122,382	8,683

Fuente: Dirección General de Estadística
Dirección General de Aduanas y Puertos

EXPORTACIONES F. O. B. POR PRINCIPALES PRODUCTOS

VALOR POR AÑOS (1946 - 1963)

(Conclusión)

B A U X I T A			OTROS PRODUCTOS		T O T A L	
Precio T. M.	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$
-	-	-	1,552	10,286	704,465	64,792
-	-	-	62,506	6,365	725,831	83,206
-	-	-	53,384	7,234	627,836	82,801
-	-	-	83,129	8,986	724,213	73,749
-	-	-	66,730	7,486	722,770	83,515
-	-	-	69,109	9,369	782,007	118,712
-	-	-	66,845	5,166	882,199	115,015
-	-	-	168,965	10,432	1,002,674	104,234
-	-	-	232,195	9,493	1,004,570	119,727
-	-	-	311,772	10,115	1,179,715	114,850
-	-	-	421,322	12,658	1,392,177	124,559
-	-	-	381,044	11,718	1,447,633	161,018
-	-	-	223,315	11,200	1,267,807	136,615
10.33	488,988	5,051	344,575	15,281	1,938,555	130,136
10.18	787,148	8,017	656,097	14,648	3,187,743	180,367
10.79	869,289	9,377	698,313	18,942	2,863,422	143,188
10.03	869,192	8,717	558,356	11,566	2,794,144	172,434
10.22	964,616	9,862	130,782	8,648	2,261,291	173,875

Fuente: Dirección General de Aduanas y Puertos.
Dirección General de Estadísticas.
Cifras sujetas a rectificación.

VALOR DE LAS EXPORTACIONES POR PRINCIPALES PRODUCTOS

DICIEMBRE 1963 - 1962

(En miles de RD$)

PRODUCTOS	DICIEMBRE 1963			DICIEMBRE 1962			CAMBIO	
	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	%	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$	%	Volumen T. M.	Valor en miles de RD$
TOTAL EXPORTADO	160,774	13,687	100.0	128,292	11,116	100.0	32,482	2,571
DERIVADOS DE LA CAÑA DE AZUCAR	39,310	4,359	32.1	59,549	4,383	39.5	-20,239	-24
Azúcar crudo	23,315	3,725	27.4	33,834	3,927	35.3	-10,519	-202
Azúcar refinado	151	35	0.3	425	41	0.3	-274	-6
Melaza de caña	15,844	599	4.4	25,290	415	3.9	- 9,446	184
Azúcar invertido	-	-	-	-	-	-	-	-
Azúcar para alimentos de animales	-	-	-	-	-	-	-	-
CACAO Y SUS MANUFACTURAS	2,267	1,087	7.9	1,513	640	5.8	754	447
Cacao en grano	1,687	815	5.9	782	306	2.8	905	509
Chocolate	306	184	1.4	471	241	2.2	-165	-57
Manufacturas de cacao	274	88	0.6	260	93	0.8	14	-5
TABACO EN RAMAS	3,969	1,895	13.9	2,939	1,793	16.2	1,030	102
CAFE EN GRANO	6,192	4,372	32.2	3,722	2,515	22.6	2,470	1,857
GUINEOS	4,533	351	2.6	4,267	325	2.9	266	26
BAUXITA	78,880	775	5.7	43,558	433	3.9	35,322	342
FURFURAL	1,881	328	2.4	260	37	0.3	1,621	291
OTROS PRODUCTOS	23,742	520	3.2	12,484	990	8.8	11,258	-470
Cemento	1,617	26	0.2	2,443	32	0.2	-826	-6
Ganado vacuno y sus carnes	-	-	-	-	-	-	-	-
Varios	22,125	494	3.0	10,041	958	8.6	12,084	-464

* Cifras sujetas a rectificación

Fuente: Dirección Generalde Aduanas y Puertos
Banco Central de la República Dominicana.

VALOR DE LAS EXPORTACIONES POR PAÍSES

ENERO - DICIEMBRE 1963

(Conclusión)

(En miles de RD$)

AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	1963** ENERO - DICIEMBRE	1962 ENERO - DICIEMBRE
13,569	10,431	12,485	16,063	13,591	173,307	172,434
11,179	8,116	10,791	11,821	11,502	142,765	147,855
4	2	10	4	8	330	151
22	72	57	73	37	830	465
1	-	22	5	122	177	97
307	-	795	-	-	1,994	977
-	-	128	6	4	669	80
-	-	207	79	5	381	11
-	3	-	-	-	3,194	-
10,668	7,928	9,501	11,599	10,815	132,443	141,250
-	-	3	-	3	12	13
14	13	-	-	-	71	191
-	-	-	-	66	145	24
62	95	55	29	384	1,975	3,965
73	-	-	-	-	371	402
28	-	13	25	-	111	195
-	3	-	1	58	62	34
2,168	2,251	1,640	1,629	2,089	24,963	23,293
695	437	584	549	203	7,251	7,525
20	6	19	132	134	1,182	1,409
26	-	39	41	29	219	182
94	330	620	205	578	2,137	3,695
23	-	33	69	325	717	691
-	-	-	-	29	76	261
503	421	282	579	732	4,654	5,098
8	35	5	13	8	869	2,046
228	-	-	-	50	823	902
518	1,006	18	25	1	5,920	574
52	16	39	16	-	980	806
1	-	1	-	-	135	104
10	6	30	2,463	-	2,637	606
10	6	30	9	-	159	603
-	-	-	2,454	-	2,478	3
7	58	24	150	-	411	675
-	-	-	-	-	6	343
-	-	-	-	-	39	48
7	-	-	-	-	107	-
-	58	24	150	-	259	284
205	-	-	-	-	2,531	5
205	-	-	-	-	207	4
-	-	-	-	-	2,324	1
-	-	-	-	-	-	-

VALOR DE LAS IMPORTACIONES F. O. B. POR CLASES DE PRODUCTOS

VALOR ENERO - DICIEMBRE 1948 - 1962

VALOR ENERO - DICIEMBRE 1961 - 1962

(En millones de RD$)

MESES	Alimentos	Maquinarias y aparatos	Carros, carruajes y otros vehículos	Hierro, acero y sus manufacturas	Equipos eléctricos y sus accesorios	Materiales de construcción de hierro y acero	Combustible
ENERO - DICIEMBRE 1948	8.1	6.9	5.2	5.7	2.9	2.0	3.5
ENERO - DICIEMBRE 1949	5.5	5.8	2.8	4.5	1.8	1.6	3.0
ENERO - DICIEMBRE 1950	5.1	3.2	3.1	3.1	2.2	1.8	2.8
ENERO - DICIEMBRE 1951	7.7	3.6	3.8	4.6	2.7	1.7	4.5
ENERO - DICIEMBRE 1952	10.1	14.4	9.1	7.9	5.2	3.4	5.6
ENERO - DICIEMBRE 1953	9.1	11.2	10.5	6.1	6.3	4.0	5.9
ENERO - DICIEMBRE 1954	8.8	12.3	6.7	6.6	4.9	3.9	5.8
ENERO - DICIEMBRE 1955	8.7	15.4	6.7	6.5	5.8	6.4	8.0
ENERO - DICIEMBRE 1956	9.4	17.2	8.6	8.0	7.4	6.2	8.9
ENERO - DICIEMBRE 1957	10.6	16.7	10.3	8.4	7.0	6.9	10.1
ENERO - DICIEMBRE 1958	11.9	21.2	14.0	9.5	9.3	6.1	10.2
ENERO - DICIEMBRE 1959	10.3	23.3	11.2	7.1	9.8	2.7	9.5
ENERO - DICIEMBRE 1960	8.5	12.6	5.6	6.4	5.8	2.5	9.2
ENERO - DICIEMBRE 1961	6.3	8.9	3.4	5.0	4.0	2.2	7.9
ENERO - DICIEMBRE 1962	18.9	9.7	13.5	7.9	6.7	4.0	9.5
1961							
Enero	0.5	0.4	0.4	0.4	0.5	0.1	1.0
Febrero	0.9	0.5	0.2	0.3	0.2	0.2	0.6
Marzo	0.3	0.9	0.3	0.4	0.6	0.1	0.5
Abril	0.2	0.5	0.3	0.3	0.5	0.1	0.6
Mayo	0.8	0.5	0.3	0.5	0.4	0.1	0.2
Junio	0.2	0.9	0.2	0.6	0.2	0.1	1.0
Julio	0.3	0.9	0.3	0.3	0.2	0.3	0.9
Agosto	0.7	0.4	0.3	0.4	0.2	0.2	0.4
Septiembre	0.4	0.9	0.3	0.3	0.3	0.2	0.8
Octubre	0.4	0.7	0.2	0.7	0.3	0.2	0.8
Noviembre	0.6	0.6	0.3	0.4	0.3	0.4	0.8
Diciembre	1.0	0.8	0.3	0.4	0.3	0.2	0.3
1962							
Enero	0.6	0.6	0.4	0.3	0.2	0.5	1.1
Febrero	1.2	0.6	0.3	0.6	0.4	0.2	0.2
Marzo	0.9	0.6	0.8	0.6	0.4	0.6	1.0
Abril	1.8	0.7	0.9	0.5	0.4	0.2	0.4
Mayo	1.6	0.6	0.9	0.7	0.5	0.2	0.9
Junio	1.1	0.5	1.1	0.8	0.5	0.4	0.6
Julio	1.8	0.8	0.9	0.7	0.7	0.4	1.2
Agosto	1.4	1.1	1.5	0.9	0.8	0.4	0.5
Septiembre	1.6	1.0	1.3	0.5	0.5	0.2	0.6
Octubre	1.3	0.9	1.6	0.8	0.8	0.3	0.7
Noviembre	1.7	1.0	1.8	0.8	0.6	0.3	1.1
Diciembre	3.9	1.3	2.0	0.7	0.9	0.3	1.2

FUENTE: Dirección General de Estadística y Censos.

VALOR DE LAS IMPORTACIONES F. O. B. POR CLASES DE PRODUCTOS

VALOR ENERO - DICIEMBRE 1948 - 1962

VALOR ENERO - DICIEMBRE 1961 - 1962

(Conclusión)

(En millones de RD$)

Productos químicos y farmacéuticos	Algodón y sus manufacturas	Seda y sus manufacturas	Papel y sus manufacturas	Caucho y sus manufacturas	O t r o s productos	Total
2.7	7.5	2.1	2.4	1.6	14.7	65.3
2.3	5.0	1.6	1.5	0.8	9.8	46.0
2.5	6.0	1.7	1.5	1.0	9.6	43.6
4.1	7.4	2.6	2.3	1.5	12.1	58.6
5.0	9.1	2.7	3.9	2.8	17.7	96.9
4.1	7.5	2.3	2.6	2.6	14.6	86.8
4.6	8.2	2.3	3.0	2.3	13.4	82.8
5.0	7.6	2.3	3.5	3.0	19.2	98.1
6.3	8.3	2.4	3.8	2.9	18.9	108.3
7.6	10.0	2.3	4.1	3.1	19.4	116.5
8.0	9.6	2.4	4.5	3.5	19.3	129.5
9.3	7.5	1.8	4.2	3.2	17.6	117.5
7.3	7.7	1.6	3.5	3.1	13.2	87.0
7.8	6.6	1.3	2.9	3.0	11.1	69.5
11.2	15.7	2.9	5.4	4.3	19.4	122.1
0.6	0.5	0.1	0.4	0.3	1.0	6.2
0.6	0.4	0.1	0.2	0.2	0.8	5.2
0.9	0.5	0.1	0.2	0.2	0.9	5.9
0.4	0.4	0.1	0.2	0.3	1.1	5.0
0.6	0.6	0.1	0.3	0.3	0.7	5.4
0.6	0.5	0.1	0.3	0.2	0.6	5.5
0.6	0.5	0.1	0.2	0.2	1.2	6.0
0.9	0.5	0.1	0.2	0.2	0.9	5.4
0.6	0.6	0.1	0.2	0.3	1.0	6.0
0.5	0.7	0.1	0.3	0.3	1.0	6.2
1.1	0.8	0.2	0.2	0.2	0.9	6.8
0.4	0.6	0.1	0.2	0.3	1.0	5.9
0.4	0.7	0.2	0.3	0.3	0.8	6.4
0.4	1.0	0.1	0.3	0.2	0.8	6.3
0.8	1.3	0.2	0.5	0.4	1.4	9.5
0.8	1.3	0.2	0.5	0.3	1.4	9.4
0.8	1.4	0.3	0.5	0.4	1.7	10.5
0.7	1.4	0.3	0.4	0.4	1.6	9.8
0.9	1.6	0.3	0.5	0.4	1.9	12.1
0.9	1.7	0.3	0.4	0.4	1.8	12.1
2.0	1.0	0.2	0.3	0.3	1.5	11.0
0.9	1.4	0.3	0.5	0.4	2.2	12.1
1.1	1.7	0.3	0.6	0.5	2.1	13.6
1.5	1.2	0.2	0.6	0.3	2.2	16.3

FUENTE: Dirección General de Estadística y Censos.

IV. ESTADISTICAS FISCALES

Operaciones fiscales del gobierno dominicano

Finanzas Municipales - 1950 - 1961

IV. ESTADISTICAS FISCALES

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL

(1963)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	ENERO - DICIEMBRE		
	Fondo General y Especiales	Fondo (1) Alianza	Total
A.- I N G R E S O S	173.7	16.1	189.8
1.- Impuestos Directos	30.9	-	30.9
2.- Impuestos de Importación	60.7	-	60.7
3.- Impuestos de Exportación	8.3	-	8.3
4.- Impuestos de Consumo	42.6	-	42.6
a) Producción	(19.5)	-	(19.5)
b) Ventas	(17.6)	-	(17.6)
c) Tasas	(5.5)	-	(5.5)
5.- Transmisión de Bienes y Negocios	4.2	-	4.2
a) Transmisión de Bienes	(0.8)	-	(0.8)
b) Negocios	(3.4)	-	(3.4)
6.- Por Derecho Privado	4.7	-	4.7
7.- Lotería Nacional	7.5	-	7.5
8.- Otros Ingresos	14.8	16.1	30.9
B.- E G R E S O S	178.3	11.9	190.2
1.- Gastos corrientes	132.6	1.2	133.8
a) Salarios	(90.1)	(0.2)	(90.3)
b) Otros gastos corrientes	(42.5)	(1.0)	(43.5)
2.- Inversiones	13.4	10.7	24.1
a) Construcciones y mejoras permanentes	(5.7)	(2.7)	(8.4)
b) Equipo	(3.7)	(0.9)	(4.6)
c) Inversiones de capital	(3.4)	(6.7)	(10.1)
d) Terrenos e intereses	(0.6)	(0.4)	(1.0)
3.- Otros Egresos	32.3	-	32.3
a) Cargas fijas	(13.6)	-	(13.6)
b) Subsidios Municipales	(15.9)	-	(15.9)
c) Otros	(2.8)	-	(2.8)
C.- SUPERAVIT (+) O DEFICIT (-)	-4.6	4.2	-0.4
D.- F I N A N C I A M I E N T O	4.6	-4.2	0.4
1.- Crédito Bancario	-0.9	-	-0.9
2.- Depósitos del Gobierno (aumento -)	4.7	-4.2	0.5
3.- Discrepancia (2)	0.8	-	0.8

(*) 1.- No Incluye la ayuda al Banco Agrícola en 1963.
2.- Incluye Cheques en tránsito, errores u omisiones.
Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL

(1962 - 1963)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	AÑOS 1962			ENERO - DICIEMBRE 1963		
	Fondo General y Especiales	Fondo(1) Alianza	Total	Fondo General y Especiales	Fondo (1) Alianza	Total
A. INGRESOS	151.0	9.2	160.2	173.7	16.1	189.8
1. Impuestos directos	17.8	-	17.8	30.9	-	30.9
2. Impuestos de importación	59.4	-	59.4	60.7	-	60.7
3. Impuestos de exportación	5.4	-	5.4	8.3	-	8.3
4. Impuestos de consumo	35.0	--	35.0	42.6	-	42.6
a) Producción	(14.9)	-	(14.9)	(19.5)	-	(19.5)
b) Ventas y tasas	(20.1)	-	(20.1)	(23.1)	-	(23.1)
5. Por servicios públicos	0.8	-	0.8	4.7	-	4.7
6. Lotería Nacional	7.6	-	7.6	7.5	-	7.5
7. Otros Ingresos	25.0	9.2	34.2	19.0	16.1	35.1
B. EGRESOS	163.2	7.3	170.5	178.3	11.9	190.2
1. Gastos corrientes	121.3	0.4	121.7	132.6	1.2	133.8
a) Salarios	(64.8)	(0.2)	(65.0)	(90.1)	(0.2)	(90.3)
b) Otros gastos corrientes	(56.5)	(0.2)	(56.7)	(42.5)	(1.0)	(43.5)
2. Inversiones	17.5	6.5	24.0	12.8	10.3	23.1
a) Const. y mejoras permanentes	(9.3)	(0.7)	(10.0)	(5.7)	(2.7)	(8.4)
b) Equipo	(5.1)	-	(5.1)	(3.7)	(0.9)	(4.6)
c) Inversiones Capital	(3.1)	(5.8)	(8.9)	(3.4)	(6.7)	(10.1)
3. Otros Egresos	24.4	0.4	24.8	32.9	0.4	33.3
C. SUPERAVIT (+) DEFICIT (-)	-12.2	1.9	-10.3	-4.6	4.2	-0.4
D. FINANCIAMIENTO	12.2	-1.9	10.3	4.6	-4.2	0.4
1. Crédito bancario	-3.1	-	-3.1	-0.9	-	-0.9
2. Depósitos del Gobierno (aumento -)	-7.9	-2.2	-10.1	4.7	-4.2	0.5
3. Recursos del sector privado transferidos al Gobierno	18.9	-	18.9	-	-	-
4. Ayuda presupuestal de los E.U.A.	5.0	-	-	-	-	-
5. Discrepancias (2)	-0.7	0.3	-0.4	0.8	-	0.8

1. No Incluye la ayuda al Banco Agrícola en 1963.
2. Incluye cheques en tránsito, errores u omisiones.

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas, Banco Central.

EGRESOS DEL GOBIERNO NACIONAL 1963 (*)

(En millones de RD$)

C O C E P T O S	ENERO- ABRIL	MAYO - AGOSTO	SEPT. - DIC.	TOTAL
E G R E S O S	57.2	55.9	65.2	178.3
1. Gastos corrientes	41.1	40.4	51.1	132.6
a) Servicios personales	(27.4)	(27.1)	(35.6)	(90.1)
b) Otros gastos corrientes	(13.7)	(13.3)	(15.5)	(42.5)
2. Inversiones	4.0	4.5	5.0	13.5
a) Construcciones y mejoras permanentes	(0.9)	(2.7)	(2.1)	(5.7)
b) Equipo	(1.6)	(1.2)	(0.9)	(3.7)
c) Compras de Terrenos y otras Iversiones	(1.5)	(0.6)	(2.0)	(4.1)
3. Otros Egresos	12.1	11.0	9.1	32.2
a) Cargas fijas	(6.7)	(3.6)	(3.4)	(13.7)
b) Otros	(5.4)	(7.4)	(5.7)	(18.5)

(*) Sin Incluir los Egresos resultantes de los fondos de AID
Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL *

(1963)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	ENERO	FEBR.	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
A.- INGRESOS	14.6	13.6	14.9	14.8	14.9	14.5
1. Impuestos Directos	1.4	4.1	4.9	3.6	2.0	2.7
2. Impuestos de Importación	4.7	4.5	4.9	5.3	5.6	4.4
3. Impuestos de Exportación	-	0.1	0.1	0.1	1.5	1.7
4. Impuestos de consumo	4.3	2.9	3.0	3.0	3.3	3.3
a) Producción	(1.3)	(1.4)	(1.4)	(1.5)	(1.5)	(1.4)
b) Ventas y tasas	(3.0)	(1.5)	(1.6)	(1.5)	(1.8)	(1.9)
5. Lotería Nacional	0.7	0.6	0.5	0.6	0.6	0.7
6. Por servicios públicos	2.7	0.4	0.7	0.9	0.8	0.9
7. Otros Ingresos	0.8	1.0	0.8	1.3	1.1	0.8
B. EGRESOS	14.2	14.1	15.9	13.0	13.7	13.4
1. Gastos corrientes	9.6	10.0	11.8	9.7	9.8	9.9
a) Salarios	(5.7)	(6.9)	(8.2)	(6.6)	(7.0)	(6.5)
b) Otros gastos corrientes	(3.9)	(3.1)	(3.6)	(3.1)	(2.8)	(3.4)
2. Inversiones	0.5	0.6	0.8	0.6	0.9	0.8
a) Construcciones y mejoras permanentes	(0.1)	(0.1)	(0.3)	(0.2)	(0.5)	(0.5)
b) Equipo	(0.4)	(0.5)	(0.5)	(0.4)	(0.4)	(0.3)
3. Otros Egresos	4.1	3.5	3.3	2.7	3.0	2.7
a) Cargas fijas	(2.4)	(2.4)	(1.2)	(0.7)	(1.1)	(0.9)
b) Compra de terrenos y otras inversiones	(0.2)	(0.8)	(0.3)	(0.2)	(0.0)	(0.2)
c) Otros	(1.5)	(0.3)	(1.8)	(1.8)	(1.9)	(1.6)
C. DEFICIT (-) SUPERAVIT (+)	0.4	-0.5	-1.0	1.8	1.2	1.1

* No incluye Fondos AID.

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL *

(1963)

(Conclusión)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
A.- INGRESOS	17.8	14.2	12.3	14.3	14.0	13.8
1. Impuestos Directos	3.8	2.7	1.4	1.9	1.0	1.4
2. Impuestos de Importación	5.0	4.8	5.1	5.5	5.8	5.1
3. Impuestos de Exportación	1.5	1.0	0.7	0.6	0.8	0.4
4. Impuestos de Consumo	4.9	3.3	2.9	3.6	3.9	4.2
a) Producción	(1.9)	(1.6)	(1.5)	(2.0)	(2.0)	(2.0)
b) Ventas y tasas	(3.0)	(1.7)	(1.4)	(1.6)	(1.9)	(2.2)
5. Lotería Nacional	0.6	0.7	0.7	0.6	0.6	0.8
6. Por servicios públicos	0.9	0.9	0.9	1.1	0.9	0.6
7. Otros Ingresos	1.1	0.8	0.6	1.0	1.0	1.3
B._ EGRESOS	14.1	14.7	12.8	14.2	14.7	23.5
1. Gastos corrientes	10.1	10.6	9.9	10.8	11.3	19.1
a) Salarios	(6.9)	(6.7)	(6.6)	(6.9)	(7.1)	(15.0)
b) Otros gastos ctes.	(3.2)	(3.9)	(3.3)	(3.9)	(4.2)	(4.1)
2. Inversiones	1.1	1.1	0.7	0.4	0.6	1.3
a) Construcciones y mejoras permanentes	(1.0)	(0.7)	(0.5)	(0.2)	(0.3)	(1.1)
b) Equipo	(0.1)	(0.4)	(0.2)	(0.2)	(0.3)	(0.2)
3. Otros Egresos	2.9	3.0	2.2	3.0	2.8	3.1
a) Cargas fijas	(0.8)	(0.8)	(0.7)	(0.8)	(0.9)	(1.0)
b) Compras de terrenos y otras inversiones	(0.2)	(0.2)	(0.2)	(0.1)	(0.7)	(1.0)
c) Otros	(1.9)	(2.0)	(1.3)	(2.1)	(1.2)	(1.1)
C.- DEFICIT (-) SUPERAVIT (+)	3.7	-0.5	-0.5	0.1	-0.7	-9.7

* No Incluye Fondos AID

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

INGRESOS - EGRESOS MENSUALES ACUMULADOS

FONDOS AID

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	ENERO	FEBR.	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
A.- INGRESOS	1.7	2.6	4.3	4.8	4.8	5.9
1.- Ingresos Fondo AID	1.7	2.6	4.3	4.8	4.8	5.9
B.- EGRESOS	0.5	2.2	2.7	3.3	4.0	4.6
1.- Gastos Corrientes	-	-	-	0.1	0.3	0.7
a) Salarios	-	-	-	(0.1)	(0.1)	(0.2)
b) Otros gastos ctes.	-	-	-	-	(0.2)	(0.5)
2.- Inversiones	0.2	0.8	1.0	1.3	1.7	1.9
a) Construcciones y Mejoras Perm.	(0.2)	(0.6)	(0.8)	(1.0)	(1.3)	(1.4)
b) Equipo	-	(0.2)	(0.2)	(0.3)	(0.4)	(0.5)
3.- Otros Egresos	0.3	1.4	1.7	1.9	2.0	2.0
a) Cargas fijas	-	-	-	-	-	-
b) Compras de Terrenos y otras Inversiones	(0.2)	(1.4)	(1.6)	(1.8)	(2.0)	(2.0)
c) Otros	(0.1)	(-)	(0.1)	(0.1)	(-)	(-)
C.- SUPERAVIT (+)	1.2	0.4	1.6	1.5	0.8	1.3

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

INGRESOS - EGRESOS MENSUALES ACUMULADOS

FONDOS AID

(Conclusión)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
A.- INGRESOS	5.9	6.9	10.5	13.8	14.8	16.1
1.- Ingresos Fondo AID	5.9	6.9	10.5	13.8	14.8	16.1
B.- EGRESOS	5.1	5.6	6.3	10.4	10.8	11.9
1.- Gastos Corrientes	0.7	0.9	1.0	1.1	1.1	1.2
a) Salarios	(0.2)	(0.2)	(0.3)	(0.3)	(0.3)	(0.2)
b) Otros gastos ctes.	(0.5)	(0.7)	(0.7)	(0.8)	(0.8)	(1.0)
2.- Inversiones	2.0	2.2	2.5	3.1	3.3	3.6
a) Construcciones y Mejoras perm.	(1.4)	(1.6)	(1.9)	(2.3)	(2.5)	(2.7)
b) Equipo	(0.6)	(0.6)	(0.6)	(0.8)	(0.8)	(0.9)
3.- Otros Egresos	2.4	2.5	2.8	6.2	6.4	7.1
a) Cargas fijas	-	-	-	-	-	-
b) Compras de Terrenos y otras Inversiones	(2.4)	(2.4)	(2.8)	(6.2)	(6.3)	(6.7)
c) Otros	(-)	(0.1)	(-)	(-)	(0.1)	(0.4)
C.- SUPERAVIT (+)	0.8	1.3	4.2	3.4	4.0	4.2

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL

(1955 - 1964)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	1955	%	1956	%	1957	%	1958	%	1959	%
A.- INGRESOS	121.5	100.0	137.0	100.0	149.8	100.0	154.0	100.0	142.7	100.0
1. Impuestos Directos	13.9	11.4	16.9	12.3	19.0	12.7	23.1	15.0	23.5	16.5
2. Impuestos de Importación	45.3	37.3	48.4	35.3	51.2	34.2	55.2	35.8	48.2	33.8
3. Impuestos de Exportación	22.4	18.4	21.9	16.0	25.2	16.8	22.8	14.8	19.9	13.9
4. Impuestos de Consumo	25.6	21.1	26.5	19.3	32.5	21.7	29.2	19.0	30.7	21.5
a) Producción	(19.2)	(15.8)	(19.3)	(14.1)	(25.2)	(16.8)	(21.3)	(13.8)	(22.6)	(15.8)
b) Ventas y Tasas	(6.4)	(5.3)	(7.2)	(5.2)	(7.3)	(4.9)	(7.9)	(5.2)	(8.1)	(5.7)
5. Lotería Nacional	3.5	2.9	7.4	5.4	6.8	4.5	6.6	4.3	7.7	5.4
6. De Derecho Privado	4.5	3.6	6.4	4.7	7.1	4.7	6.9	4.5	3.1	2.2
7. Otros Ingresos	6.3	5.3	9.5	7.0	8.0	5.4	10.2	6.6	9.6	6.7
B.- EGRESOS	127.2	100.0	144.6	100.0	153.2	100.0	163.6	100.0	157.6	100.0
1. Gastos Corrientes	54.8	43.1	66.7	46.1	79.3	51.8	87.6	53.5	88.6	56.2
a) Salarios	(28.2)	(22.1)	(31.4)	(21.7)	(35.4)	(23.1)	(40.8)	(24.9)	(49.5)	(31.4)
b) Otros Gastos Corrientes	(26.6)	(21.0)	(35.3)	(24.4)	(43.9)	(28.7)	(46.8)	(28.6)	(39.1)	(24.8)
2. Inversiones	61.0	48.0	63.7	44.0	58.3	38.1	62.4	38.1	47.8	30.3
a) Construcciones y Mejoras permanentes	(48.1)	(37.9)	(48.9)	(33.8)	(45.6)	(29.8)	(51.1)	(31.2)	(34.8)	(22.0)
b) Equipo	(6.8)	(5.3)	(9.2)	(6.4)	(9.3)	(6.1)	(6.7)	(4.1)	(10.9)	(6.9)
c) Compra de Terrenos y otras Inversiones	(6.1)	(4.8)	(5.6)	(3.8)	(3.4)	(2.2)	(4.6)	(2.8)	(2.1)	(1.4)
3. Otros Egresos	11.4	8.9	14.2	9.9	15.6	10.1	13.6	8.4	21.2	13.5
a) Cargas Fijas (incluye subsidios)	(8.5)	(6.6)	(10.7)	(7.4)	(12.7)	(8.3)	(11.3)	(6.9)	(14.1)	(8.9)
b) Otros	(2.9)	(2.3)	(3.5)	(2.5)	(2.9)	(1.8)	(2.3)	(1.5)	(7.1)	(4.6)

(1) No incluye los Fondos provenientes de AID.
(2) Estimado Presupuestal.

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL

(1955 - 1964)

(Conclusión)

(En millones de RD$)

CONCEPTOS	1960	%	1961	%	(1) 1962	%	(1) 1963	%	(2) 1964	%
A.- INGRESOS	142.8	100.0	117.7	100.0	151.0	100.0	173.7	100.0	189.2	100.0
1. Impuestos Directos	20.5	14.4	19.4	16.5	18.3	12.2	30.9	17.8	29.9	15.8
2. Impuestos de Importación	42.0	29.4	36.1	30.7	59.4	39.3	60.7	34.9	61.7	32.6
3. Impuestos de Exportación	23.4	16.4	13.2	11.2	5.4	3.6	8.3	4.8	26.0	13.7
4. Impuestos de Consumo	34.4	24.1	29.0	24.6	35.0	23.2	42.6	24.5	39.7	21.0
a) Producción	(26.3)	(18.4)	(21.3)	(18.1)	(14.9)	(9.9)	(19.5)	(11.2)	(19.2)	(10.1)
b) Ventas y Tasas	(8.1)	(5.7)	(7.7)	(6.5)	(20.1)	(13.3)	(23.1)	(13.3)	(20.5)	(10.9)
5. Lotería Nacional	6.7	4.7	6.2	5.3	7.6	5.0	7.5	4.3	7.8	4.1
6. De Derecho Privado	1.5	1.0	1.2	1.0	0.8	0.5	4.7	2.7	3.2	1.7
7. Otros Ingresos	14.3	10.0	12.6	10.7	24.5	16.2	19.0	11.0	20.9	11.1
B.- EGRESOS	147.3	100.0	138.5	100.0	163.2	100.0	178.3	100.0	188.2	100.0
1. Gastos Corrientes	94.4	64.1	92.0	66.4	121.3	74.3	132.6	74.4	129.3	68.7
a) Salarios	(49.1)	(33.3)	(50.7)	(36.6)	(64.8)	(39.7)	(90.1)	(50.5)	(91.4)	(48.6)
b) Otros Gastos Corrientes	(45.3)	(30.8)	(41.3)	(29.8)	(56.5)	(34.6)	(42.5)	(23.9)	(37.9)	(20.1)
2. Inversiones	38.5	26.1	31.7	22.9	17.5	10.7	13.4	7.5	21.7	11.5
a) Construcciones y Mejoras Permanentes	(30.3)	(20.6)	(26.9)	(19.4)	(9.3)	(5.7)	(5.7)	(3.2)	(12.2)	(6.5)
b) Equipo	(5.9)	(4.0)	(3.6)	(2.6)	(5.1)	(3.1)	(3.7)	(2.1)	(3.1)	(1.6)
c) Compra de Terrenos y otras Inversiones	(2.3)	(1.5)	(1.2)	(0.9)	(3.1)	(1.9)	(4.0)	(2.2)	(6.4)	(3.4)
3. Otros Egresos	14.4	9.8	14.8	10.7	24.4	15.0	32.3	18.1	37.2	19.8
a) Cargas fijas (incluye subsidios)	(11.9)	(8.1)	(12.9)	(9.3)	(18.2)	(11.2)	(29.5)	(16.5)	(35.6)	(18.9)
b) Otros	(2.5)	(1.7)	(1.9)	(1.4)	(6.2)	(3.8)	(2.8)	(1.6)	(1.6)	(0.9)

(1) No Incluye los Fondos provenientes de AID
(2) Estimado Presupuestal.

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

DESEMBOLSOS POR DEPARTAMENTOS GUBERNAMENTALES

(1955 - 1964)

(En miles de RD$)

DEPARTAMENTOS	1955	%	1956	%	1957	%	1958	%
1.- Poder Legislativo	535	0.4	640	0.4	674	0.4	725	0.4
2.- Poder Ejecutivo	596	0.5	626	0.4	1,259	0.8	5,187	3.2
3.- Secretaría de Estado de la Presidencia	3,779	3.0	2,585	1.8	3,317	2.2	4,204	2.6
4.- Secretaría de Estado de Interior y Policía	5,585	4.4	7,658	5.3	7,846	5.1	9,037	5.5
5.- Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores	2,390	1.9	3,441	2.4	3,165	2.1	3,067	1.9
6.- Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas	23,575	18.5	29,200	20.2	32,590	21.3	34,474	21.1
7.- Secretaría de Estado de Justicia	-	-	-	-	2,750	1.8	3,367	2.1
8.- Secretaría de Estado de Finanzas	29,263	23.0	20,603	14.2	17,932	11.7	17,588	10.8
9.- Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes	9,510	7.5	10,352	7.2	11,628	7.6	13,663	8.4
10.- Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social	7,109	5.6	7,713	5.3	9,734	6.4	11,821	7.2
11.- Secretaría de Estado de Agricultura	3,870	3.0	3,433	2.4	4,768	3.1	12,178	7.4
12.- Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones	33,254	26.1	43,489	30.1	52,068	34.0	39,287	24.0
13.- Otras Secretarías	7,734	6.1	14,860	10.3	5,469	3.5	9,002	5.4
TOTAL	127,200	100.0	144,600	100.0	153,200	100.0	163,600	100.0

(+) Estimación Presupuestal.

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

DESEMBOLSOS POR DEPARTAMENTOS GUBERNAMENTALES

(1955 - 1964)

(Conclusión)

(En miles de RD$)

1959	%	1960	%	1961	%	1962	%	1963	%	(+) 1964	%
771	0.5	692	0.5	690	0.5	420	0.3	667	0.4	128	0.1
1,323	0.8	353	0.2	8,406	6.1	8,218	5.0	7,654	4.3	5,004	2.7
5,371	3.4	1,125	0.8	3,553	2.6	1,437	0.9	1,768	1.0	1,051	0.6
11,798	7.5	7,725	5.2	5,941	4.3	22,114	13.6	30,683	17.2	37,815	20.1
3,361	2.1	2,348	1.6	2,251	1.6	3,046	1.9	3,709	2.1	4,793	2.5
42,644	27.1	33,427	22.7	31,592	22.8	33,077	20.2	33,975	19,1	37,983	20.2
3,901	2.5	3,063	2.1	3,058	2.2	3,133	1.9	3,737	2.1	3,814	2.0
12,613	8.0	30,301	20.6	25,263	18.2	28,109	17.2	25,588	14.4	13,967	7.4
12,785	8.1	10,188	6.9	10,469	7.6	13,094	8.0	17,155	9.6	26,098	13.9
10,768	6.8	11,184	7.6	10,156	7.3	11,698	7.2	12,866	7.2	14,999	8.0
12,318	7.8	10,923	7.4	7,846	5.7	9,501	5.8	11,061	6.2	14,747	7.8
29,345	18.6	30,620	20.8	24,622	17.8	22,298	13.7	25,746	14.3	22,074	11.7
10,602	6.8	5,351	3.6	4,653	3.3	7,055	4.3	3,691	2.1	5,728	3.0
157,600	100.0	147,300	100.0	138.500	100.0	163,200	100.0	178.300	100.0	188,201	100.0

(+) Estimación Presupuestal.
Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

FINANZAS MUNICIPALES

AÑOS 1950 - 1961

(En millones de RD$)

CONCEPTOS:	1950	1951	1952	1953
A. INGRESOS	3.2	4.1	3.1	3.7
1. Servicios municipales productivos	0.5	0.5	0.6	0.6
2. Derechos, permisos, licencias, etc.	1.6	1.3	1.3	1.5
3. Fondo especializado	0.8	0.9	0.9	0.9
4. Otros ingresos	0.3	1.4	0.3	0.6
B. EGRESOS	4.5	4.7	4.8	5.7
1. Personal y gastos de administración	1.6	1.7	1.1	1.6
2. Obras públicas	2.2	2.4	3.1	3.6
3. Servicios municipales	0.5	0.3	0.3	0.1
4. Otros egresos	0.2	0.3	0.3	0.4
C. DEFICIT	-1.3	-0.6	-1.7	-2.0
D. FINANCIAMIENTO	1.3	0.6	1.7	2.0
1. Subsidios del Estado	1.3	1.2	1.9	2.4
2. Empréstitos	0.4	0.2	0.8	-
3. Amortización	-0.5	-0.3	-0.3	-0.5
4. Balance en efectivo (Cambio)	0.1	-0.5	-0.7	0.1
5. Partidas no analizadas	-	-	-	-

Fuente: Secretaría de Estado de Finanzas.

FINANZAS MUNICIPALES

AÑOS 1950 - 1961

(Conclusión)

(En millones de RD$)

1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961
3.6	6.6	6.6	7.6	7.7	8.0	7.9	7.0
0.8	2.8	2.9	3.0	3.2	3.5	2.1	3.0
1.6	2.1	1.8	2.0	2.0	2.1	2.1	1.9
0.9	0.9	0.9	1.0	1.1	1.1	1.1	0.9
0.3	0.8	1.0	1.6	1.4	1.3	2.6	1.2
6.3	11.0	9.2	10.0	15.5	14.2	12.4	10.2
1.8	3.2	3.2	4.3	9.3	9.0	5.2	3.8
3.9	6.3	4.7	4.1	4.1	3.8	4.9	5.2
0.2	0.9	0.6	1.0	1.1	0.3	1.3	0.5
0.4	0.6	0.7	0.6	1.0	1.1	1.0	0.7
-2.7	-4.4	-2.6	-2.4	-7.8	-6.2	-4.5	-3.2
2.7	4.4	2.6	2.4	7.8	6.2	4.5	3.2
3.2	2.6	3.8	4.1	4.1	6.1	4.7	6.8
-	3.8	-	-	4.6	0.2	-	0.1
-0.4	-1.2	-1.4	-1.4	-0.7	-0.5	-0.6	-0.7
-0.1	-0.8	0.2	-0.4	0.2	0.5	0.4	-2.8
-	-	-	0.1	-	-0.2	-	-0.2

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

V.- ESTADISTICAS DE PRECIOS, VENTA Y PRODUCCION

Movimiento Industrial 1950 - 1961

Producción Industrial 1950 - 1961

Valor de las ventas al por mayor por grupo de artículos

Indices de precios de los principales productos de consumo general

Producción Agrícola 1950 - 1961

Indices de precios y costo de la vida en Santo Domingo

Indices de salarios nominales

MOVIMIENTO INDUSTRIAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(1947 - 1961)

AÑOS	Inversión de Capital	MATERIAS PRIMAS		Combustibles, lubricantes y energía eléctrica	Envases	Sueldos y jornales	Valor de las ventas	Número de establecimientos	Número de empleados, obreros y aprendices
		Nacionales	Extranjeros						
	(En Millones de RD$)							(Unidad	
1947	91.4	36.5	10.5	2.9	4.4	21.0	120.5	2,989	50,248
1948	92.9	38.3	9.7	3.2	4.4	21.9	114.3	3,027	46,940
1949	118.4	36.8	9.2	3.2	5.1	19.4	107.9	3,135	45,233
1950	119.6	39.3	9.4	3.0	5.0	18.9	120.5	3,412	48,332
1951	131.8	51.3	11.4	3.1	6.1	24.4	162.3	3,525	60,942
1952	150.4	55.4	11.6	4.2	6.4	28.8	161.4	3,638	61,210
1953	161.8	55.0	11.5	4.2	5.3	29.3	154.9	3,529	64,472
1954	166.6	62.8	12.2	4.6	5.7	28.7	162.5	3,416	66,299
1955	201.5	58.0	15.5	5.2	5.3	30.4	165.0	2,915	71,004
1956	204.0	61.7	14.5	7.3	6.4	35.3	193.8	2,906	81,579
1957	228.4	65.1	16.4	9.9	6.8	37.6	244.5	2,883	86,811
1958	239.2	71.0	17.8	9.7	7.9	38.3	219.6	2,904	85,439
1959	266.9	71.4	19.3	11.0	7.9	39.0	222.5	2,855	83,625
1960	280.0	77.1	17.3	10.9	8.5	39.1	271.6	2,427	89,591
1961	307.2	81.6	17.8	8.7	9.0	38.3	253.4	2,331	80,054

FUENTE: Dirección General de Estadística y Censos.

PRODUCCION INDUSTRIAL

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(1950 - 1962)

AÑOS	Abono químicos	Aceite de maní	Azúcar	Cemento	Cerveza Clara
UNIDAD	mil ton. met.	millones-litros	mil ton. mét.	mil ton. mét.	millones-litros
1950	-	2.8	482.0	71.5	4.7
1951	-	4.5	556.6	103.5	4.5
1952	4.0	5.8	602.0	137.3	6.0
1953	2.4	6.6	575.8	130.1	5.4
1954	2.9	8.2	642.5	234.5	4.4
1955	8.4	9.0	626.8	234.5	4.3
1956	11.7	10.5	767.2	246.6	5.6
1957	32.7	11.5	805.9	280.4	7.6
1958	32.3	13.1	807.7	269.6	9.6
1959	48.6	13.2	781.1	189.5	8.9
1960	20.7	13.4	1,111.7	169.7	6.5
1961	50.9	12.9	839.7	236.8	5.9
1962	51.1	23.1	865.3	242.7	15.7

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

PRODUCCION INDUSTRIAL

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Conclusión)

Cerveza oscura	Chocolate	Cigarrillos	Energía eléctrica	Jabón *	Maderas aserradas**	Sal ***
Millones litros	mil. ton. métricas	mil de millón	millón de Kw	mil ton. métricas	millón de pie^2	mil ton. métricas
1.9	5.4	0.7	78.7	5.7	24.0	14.9
2.6	6.8	0.8	95.9	5.1	30.4	10.4
3.1	8.2	0.9	111.6	5.4	30.0	19.3
3.1	8.8	0.9	167.5	4.9	26.9	17.5
3.1	9.6	0.9	185.0	6.1	23.4	57.6
2.8	7.9	0.9	194.8	6.5	23.6	36.3
2.7	9.9	0.8	232.1	6.9	23.3	67.3
2.9	9.3	0.9	258.2	7.8	27.6	58.8
3.6	8.7	0.9	283.8	8.1	34.9	59.7
3.6	10.5	0.8	316.2	8.4	33.0	84.0
2.8	10.5	0.8	348.5	7.4	21.8	85.8
2.8	14.2	0.9	371.8	7.7	19.7	95.8
6.7	15.8	1.3	426.8	10.4	25.8	33.5

* Solo incluye jabón para lavar.

** No incluye la madera aserrada a mano ni la de los pequeños talleres de ebanistería y carpintería, y que es utilizada por éstos en la confección de sus muebles.

*** Sal marina y sal gema.

VALOR DE LAS VENTAS AL POR MAYOR POR GRUPO DE ARTICULOS

(En millones de RD$)

MESES	Productos Alimenticios	Bebidas, Licores, Tabacos	Textiles y sus manufacturas	Lozas y Cristalerías	Materiales Construcción y Ferretería	Maderas	Pieles, cueros y sus manufacturas	Productos Químicos y Farmacéuticos
ENERO - SEPT. 1951	46.2	21.0	11.9	1.0	7.9	2.4	2.5	3.9
ENERO - SEPT. 1952	53.1	21.4	11.9	1.1	10.0	2.7	2.6	4.8
ENERO - SEPT. 1953	56.6	21.6	10.5	1.1	9.6	2.8	2.4	4.5
ENERO - SEPT. 1954	59.1	23.0	11.8	0.9	11.0	2.9	2.3	5.4
ENERO - SEPT. 1955	60.1	24.0	9.4	1.2	14.2	3.4	2.3	5.5
ENERO - SEPT. 1956	71.6	31.4	10.0	1.5	17.9	3.8	2.4	6.5
ENERO - SEPT. 1957	73.3	34.2	10.6	1.9	20.7	4.6	2.4	6.4
ENERO - SEPT. 1958	83.4	37.4	11.3	2.4	20.8	4.4	2.6	9.5
ENERO - SEPT. 1959	85.3	34.8	10.2	2.3	18.4	3.9	2.5	10.[illegible]
ENERO - SEPT. 1960	84.7	35.3	10.8	2.0	12.8	2.9	2.4	9.[illegible]
ENERO - SEPT. 1961	77.3	34.6	10.4	2.3	13.2	2.8	2.4	9.5
ENERO - SEPT. 1962	88.7	54.5	16.5	2.9	14.7	3.5	3.5	12.4
ENERO - SEPT. 1963	93.5	55.1	12.7	3.0	19.5	3.5	3.1	12.3
ENERO - DIC. 1951	64.0	30.1	17.2	1.4	10.7	3.2	3.5	5.5
ENERO - DIC. 1952	73.2	31.1	17.4	1.5	13.8	3.7	3.5	6.5
ENERO - DIC. 1953	75.4	30.6	14.8	1.5	12.5	3.7	3.3	6.1
ENERO - DIC. 1954	79.5	33.0	16.3	1.5	15.3	3.8	3.0	7.3
ENERO - DIC. 1955	82.3	36.5	14.3	1.6	19.6	4.5	3.2	7.7
ENERO - DIC. 1956	96.2	44.5	14.8	2.1	24.3	5.2	3.4	8.8
ENERO - DIC. 1957	100.8	48.3	15.8	2.8	27.6	6.0	3.5	8.6
ENERO - DIC. 1958	112.0	52.0	15.5	3.7	27.8	5.7	3.6	11.9
ENERO - DIC. 1959	116.6	49.1	14.7	3.1	23.7	5.2	3.7	13.2
ENERO - DIC. 1960	112.0	49.4	15.0	3.0	17.2	3.9	3.4	11.9
ENERO - DIC. 1961	104.7	49.7	14.8	3.5	17.1	3.7	3.5	12.4
ENERO - DIC. 1962	121.4	75.6	22.3	4.2	21.3	4.6	4.7	16.9

VALOR DE LAS VENTAS AL POR MAYOR POR GRUPO DE ARTICULOS

(Conclusión)

(En millones de RD$)

Perfumes y Cosméticos	Libros, papeles y cartones	Materias primas en bruto o preparadas	Petróleo y sus derivados	Productos y objetos diversos	TOTAL	PRODUCTOS NACIONALES		PRODUCTOS IMPORTADOS	
						Valor	%	Valor	%
3.2	1.7	0.8	-*	17.0	119.5	72.4	60.6	47.1	39.4
2.7	1.6	0.7	-*	18.2	130.8	79.3	60.6	51.5	39.4
3.1	1.4	0.7	4.7**	13.9	132.9	80.8	60.8	52.1	39.2
3.1	1.5	1.1	11.2	8.9	142.2	86.0	60.5	56.2	39.5
3.4	1.6	1.3	13.9	7.9	148.2	90.1	60.8	58.1	39.2
3.7	1.9	1.4	16.5	12.8	181.4	108.4	59.8	73.0	40.2
4.2	2.0	1.6	19.1	14.1	195.1	115.9	59.4	79.2	40.6
4.7	2.5	2.0	19.8	15.3	215.7	129.6	60.1	86.1	39.9
4.7	2.4	1.9	20.0	15.8	212.7	128.5	60.4	84.2	39.6
4.7	2.4	2.7	19.3	12.7	201.2	128.0	63.6	73.2	36.4
4.5	2.6	1.2	18.2	10.8	189.8	124.6	65.6	65.2	34.4
6.3	4.5	1.4	17.8	17.5	244.2	149.9	61.4	94.3	38.6
6.8	4.3	2.5	21.8	21.5	257.5	153.1	59.0	105.4	41.0
4.1	2.2	1.2	-*	23.7	166.8	100.3	60.1	66.5	39.9
3.9	2.1	1.1	-*	25.2	183.0	109.9	60.0	73.1	40.0
4.2	1.8	1.0	8.7**	17.4	181.0	109.1	60.3	71.9	39.7
4.3	2.0	1.5	15.4	11.9	194.8	116.7	59.9	78.1	40.1
4.8	2.2	1.7	18.9	11.5	208.8	126.2	60.4	82.6	39.6
5.0	2.6	1.9	22.3	18.0	249.1	147.6	59.3	101.5	40.7
5.8	2.9	2.3	25.7	19.2	269.3	159.2	59.1	110.1	40.9
6.3	3.4	2.8	26.3	22.2	293.2	176.0	60.0	117.2	40.0
6.4	3.3	3.4	26.6	22.5	291.5	178.3	61.2	113.2	38.8
6.5	3.5	3.4	25.7	18.0	272.9	174.1	63.8	98.8	36.2
6.1	3.7	1.9	24.0	14.9	260.0	170.9	65.7	89.1	34.3
8.4	6.2	1.9	24.8	26.8	339.1	205.2	60.5	133.9	39.5

* Está incluído en el renglón "Productos y objetos diversos".

** Está incluído en el renglón "Productos y objetos diversos" hasta el mes de mayo

FUENTE: Dirección General de Estadística y Censos.

VALOR DE LAS VENTAS AL POR MAYOR POR GRUPO DE ARTICULOS

(En millones de RD$)

MESES	Productos Alimenticios	Bebidas, Licores, Tabacos	Textiles y sus manufacturas	Lozas y Cristalerías	Materiales Construcción y Ferretería	Maderas	Pieles, cueros y sus manufacturas	Productos Químicos y Farmacéuticos
SEPTIEMBRE 1951	5.1	2.3	1.6	0.1	0.9	0.2	0.3	0.4
SEPTIEMBRE 1952	6.1	2.5	1.4	0.1	1.1	0.4	0.2	0.5
SEPTIEMBRE 1953	5.7	2.4	1.5	0.1	1.0	0.3	0.3	0.5
SEPTIEMBRE 1954	6.0	2.6	1.4	0.1	1.4	0.3	0.2	0.6
SEPTIEMBRE 1955	6.6	3.4	1.3	0.1	1.6	0.3	0.3	0.7
SEPTIEMBRE 1956	7.7	3.6	1.5	0.1	2.3	0.5	0.3	0.7
SEPTIEMBRE 1957	7.9	3.9	1.4	0.2	2.1	0.5	0.3	0.9
SEPTIEMBRE 1958	8.8	4.2	1.4	0.2	2.2	0.5	0.3	0.8
SEPTIEMBRE 1959	9.6	3.7	1.3	0.4	1.8	0.5	0.3	0.9
SEPTIEMBRE 1960	8.5	4.0	1.3	0.3	1.5	0.3	0.2	1.0
SEPTIEMBRE 1961	9.2	4.4	1.6	0.3	1.5	0.3	0.3	1.0
SEPTIEMBRE 1962	9.0	6.0	1.8	0.4	1.8	0.4	0.4	1.4
SEPTIEMBRE 1963	9.1	6.4	1.3	0.3	1.9	0.4	0.4	1.5
1962								
Enero	9.2	5.5	1.2	0.4	1.3	0.4	0.3	1.0
Febrero	8.6	5.5	1.7	0.4	1.5	0.4	0.3	1.2
Marzo	10.5	6.6	2.0	0.4	1.7	0.4	0.4	1.6
Abril	9.5	7.2	1.8	0.3	1.5	0.4	0.4	1.7
Mayo	10.4	6.3	2.2	0.2	1.6	0.4	0.5	1.3
Junio	10.9	6.4	1.8	0.2	1.7	0.3	0.4	1.3
Julio	10.6	5.5	1.9	0.3	1.7	0.4	0.4	1.5
Agosto	10.0	5.5	2.1	0.3	1.9	0.4	0.4	1.4
Septiembre	9.0	6.0	1.8	0.4	1.8	0.4	0.4	1.4
Octubre	10.7	5.9	2.1	0.4	2.3	0.4	0.4	1.5
Noviembre	11.0	6.9	2.0	0.4	2.3	0.4	0.4	1.7
Diciembre	11.0	8.3	1.7	0.5	2.0	0.3	0.4	1.3
1963								
Enero	10.6	6.1	1.4	0.4	2.3	0.3	0.3	1.4
Febrero	9.4	5.4	0.9	0.4	1.9	0.4	0.2	1.3
Marzo	10.5	6.0	1.4	0.3	2.1	0.4	0.3	1.2
Abril	10.0	5.8	1.4	0.3	2.2	0.4	0.3	1.2
Mayo	11.2	5.9	1.7	0.3	2.3	0.3	0.4	1.4
Junio	10.4	5.5	1.5	0.2	2.1	0.3	0.4	1.2
Julio	11.3	7.0	1.6	0.4	2.4	0.5	0.4	1.5
Agosto	11.0	7.0	1.5	0.4	2.3	0.5	0.4	1.6
Septiembre	9.1	6.4	1.3	0.3	1.9	0.4	0.4	1.5

VALOR DE LAS VENTAS AL POR MAYOR POR GRUPO DE ARTICULOS

(Conclusión)

(En millones de RD$)

Perfumes y Cosméticos	Libros, papeles y cartones	Materias primas en bruto o preparadas	Petróleo y sus derivados	Productos y objetos diversos	TOTAL	PRODUCTOS NACIONALES		PRODUCTOS IMPORTADOS	
						Valor	%	Valor	%
0.3	0.2	0.1	- *	2.0	13.7	8.2	59.5	5.5	40.5
0.4	0.1	0.1	- *	1.8	14.7	9.0	61.2	5.7	38.7
0.3	0.1	0.1	1.3	0.9	14.5	8.5	58.6	6.0	41.4
0.4	0.2	0.1	1.3	0.9	15.5	9.0	58.1	6.5	41.9
0.4	0.2	0.2	1.5	1.0	17.6	10.7	60.8	6.9	40.2
0.4	0.2	0.2	1.8	1.5	20.8	12.2	58.6	8.6	41.4
0.5	0.2	0.3	1.9	1.5	21.6	12.8	59.3	8.8	40.7
0.5	0.3	0.4	2.0	1.7	23.3	14.1	60.5	9.2	39.5
0.6	0.3	0.3	2.1	1.5	23.3	14.6	62.7	8.7	37.3
0.6	0.3	0.4	2.3	1.5	22.2	13.9	62.6	8.3	37.4
0.6	0.3	0.1	2.1	1.4	23.1	14.9	64.5	8.2	35.5
0.7	0.5	0.1	1.9	2.4	26.8	16.0	59.6	10.8	40.8
0.8	0.3	0.1	2.5	2.6	27.4	16.2	59.1	11.2	40.9
0.6	0.3	0.3	1.5	1.3	23.3	15.3	65.8	8.0	34.2
0.6	0.5	0.2	2.0	1.5	24.4	14.8	60.6	9.6	39.4
0.7	0.6	0.1	2.2	2.1	29.3	17.8	60.6	11.5	39.4
0.7	0.5	0.2	1.8	2.0	28.0	16.7	59.7	11.3	40.3
0.7	0.6	0.1	2.0	2.0	28.3	17.2	60.7	11.1	39.3
0.7	0.5	0.1	1.9	2.3	28.5	18.0	63.0	10.5	37.0
0.8	0.5	0.1	2.0	1.9	27.6	17.1	61.7	10.5	38.3
0.8	0.5	0.2	2.5	2.0	28.0	17.0	60.6	11.0	39.3
0.7	0.5	0.1	1.9	2.4	26.8	16.0	59.6	10.8	40.4
0.8	0.6	0.3	2.3	2.5	30.3	17.3	57.2	13.0	42.8
0.6	0.6	0.1	2.4	3.3	32.1	18.8	58.5	13.3	41.5
0.7	0.5	0.1	2.3	3.4	32.5	19.2	59.0	13.3	41.0
0.7	0.5	0.3	2.2	2.6	29.1	16.7	57.4	12.4	42.6
0.6	0.4	0.1	2.1	2.0	25.1	14.9	59.4	10.2	40.6
0.7	0.5	0.1	2.7	2.6	28.8	16.5	57.3	12.3	42.7
0.7	0.5	0.1	2.4	2.2	27.5	15.9	57.8	11.6	42.2
0.8	0.6	0.3	2.3	2.6	30.1	17.9	59.3	12.3	40.7
0.8	0.5	0.1	2.3	2.2	27.5	16.5	60.1	11.0	39.9
0.9	0.5	0.1	2.9	3.4	31.9	19.3	60.6	12.5	39.4
0.8	0.5	0.3	2.4	2.3	29.9	19.2	61.5	11.9	38.5
0.8	0.3	0.1	2.5	2.6	27.6	16.2	59.1	11.2	40.9

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

* Está incluído en el renglón "Productos y objetos diversos"

INDICES DE PRECIOS DE LOS PRINCIPALES PRODUCTOS DE CONSUMO GENERAL

(1960 = 100)

MESES	Arroz corriente	Frijoles	Guineos	Papas	Plátanos	Carne de Res (masa)
UNIDAD	Libra	Libra	Docena	Libra	Ciento	Libra
Precio Promedio de 1960 (cts.)	0.146	0.133	0.112	0.100	1.562	0.363
Indice promedio de 1961	82	102	105	67	75	107
Indice promedio de 1962	80	111	118	112	137	85
Indice promedio de 1963	93	124	128	99	195	133
1962						
Enero	75	83	107	120	117	77
Febrero	75	100	89	100	128	74
Marzo	75	105	125	110	117	77
Abril	75	128	125	110	128	74
Mayo	75	120	110	115	172	74
Junio	77	124	128	110	140	80
Julio	82	107	110	140	141	83
Agosto	89	120	134	120	128	83
Septiembre	82	113	134	120	128	96
Octubre	86	113	125	100	134	93
Noviembre	82	113	121	100	147	77
Diciembre	89	105	108	100	166	131
1963						
Enero	82	109	114	113	186	127
Febrero	89	105	89	100	256	124
Marzo	89	109	107	100	192	124
Abril	95	105	113	100	192	138
Mayo	96	105	107	80	147	124
Junio	96	105	145	80	186	134
Julio	96	113	143	100	147	165
Agosto	93	113	107	100	179	124
Septiembre	96	113	134	90	179	124
Octubre	93	180	179	100	128	138
Noviembre	96	180	143	120	192	138
Diciembre	93	150	156	100	352	138

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

INDICES DE PRECIOS DE LOS PRINCIPALES PRODUCTOS DE CONSUMO GENERAL

(1960 = 100)

(Conclusión)

Huevos	Leche Fresca	Aceite de Maní	Azúcar Crema	Pan de Harina de Trigo	Ron corriente	Carbón Vegetal	Cigarrillos criollos corrientes
Uno	Botella	Botella	Libra	Libra	1/2 Botella	Saco (5 latas)	20 Unidades
0.050	0.166	0.631	0.080	0.090	1.088	1.250	0.200
108	78	97	83	298	103	102	100
122	82	92	57	355	108	130	94
115	89	94	57	333	107	158	75
120	72	63	63	377	110	168	115
120	84	95	63	377	110	132	100
120	78	95	63	377	112	120	100
120	90	95	63	377	112	120	100
130	87	95	63	377	112	150	100
140	88	95	63	377	112	120	100
124	87	107	50	333	103	120	100
120	84	95	50	333	115	120	100
100	84	95	50	333	101	120	75
120	73	91	50	333	101	130	75
120	78	95	50	333	101	120	75
130	84	87	50	333	101	124	88
130	86	87	50	333	115	140	75
100	90	87	50	333	101	140	75
110	93	95	50	333	115	130	75
120	88	96	50	333	101	130	75
100	93	95	50	333	101	140	75
100	93	95	50	333	101	180	75
120	87	95	50	333	110	160	75
120	84	95	50	333	106	160	75
120	87	95	50	333	106	160	75
130	90	95	63	333	101	240	75
120	91	95	88	333	115	160	75
106	90	95	88	333	115	160	75

VALOR DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A PRECIOS EN LA FINCA

(1950 - 1962)

(En millones de RD$)

PRODUCTOS	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962
TOTAL GENERAL	115.8	131.4	137.8	145.5	158.7	152.5	156.1	170.2	186.3	183.9	186.2	172.4	220.8
COSECHAS PRINCIPALES	50.8	57.7	60.8	62.8	72.9	61.0	60.0	72.5	74.1	66.6	71.4	62.4	90.0
Caña de Azúcar	16.8	17.0	20.2	18.9	18.9	20.7	22.6	26.0	28.5	28.0	30.6	23.4	38.4
Tabaco	5.2	4.7	4.4	5.0	5.5	4.9	5.3	6.6	6.5	5.5	7.2	8.3	10.0
Café	14.8	19.6	19.7	23.3	22.9	17.6	14.1	19.3	13.1	12.2	13.5	13.8	12.4
Cacao	10.0	11.7	11.1	10.3	18.5	11.9	7.6	10.3	15.0	11.3	9.6	7.2	19.7
Guineos	4.0	4.7	5.4	5.3	7.1	5.9	10.4	10.3	11.0	9.6	10.5	9.7	9.5
PRODUCTOS ANIMALES	26.6	28.8	30.7	34.0	35.6	38.5	41.3	40.5	45.8	45.9	46.5	53.8	58.8
Leche	9.9	11.2	12.8	14.2	15.2	16.0	18.3	16.5	20.3	20.0	19.7	27.2	29.1
Huevos	4.0	4.4	4.8	5.7	5.8	7.5	6.8	7.2	7.5	7.5	7.8	8.6	10.4
Carne de res	3.5	4.1	3.6	3.7	3.9	4.0	4.4	4.3	5.2	4.9	5.8	5.6	4.9
Carne de cerdo	3.4	3.1	3.0	3.2	3.2	3.2	3.4	3.6	3.8	4.0	3.8	3.5	2.5
Gallinas y Pollos	5.8	6.0	6.5	7.2	7.5	7.8	8.4	8.9	9.0	9.5	9.4	8.9	11.9
LEGUMBRES	4.2	5.0	6.2	6.4	6.0	6.2	5.5	4.8	6.0	7.2	6.6	4.9	4.2
Guandules	1.1	1.2	1.9	1.5	1.9	1.7	1.3	1.1	1.2	1.1	1.0	0.8	0.6
Frijoles(habichuelas)	3.1	3.8	4.3	4.9	4.1	4.5	4.2	3.7	4.8	6.1	5.6	4.1	3.6
VEGETALES FARINACEOS	10.4	10.7	11.7	11.2	12.4	13.4	13.6	13.8	16.8	19.2	18.4	13.0	18.6
Batata	3.2	3.2	3.3	3.2	3.8	3.4	3.6	3.7	4.0	3.6	3.7	2.8	3.8
Yuca	4.0	2.5	3.7	4.0	4.7	5.6	4.4	5.1	7.1	7.5	5.5	4.8	7.4
Yautías	0.9	1.8	1.4	1.0	1.1	1.1	1.6	1.4	1.7	1.5	1.4	0.9	1.4
Ñame	0.4	0.4	0.5	0.6	0.5	0.8	1.5	0.9	1.2	1.3	1.0	0.5	0.6
Plátanos	1.8	2.7	2.7	2.3	2.2	2.4	2.3	2.5	2.7	5.2	6.7	3.9	5.3
Papas	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
CEREALES	14.8	17.9	17.9	17.4	20.9	22.0	22.7	25.8	29.8	31.1	30.5	24.9	31.5
Maíz	5.4	7.0	6.6	6.0	6.3	6.9	6.6	7.4	6.9	7.1	6.4	6.4	6.9
Arroz	6.9	8.2	8.8	8.2	8.1	6.7	8.8	11.2	13.1	13.5	14.2	11.5	16.3
Maní	2.5	2.7	2.5	3.2	6.5	8.4	7.3	7.2	9.8	10.5	9.9	7.0	8.3
FRUTAS	4.1	5.3	5.0	7.4	5.2	5.7	5.7	5.1	7.5	6.4	5.9	4.3	6.4
OTROS VEGETALES	4.1	4.5	3.9	4.0	3.9	3.9	5.6	6.0	5.3	5.0	3.3	0.9	4.4
OTROS PRODUCTOS	1.0	1.0	1.0	1.2	1.2	1.2	1.2	1.3	1.3	2.7	3.7	3.4	4.4
MISCELANEOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambio en inventario *	-0.2	0.5	0.6	1.1	0.6	0.6	0.5	0.4	-0.3	-0.2	-0.1	4.8	2.5

* Ganado Vacuno y ganado Porcino

Fuente: Dirección General de Estadística y Censo.

INDICES DE PRECIOS Y COSTO DE LA VIDA

EN SANTO DOMINGO

1960 = 100

	POR MENOR	POR MAYOR	COSTO DE LA VIDA
1945	71.2	75.5	77.8
1946	84.8	88.3	86.5
1947	100.4	106.3	97.2
1948	102.7	106.0	98.2
1949	93.3	90.8	94.4
1950	91.0	88.1	94.2
1951	103.3	97.8	102.2
1952	104.8	100.2	103.2
1953	103.6	100.0	101.8
1954	101.9	94.4	99.7
1955	101.3	95.3	99.7
1956	101.0	94.3	101.0
1957	110.3	103.4	105.9
1958	106.3	102.6	103.9
1959	103.1	96.7	103.7
1960	100.0	100.0	100.0
1961	98.9	93.5	96.1
1962	107.8	102.1	104.9
1962			
Enero	102.4	96.6	101.9
Febrero	103.0	101.2	102.8
Marzo	105.5	96.8	105.5
Abril	109.2	101.3	106.9
Mayo	110.3	103.1	108.2
Junio	108.9	103.3	107.6
Julio	110.6	103.3	107.3
Agosto	109.9	105.7	107.4
Septiembre	109.2	105.3	107.2
Octubre	108.9	105.1	106.5
Noviembre	109.0	103.8	106.9
Diciembre	110.2	106.6	108.2
1963			
Enero	113.9	108.8	109.9
Febrero	113.1	106.5	109.3
Marzo	112.2	104.4	109.2
Abril	113.8	108.5	109.4
Mayo	115.9	104.0	112.6
Junio	114.7	112.6	115.4
Julio	119.8	105.8	114.6
Agosto	119.3	108.2	116.0
Septiembre	117.8	108.9	114.9
Octubre	129.1	125.3	119.2
Noviembre	120.2	113.4	116.3
Diciembre	121.4	111.2	119.2

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

INDICES DE SALARIOS NOMINALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

(1960 = 100)

PERIODOS	INDICE GENERAL	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Y SERVICIOS								
		Electricidad	Productos Alimenticios	Bebidas y Tabacos	Textiles y sus manufacturas	Productos Forestales	Productos Químicos	Cueros y sus Manufacturas	Servicios	Otros
1950	66.7	90.8	52.8	74.9	77.4	50.8	63.7	52.5	68.9	68.8
1951	71.4	89.5	64.4	81.0	80.5	57.7	52.5	54.1	78.0	72.2
1952	70.3	90.0	68.4	84.9	82.9	50.6	53.2	58.0	60.1	71.0
1953	77.2	98.9	68.8	87.3	80.3	57.8	76.6	59.0	76.2	76.0
1954	79.5	98.6	73.8	85.7	86.6	65.3	72.6	63.6	77.8	79.0
1955	83.4	103.4	76.9	87.2	90.8	62.7	81.0	65.8	78.1	87.0
1956	84.9	104.5	81.7	88.9	99.8	60.1	85.1	63.7	84.7	80.3
1957	89.6	110.9	93.7	94.1	96.1	63.6	85.9	54.6	90.4	86.6
1958	97.2	108.8	100.7	102.1	100.3	68.2	90.2	72.0	92.6	101.9
1959	99.8	107.2	104.8	100.6	97.6	68.1	92.1	96.4	97.0	99.1
1960	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1961	106.0	112.6	102.6	107.1	104.3	75.7	104.6	71.9	96.8	116.1
1962	144.9	180.2	133.5	153.2	137.2	69.0	140.0	84.5	148.9	138.1
1962										
Enero	133.4	136.8	126.9	153.6	125.3	61.0	115.6	73.1	137.3	142.6
Febrero	133.2	139.4	127.9	155.3	127.6	69.1	130.9	73.8	136.0	142.1
Marzo	137.2	167.0	121.6	153.7	126.9	68.0	142.3	72.6	140.0	142.8
Abril	144.1	170.0	128.5	148.8	131.7	65.3	136.5	82.3	139.0	153.9
Mayo	142.7	173.2	129.9	147.5	137.3	65.7	138.8	81.0	143.0	149.1
Junio	140.9	174.3	125.3	152.8	134.9	69.9	140.1	85.5	144.0	132.6
Julio	142.0	178.5	128.4	154.0	138.2	70.1	155.4	88.4	151.2	126.9
Agosto	145.1	178.6	135.1	156.9	140.9	73.6	151.0	88.7	157.0	130.8
Septiembre	149.9	192.6	144.7	152.4	142.1	70.6	140.6	88.5	156.4	137.1
Octubre	154.3	217.9	144.0	154.0	145.8	72.2	136.8	88.6	157.6	136.0
Noviembre	156.8	209.4	144.4	151.0	149.5	73.2	141.2	91.4	162.4	144.0
Diciembre	154.2	210.1	147.4	157.0	150.2	91.1	141.9	91.8	162.6	128.7
1963										
Enero	166.1	220.2	155.4	173.4	159.7	91.1	158.7	114.2	185.4	136.9
Febrero	171.1	234.0	154.3	178.3	173.9	100.2	158.5	116.0	194.6	137.3
Marzo	167.7	229.7	154.0	177.5	172.9	94.9	168.8	111.5	178.3	136.3
Abril	168.9	242.9	150.0	182.3	178.2	102.8	157.3	112.3	177.1	133.8
Mayo	174.5	253.9	167.6	179.7	188.6	97.7	164.3	114.3	184.2	138.1
Junio	174.5	252.1	162.9	181.5	182.1	102.0	174.0	113.5	168.9	143.4
Julio	176.5	259.5	174.4	172.5	179.3	108.5	164.3	113.4	152.4	161.4
Agosto	176.8	273.7	176.1	166.1	178.1	115.4	164.0	109.5	196.0	151.4
Septiembre	175.8	239.1	173.4	174.0	176.6	112.4	161.3	116.9	187.9	156.1

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

VI.- SECCION DE GRAFICOS

Activo y reserva monetaria del Banco Central

Comercio Exterior

Préstamos vigentes, inversiones en valores y recursos líquidos de los bancos comerciales

Depósitos de los bancos comerciales

Medio circulante

Indices

Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1963)

Ingresos del Gobierno (1955 - 1963)

Egresos del Gobierno

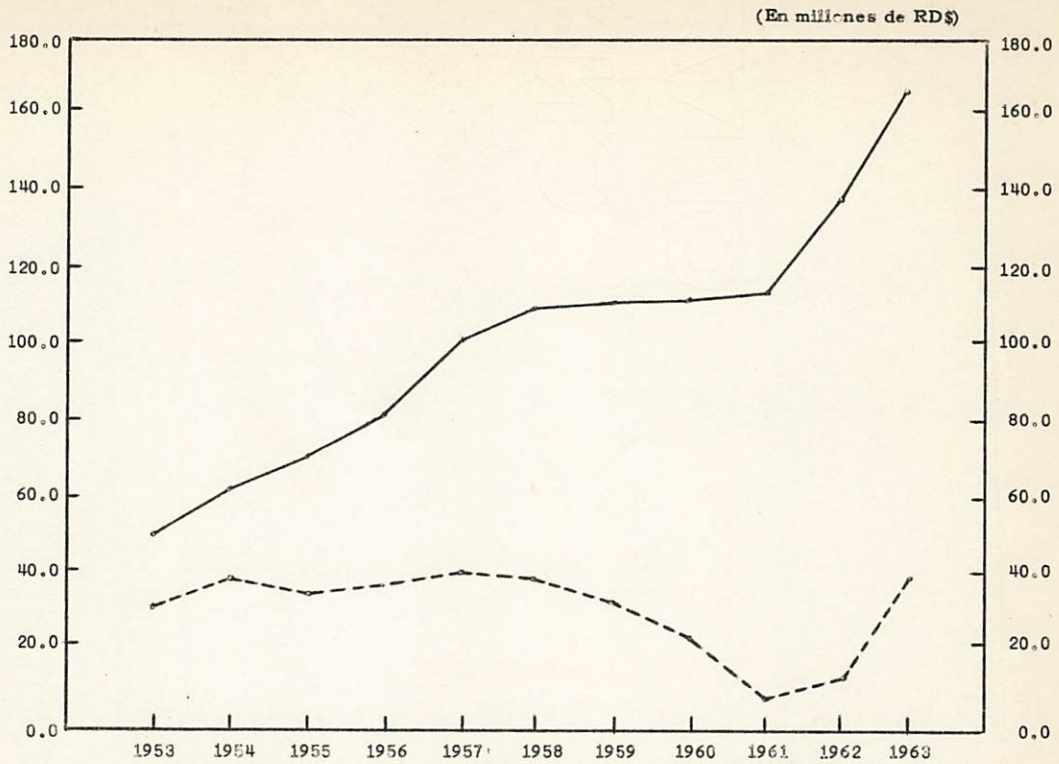
Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1955 - 1963)

AV. SECCION DE CARTICOS

ACTIVO Y RESERVA MONETARIA DEL BANCO CENTRAL

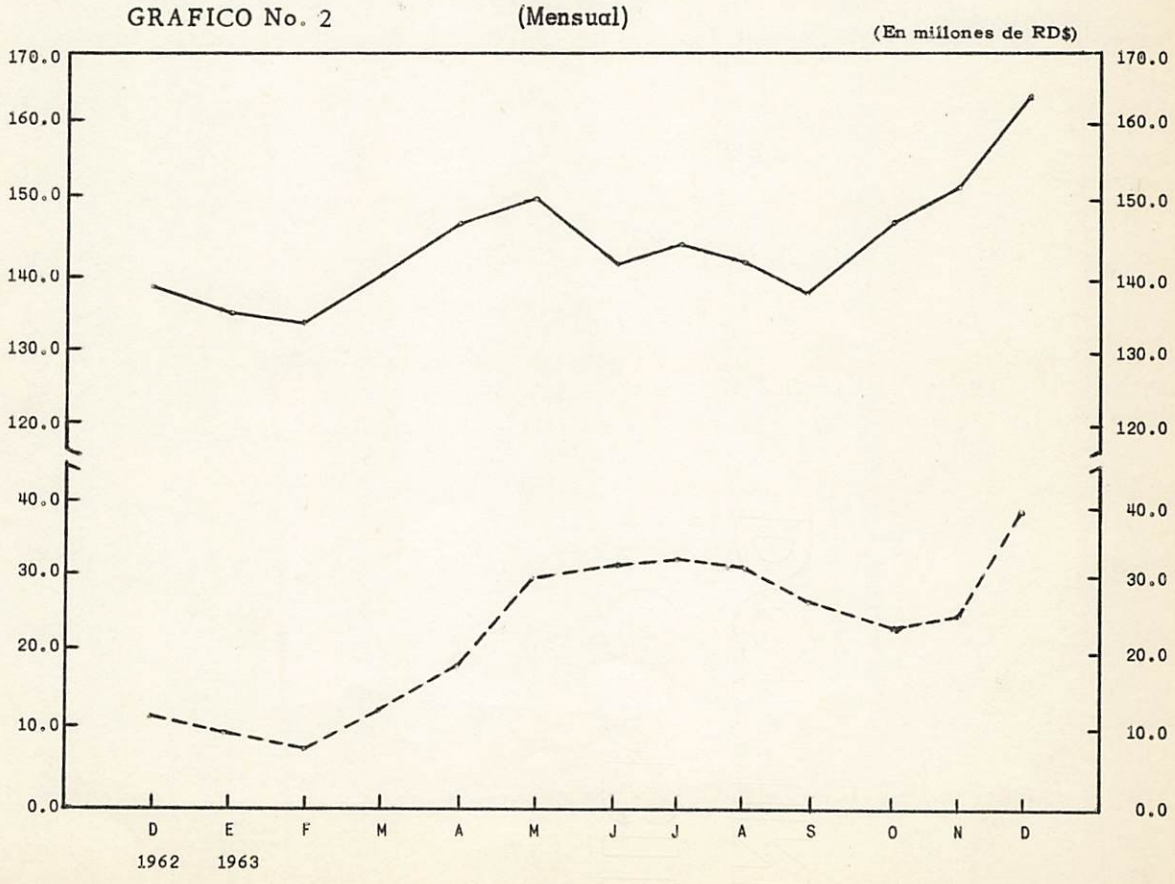
(Anual)

GRAFICO No. 1



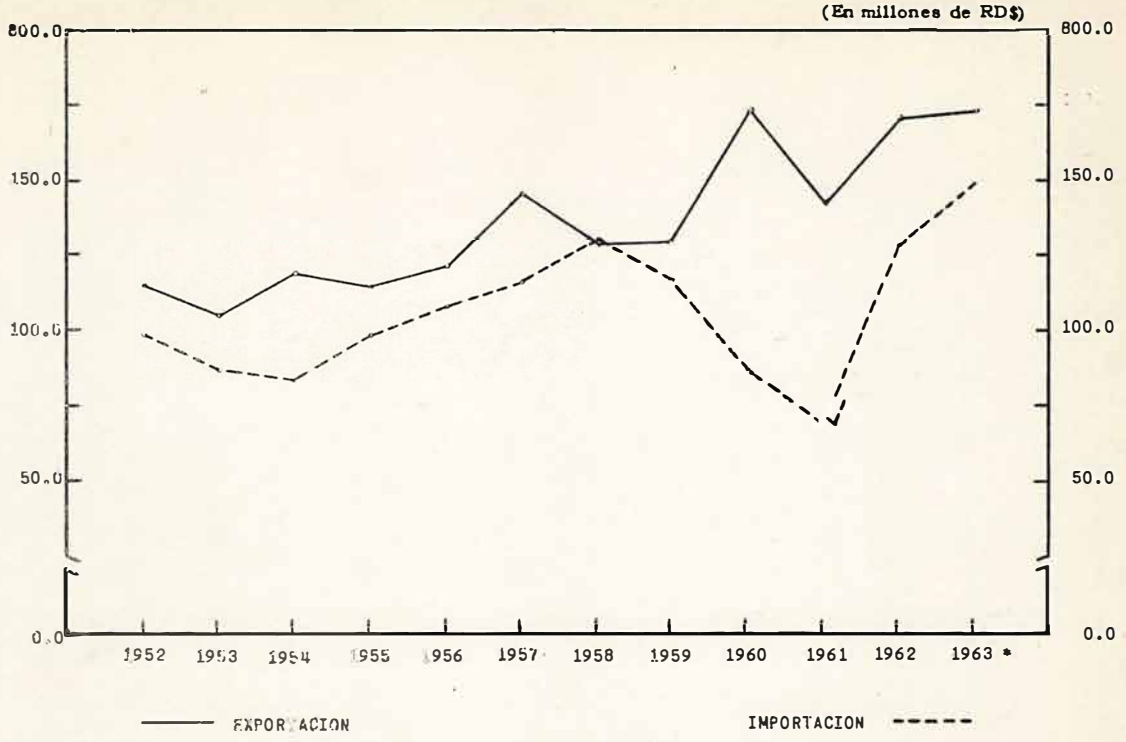
ACTIVO Y RESERVA MONETARIA DEL BANCO CENTRAL

GRAFICO No. 2 (Mensual)



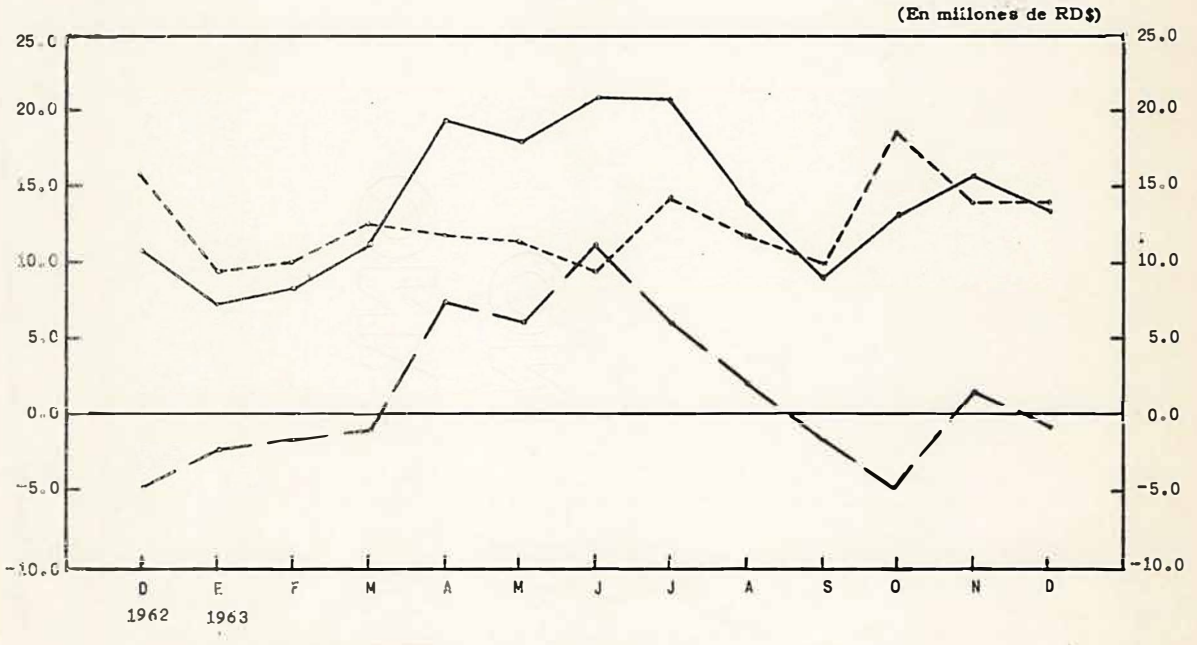
COMERCIO EXTERIOR
(1962 - 1963)
(Anual)

GRAFICO No. 3



1962 - 1963
(Mensual)

GRAFICO No. 4



* CIFRAS SUJETAS A RECTIFICACION

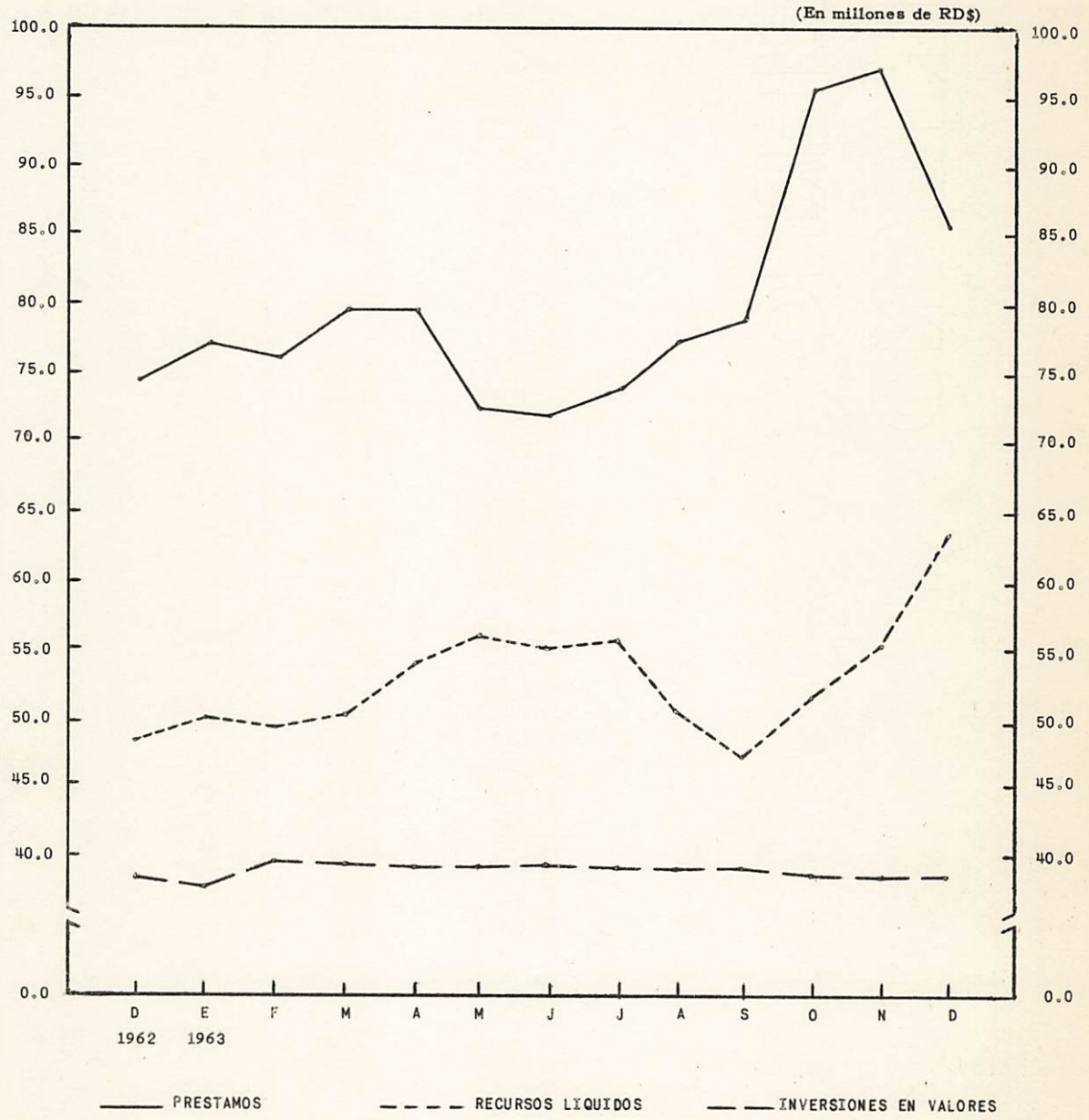
FUENTE: DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS

PRESTAMOS VIGENTES, INVERSIONES EN VALORES Y RECURSOS LIQUIDOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

1962 - 1963

(Mensual)

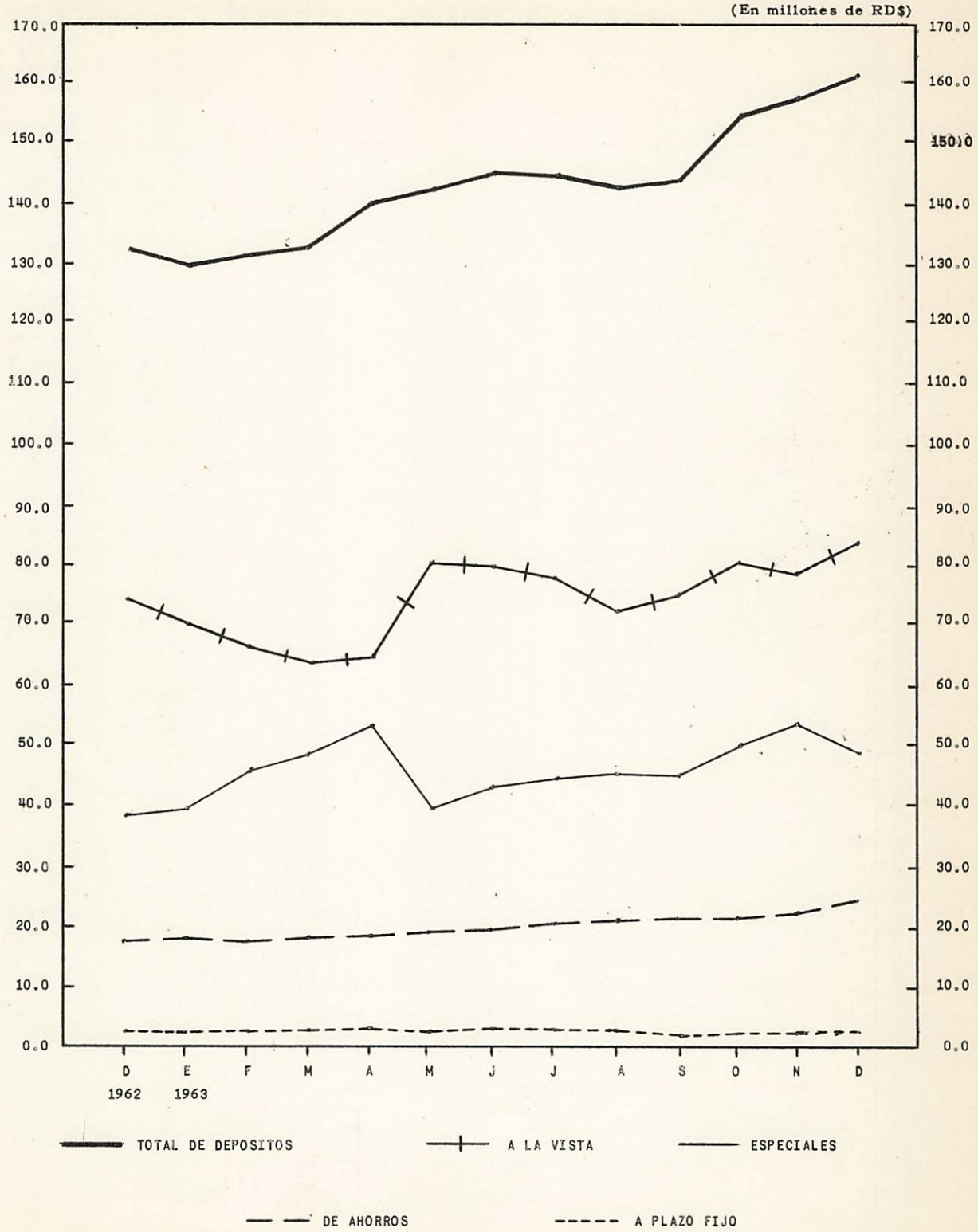
GRAFICO No. 5

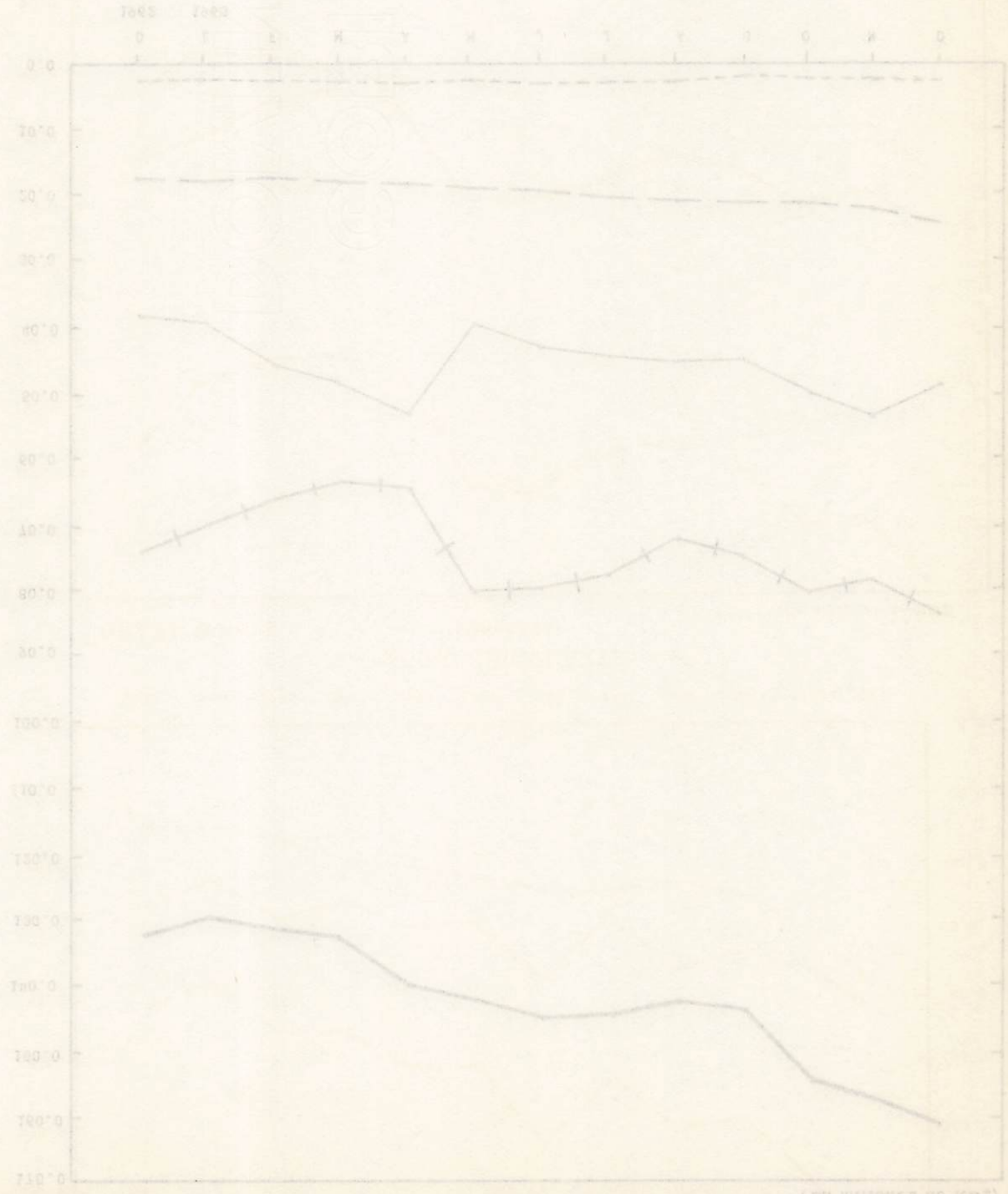


DEPOSITOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

(Mensual)

GRAFICO No. 6

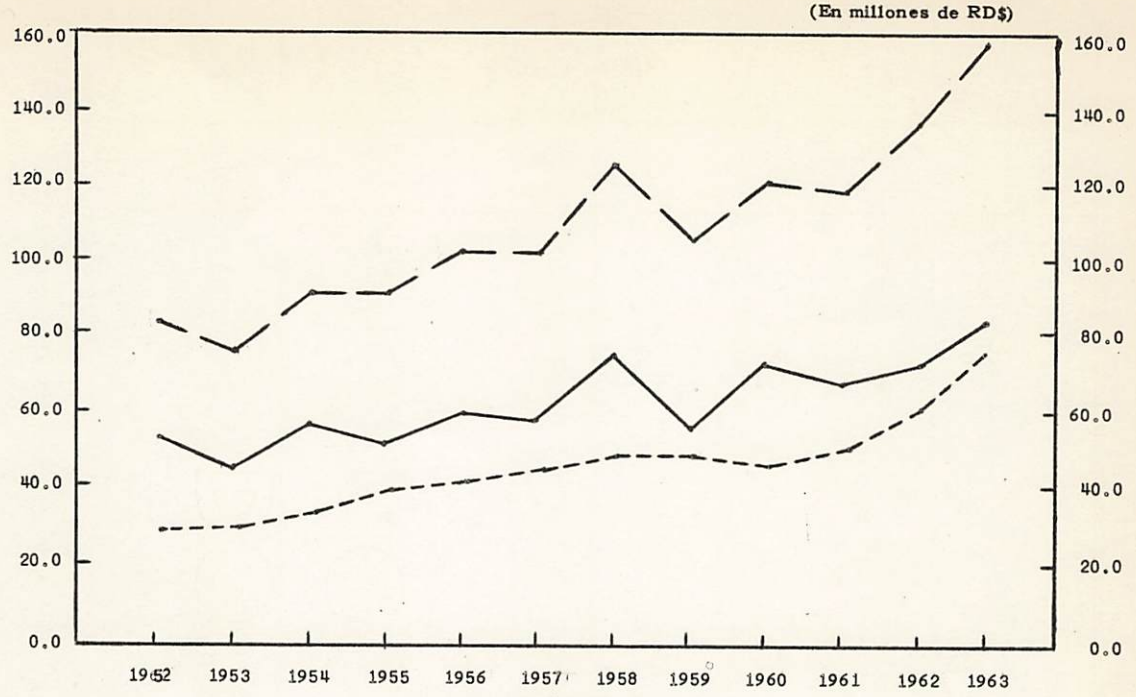




MEDIO CIRCULANTE

GRAFICO No. 7 (Anual)

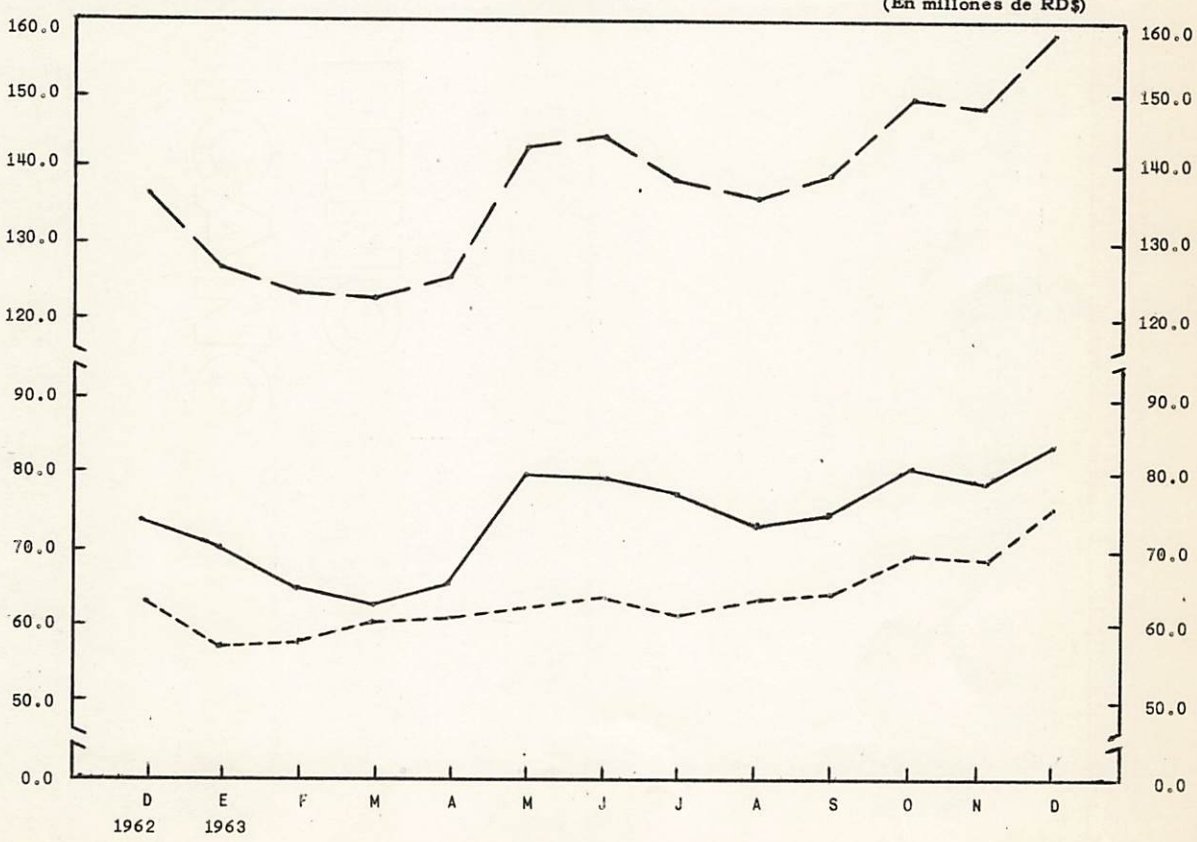
(En millones de RD$)



MEDIO CIRCULANTE

GRAFICO No. 8 (Mensual)

(En millones de RD$)



MEDIO CIRCULANTE — DEPOSITOS A LA VISTA — NUMERARIO EN PODER DEL PUBLICO

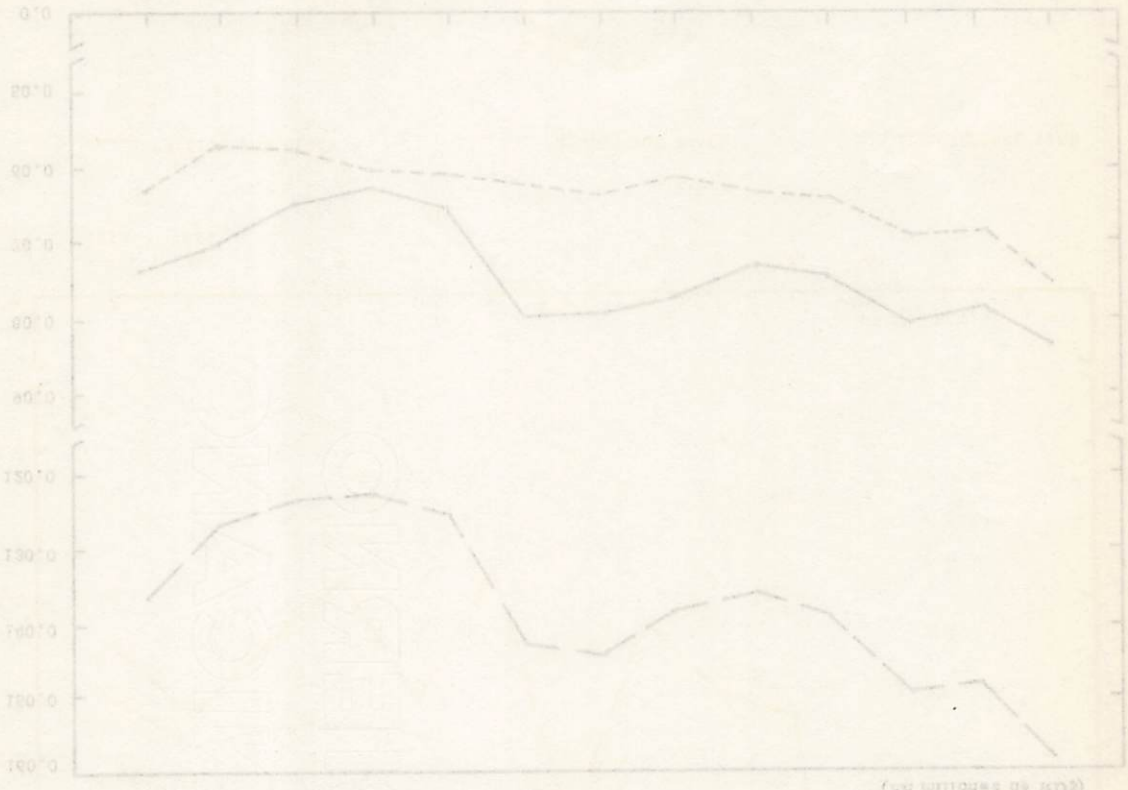


GRAFICO No. 8

(Mensual)

MEDIO CIRCULANTE

GRAFICO No. 7

(Anual)

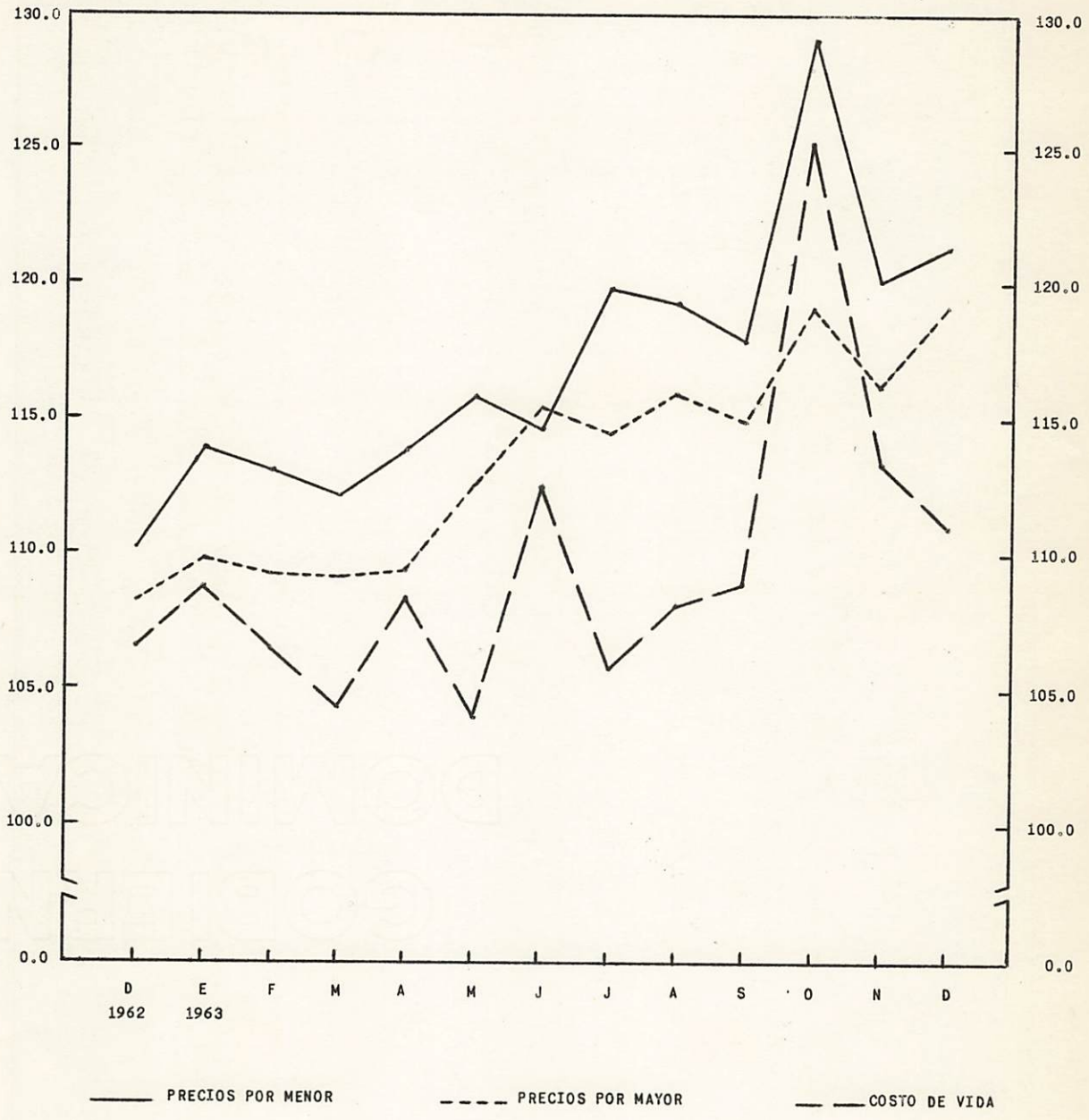
MEDIO CIRCULANTE

INDICES

(1960 = 100)

(Mensual)

GRAFICO No. 9



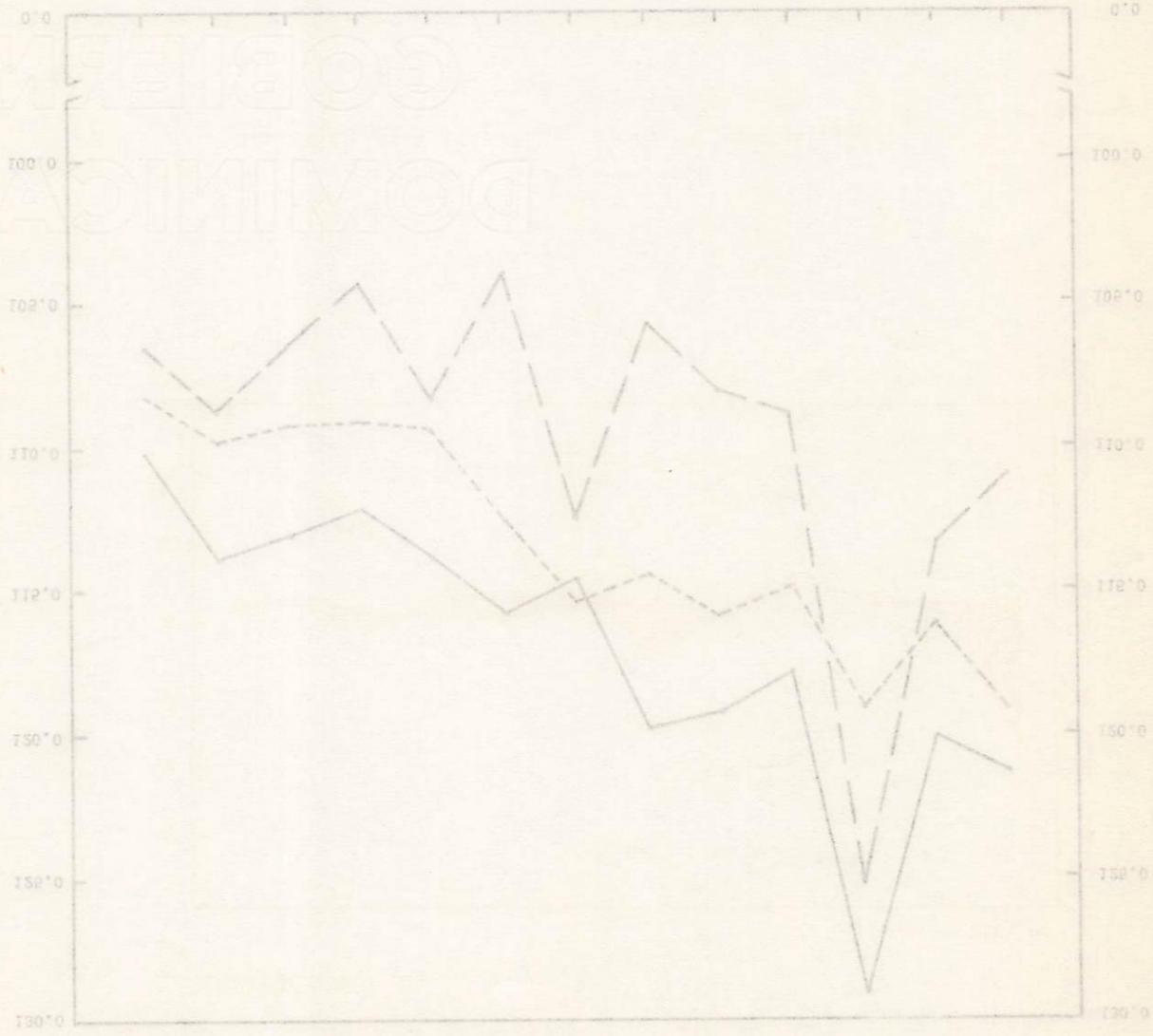


GRAFICO No. 9

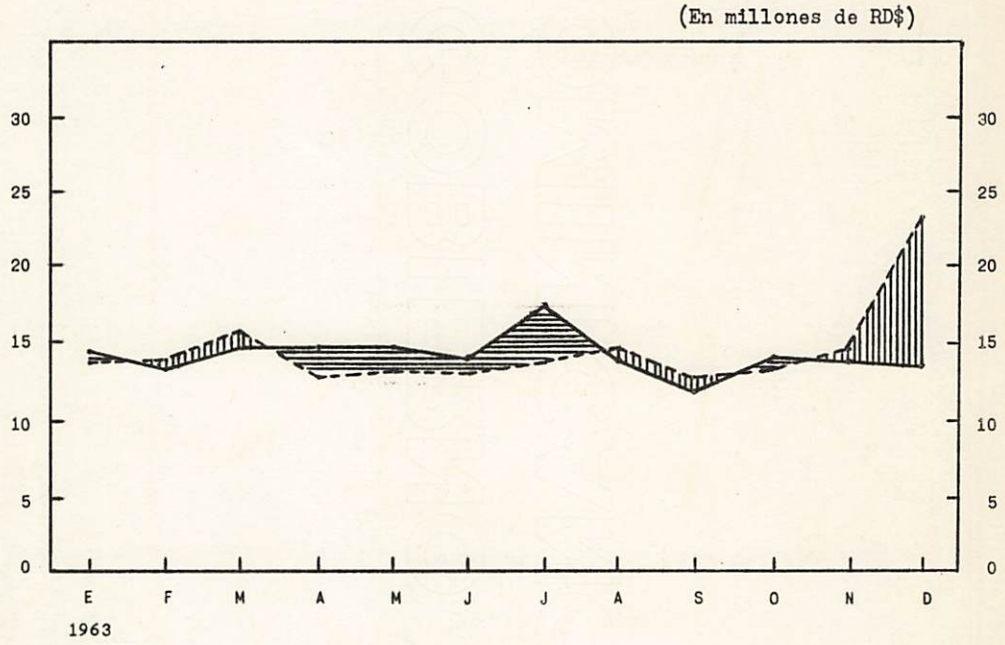
(Mensual)

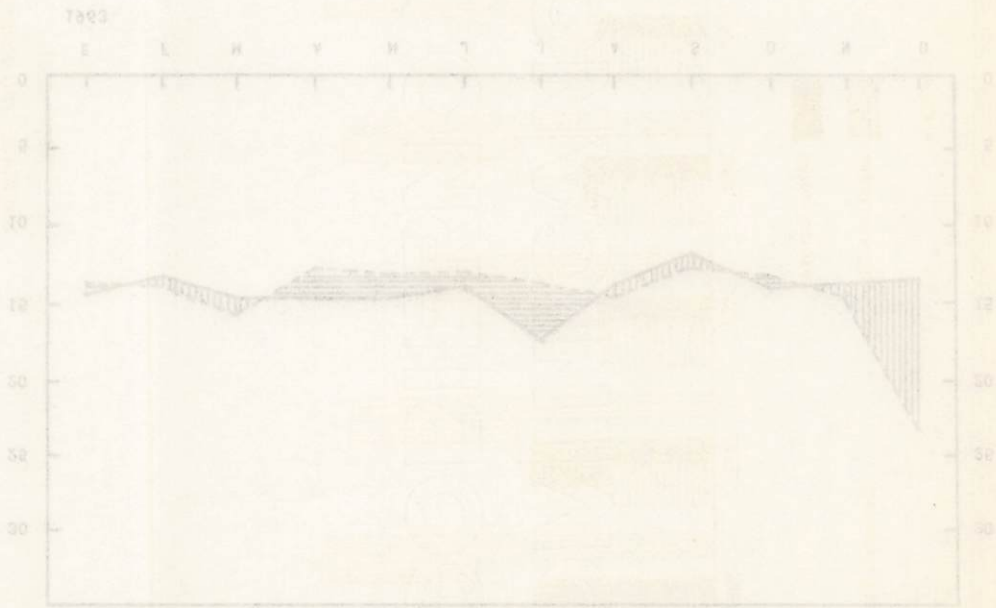
(1960 = 100)

INDICES

OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL
(Enero - Diciembre 1963)

GRAFICO No. 10

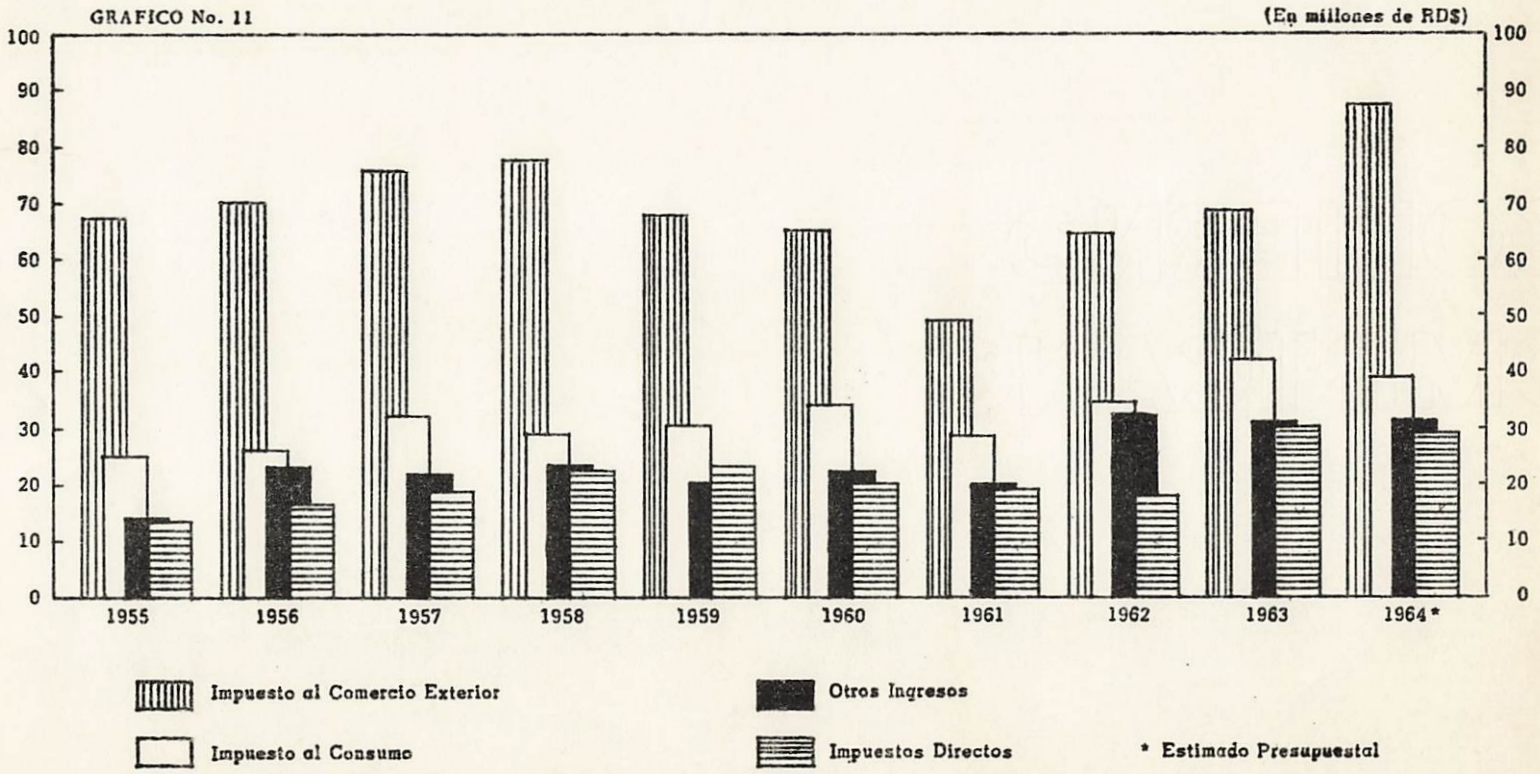


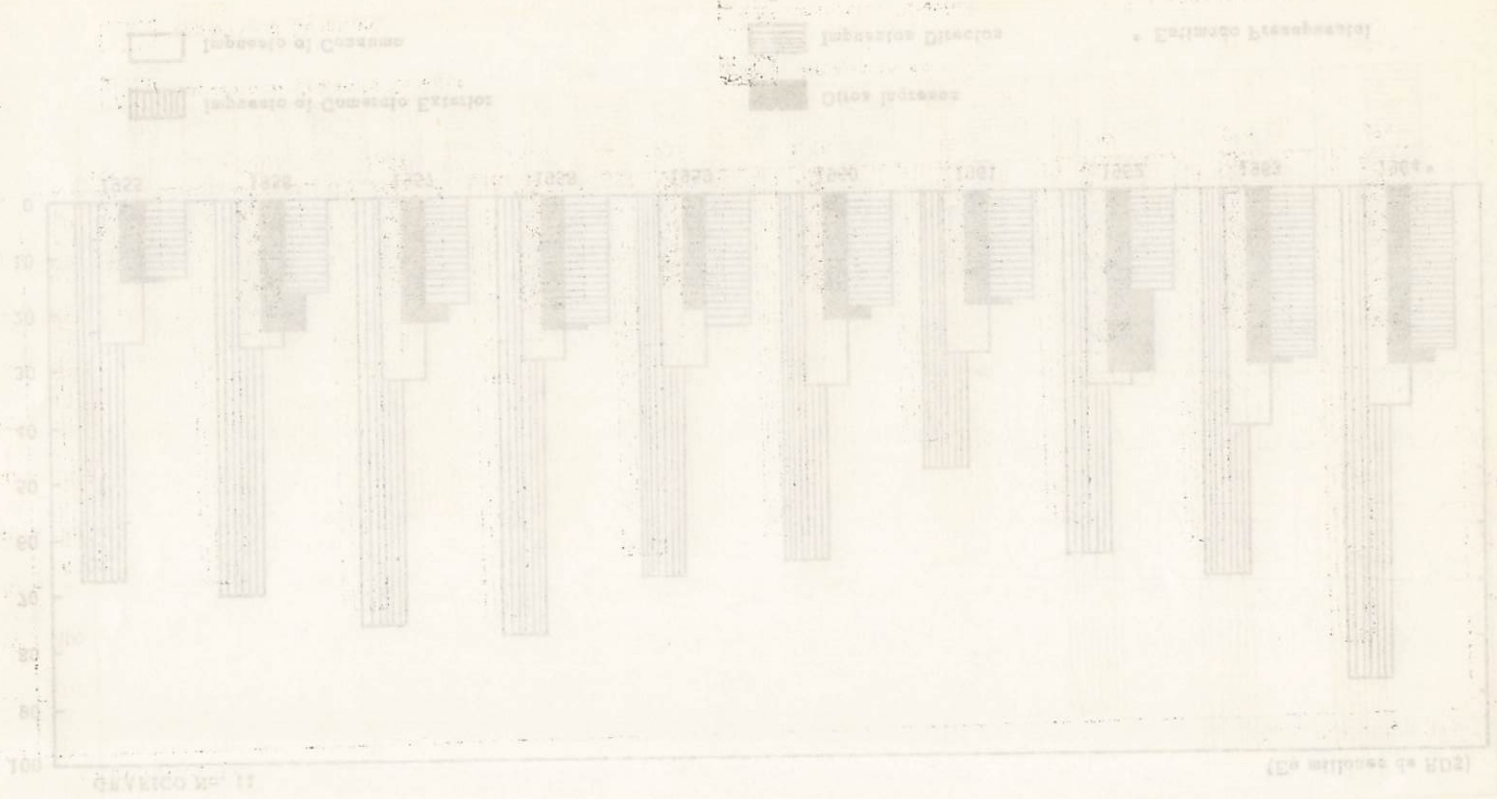


INGRESOS DEL GOBIERNO

(1955 - 1963)

GRAFICO No. 11



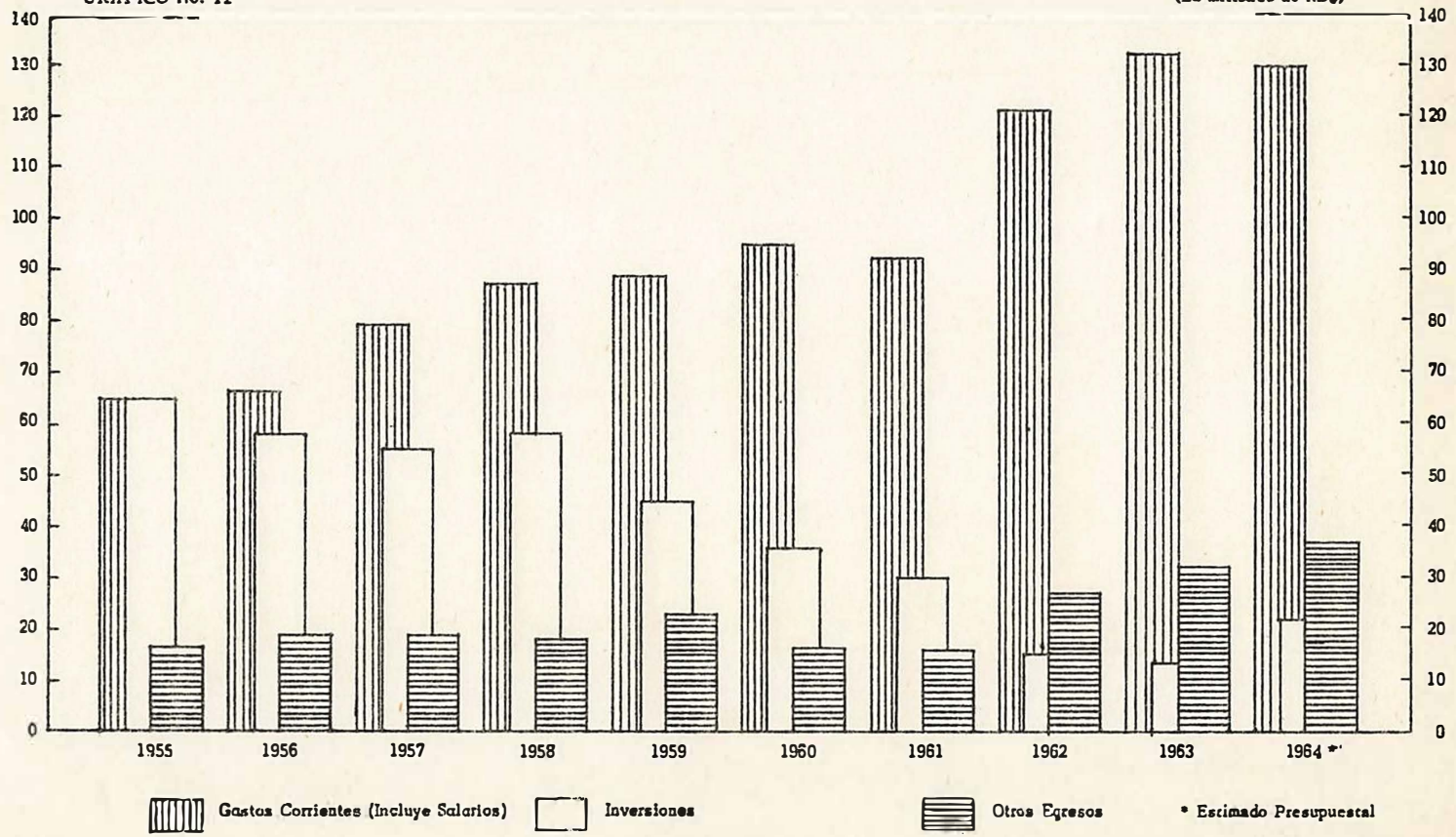


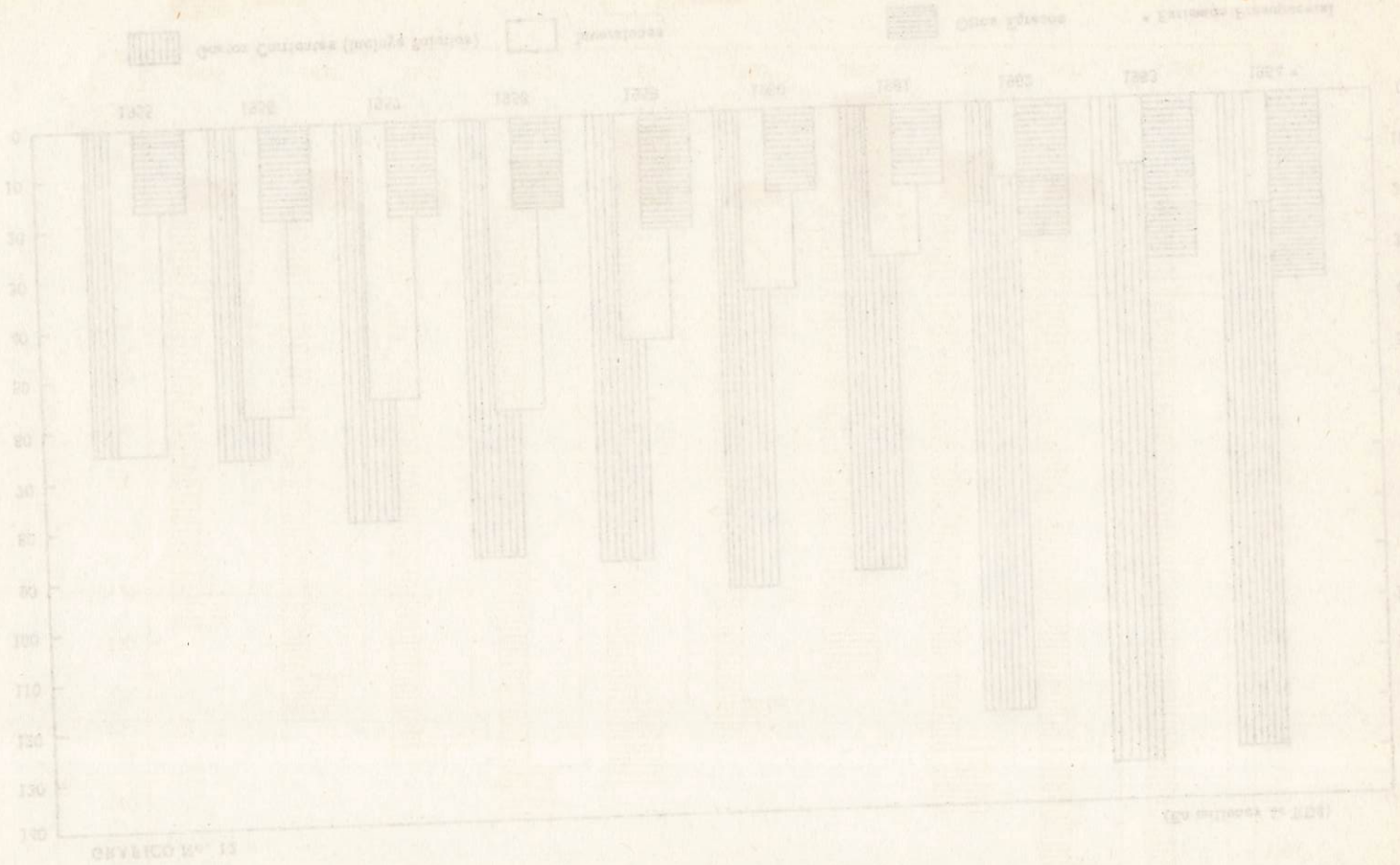
EGRESOS DEL GOBIERNO

(1955 - 1963)

GRAFICO No. 12

(En millones de RD$)



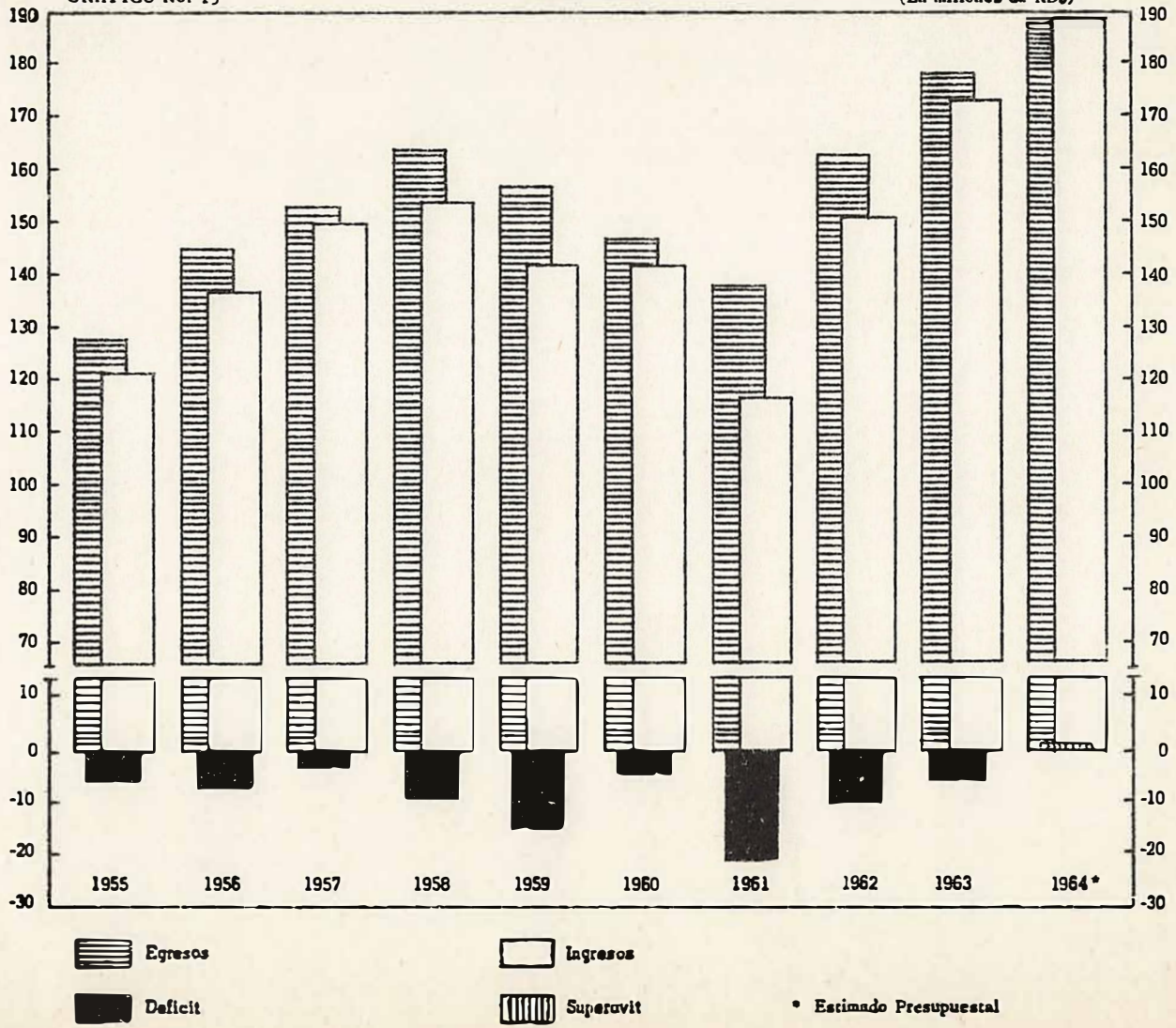


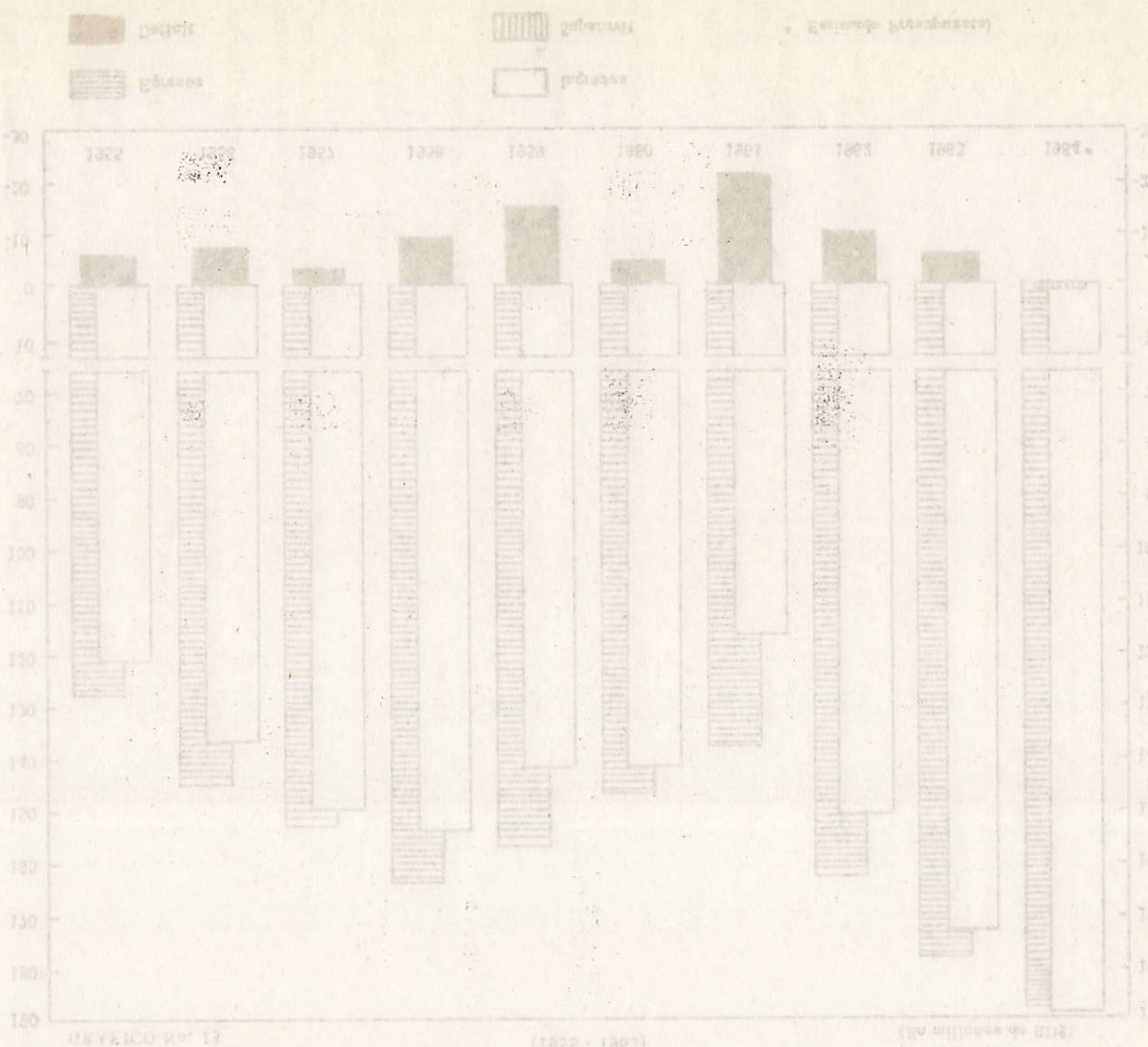
OPERACIONES FISCALES DEL GOBIERNO NACIONAL

(1955 - 1963)

GRAFICO No. 13

(En millones de RD$)





VII.- LEYES Y DECRETOS

Ley No. 127, del 27 de Enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

Ley No. 537, del 18 de Febrero de 1964, que crea el Reglamento del Seguro de Hipotecas.

Ley No. 543, del 19 de Febrero de 1964, que quita el Reglamento para Prevenir y Sancionar la Falsificación de la Moneda Nacional

Ley No. 164, del 4 de Marzo de 1964, que restablece el Art. 5 de la Ley No. 32 del 25 de Octubre de 1953.

Ley No. 171, del 7 de Marzo de 1964 que modifica los derechos de Importación a los Productos Químicos y Farmaceúticos .

Ley No. 173, del 9 de Marzo de 1964, que unifica los derechos e Impuestos de Importación .

Ley No. 177, del 11 de Marzo de 1964, que deroga y sustituye el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial, No. 5909 del 19 de Mayo de 1962 .

Ley No. 182 del 14 de Marzo de 1964, que prevee la Ayuda del Estado a la Corporación Azucarera Dominicana.

Ley No. 220, del 25 de Marzo de 1964, que prohibe la concesión de exoneración de derechos e Impuestos a los vehículos de motor.

Ley No. 224, del 25 de Abril de 1964, que grava los vehículos en poder de los Importadores.

Ley No. 230 del 29 de Abril de 1964, que modifica el Arancel respecto a los Cigarrillos de Importación .

Ley No. 231, del 29 de Abril de 1964, que modifica la Ley No. 173, en lo que respecta a las Refrigeradoras.

Ley No. 236 del 30 de Abril de 1964, del Impuesto sobre la Renta que modifica la Ley No. 5911, del 22 de Mayo de 1962.

LEY No. 127 DEL 27 DE ENERO DE 1964, SOBRE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

TITULO I

CAPITULO I

DE LAS COOPERATIVAS

Disposiciones Generales, Naturaleza y Fines

Art. 1.- Son cooperativas las Sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reunan las siguientes condiciones

a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros;

b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas;

c) Tener capital variable y duración indefinida;

d) No perseguir fines de lucro;

e) Conceder a cada asociado un solo voto;

f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad;

h) Mantener y aplicar las bases universales del Cooperativismo conocidas como "Principios Rochdale" ;

i) No conceder ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital;

j) Disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.

Art. 2.- Sólo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley.

Art. 3.- Queda prohibido que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esta Ley usen en su razón social las palabras "Cooperativas", "Cooperativismo", "Cooperación" o "Cooperadores" que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa.

Art. 4.- La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la Ley y en consecuencia ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni las actividades concretas que las sociedades puedan realizar, conceden a ésta o a sus miembros derechos de exclusividad.

Art. 5.- Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas.

Art. 6.- Las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores.

CAPITULO II

De la Constitución y Reconocimiento Oficial

Art. 7.- La Constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea

General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos que regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos.

Art. 8.- Los estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones las siguientes:

a) Nombres y domicilio de la Cooperativa;

b) Objeto de la Cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que deberá desarrollar, asi como las reglas a que deberán sujetarse aquellas y su posible - campo de operaciones;

c) Régimen de responsabilidad limitada;

d) Forma de constituir e incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, asi como evaluación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

e) Requisitos para la admisión, retiro voluntario y exclusión de los socios;

f) Forma de constituir los fondos de reserva, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

g) Duración del ejercicio económico que no deberá ser mayor de un año;

h) Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos;

i) Mínimo de capital pagado para iniciar operaciones;

j) Manera como serán administrados y fiscalizados los negocios y estableciendo los organismos y definiendo su formación, duración y atribuciones con claridad y minuciosidad;

k) El modo de convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y la mayoría necesaria para la validez de sus deliberaciones y acuerdos;

l) Forma en que el personal que tenga a su cargo fondos y bienes deberá garantizar su manejo;

ll) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa;

m) La forma de trasmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;

n) Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias,y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción.

La convocatoria y la realización de la Asamblea, así como el Estatuto aprobado deberán llenar los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen.

Art. 9.- Las Cooperativas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites completos a seguir por las Cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus estatutos.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

Art. 10.- Para pertenecer a una Cooperativa se requiere:

a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro;

b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su reglamento y los estatutos de la Sociedad.

Art. 11.- Pueden formar parte de las Cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y cuyos propósitos mantengan afinidad con los del movimiento Cooperativista.

Art. 12.- No se podrán constituir en forma cooperativa, ni se le concederá personalidad jurídica, a ningún grupo de personas físicas o morales, excepción esta última de las propias cooperativas, que tengan el propósito de servir de intermediarios lucrativos entre consumidores y productores en la fase de distribución de bienes y servicios dentro del proceso económico.

Art. 13.- No podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios de las Cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia a ese derecho, pero los estatutos deben establecer requisitos y reglas para dicho retiro.

Art. 14.- El asociado dimitente o excluido por cualquier causa, no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital social, sino únicamente al monto de sus certificados de aportación y a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION

CAPITULO IV

Organo de Administración y Control

Art. 15.- La dirección, administración y control de las Sociedades Cooperativas estarán a cargo de:

a) La Asamblea General;

b) El Consejo de Administración;

c) El Consejo de Vigilancia; y

d) El Comité de Crédito y aquellos Comités o Comisiones que establezcan los estatutos.

CAPITULO V

De la Asamblea General

Art. 16.- La Asamblea General es el organismo superior y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes, siempre que los mismos se hubieren tomado de conformidad con el estatuto social y esta Ley.

Art. 17.- La Asamblea General será convocada por el presidente por lo menos con diez días de anticipación, por los medios de publicidad que dispongan los estatutos.

Art. 18.- La Asamblea General resolverá sobre asuntos de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben regir el funcionamiento social.

Dentro de las facultades que le confieran los estatutos, esta Ley y sus Reglamentos, la Asamblea General deberá conocer de:

a) La apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a la separación de aquellos de la Cooperativa;

b) Modificación de los Estatutos;

c) Disolución de la Sociedad;

d) Fusión de la Cooperativa con otras sociedades de igual finalidad;

e) Afiliación a una Federación o Confederación;

f) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios de la sociedad;

g) Aumento o disminución del capital social;

h) Nombramientos y remoción con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité de Crédito y Comisiones de los Comités especiales;

i) Examen de cuentas y balances;

j) Informes de los Consejos y de los Comités;

k) Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de los Comités con el fin de pedir la aplicación de las sanciones en que incurren o imponer las que sean de su competencia;

l) Aplicación de sanciones disciplinarias a los asociados;

m) Aplicación de los fondos sociales y reservas;

n) Reparto de rendimientos incluyendo la fijación de interés sobre el capital;

ñ) Emisión de bonos o contratación de préstamos para la cooperativa, en exceso del 50% del capital pagado.

Art. 19.- Las Asambleas estarán legalmente constituídas con un quórum de dos quintas partes de los asociados activos de las cooperativas.

Art. 20.- Si una hora después de lo señalado en la convocatoria no se completa el quórum establecido en el artículo anterior, la Asamblea quedará legalmente constituída con 20% de los asociados sin necesidad de una segunda citación;

Se exceptúan de esta disposición los casos señalados en el artículo 18 incisos b), c), y d) en que si se necesitará segunda citación y además el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Art. 21.- Cuando los asociados pasen de mil y residan en localidades distintas de aquella en que debe celebrarse la Asamblea General, ésta podrá efectuarse por delegados asociados elegidos por secciones o por distritos;

Los Estatutos fijarán las bases para que la Asamblea General de Secciones o distritos nombre sus delegados, determine la duración de su mandato y la proporción de delegados y votos por asociados representados.

Art. 22.- No se admitirán votos por poder, excepto en cooperativas organizadas por secciones o distritos y en las cooperativas organizadas por cooperativas.

El Reglamento señalará las pautas que al respecto deben consignar los correspondientes estatutos.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL COMITE DE CREDITO

Art. 23.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad, y podrá elegir entre los socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes con las facultades y poderes que les asigne para realizar los fines de la sociedad.

Art. 24.- El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de consejeros, no menor de 5, que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales. Podrá elegirse además dos consejeros suplentes, para que reemplacen aquellos que cesaren antes de vencer su período.

Art. 25.- Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por votación secreta fijándose en los estatutos el período de la elección. Ningún período podrá ser mayor de tres años ni ningún consejero podrá ser reelecto por más de dos períodos consecutivos.

Los estatutos fijarán el número de consejeros que serán renovados en cada término, la forma de su elección y las demás limitaciones y calificaciones necesarias para ocupar los cargos.

Art. 26.- Los acuerdos para la administración de la sociedad deberán ser tomados por mayoría de los Consejeros presentes en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración legalmente constituído. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia serán despachados por los miembros del propio Consejo a quienes corresponda según las funciones que les señalen los estatutos y bajo su propia responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo.

Art. 27.- El Consejo de Administración se reunirá dentro de los 8 días siguientes a su elección para la designación de los cargos correspondientes dentro de su propio seno, de acuerdo con lo establecido en los estatutos. Los funcionarios que cesaren ocuparán sus puestos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 28.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de veto, con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto debe ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración, dentro de las 48 horas de haber recibido el de Vigilancia la notificación de los acuerdos de aquél, la cual debe ser trasmitida por el Secretario del Consejo de Administración al Presidente del Consejo de Vigilancia dentro de las 48 horas de aprobada. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad, pero la siguiente Asamblea General estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Art. 29.- El Consejo de Vigilancia estará constituído por un número impar de miembros no mayor de 5 y por lo menos un suplente. Escogerá dentro de su seno un presidente y un secretario; los demás serán vocales. Serán designados en la misma forma y con igual duración que las establecidas en el Art. 25 para el Consejo de Administración y adoptarán sus acuerdos por mayoría de sus miembros en sesión regularmente constituída.

Art. 30.- Además de los deberes que puedan asignarles los estatutos de la Cooperativa, el Consejo de Vigilancia cumplirá con los siguientes:

a) Examinar trimestralmente los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad;

b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades ejercidas durante el período en que él haya actuado;

c) Denunciar los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedir esas circunstancias;

d) Convocar extraordinariamente la Asamblea General, cuando a su juicio se justificare esa medida.

Art. 31.- El Consejo de Vigilancia se reunirá mensualmente, y en caso urgente, las veces que fuere necesario.

La reunión extraordinaria del Consejo de Vigilancia, puede ser convocada ya sea por el Consejo de Administración o por los asociados en la forma en que estipulen los estatutos.

Art. 32.- Las resoluciones tomadas por los Consejos de Administración y Vigilancia serán apelables ante la Asamblea General. La decisión tomada por esta última tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la Ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial correspondiente.

CAPITULO VIII

DEL COMITE DE CREDITO Y OTRAS COMISIONES

Art. 33.- Las Sociedades que por su naturaleza tengan que conceder crédito a sus asociados en calidad de préstamo o anticipo, sea de dinero, materiales, equipos o géneros, tendrán un Comité de Crédito que será solidariamente responsable con el Consejo de Administración y con el Consejo de Vigilancia de la buena marcha de la sociedad.

Art. 34.- El Comité de Crédito estará constituído por 3 miembros titulares y un suplente elegidos por los socios en la Asamblea General ordinaria. El primer año se elegirá uno por un año, uno por dos años y uno por tres años. Después del primer año el mandato de los miembros o miembro que se elijan será por tres años.

Art. 35.- El Comité de Crédito será el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios con excepción de aquellos casos de consejeros o miembros del mismo Comité que solicitan préstamo en exceso a sus aportaciones de capital. En estos casos las solicitudes deberán ser aprobadas por una mayoría simple del Consejo de Administración, con el Consejo de Vigilancia y con el Comité de Crédito en reunión conjunta y el acuerdo figurará en el libro de actas del primero.

Art. 36.- La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar las comisiones ad-hoc que sean necesarias para realizar estudios especiales y entender en asuntos puramente técnicos que requieren conocimientos especializados de la materia bajo consideración. Las Comisiones rendirán sus informes al Consejo de Administración y a la Asamblea General solamente cuando así les sea requerido. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser miembros de cualquier comisión especial. El Presidente del Consejo de Administración o un asociado designado por él presidirá cualquier comisión especial que se nombre. Toda comisión especial debe rendir un informe de sus gestiones e investigaciones ante el Consejo de Administración, o ante la Asamblea General de socios cuando le sea requerido.

CAPITULO IX

DEL CAPITAL Y LOS FONDOS SOCIALES

Art. 37.- El Capital de las Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los asociados , con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimientos que se destinen para aumentarlo.

Art. 38.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferibles por acuerdo del Consejo de Administración y en las condiciones que determinen los estatutos. No podrán valorizarse como aportaciones los trabajos realizados por los promotores y destinados a conseguir la organización de la Cooperativa.

Art. 39.- El interés que devengará cada certificado de aportación o cuota parte de capital totalmente pagada y no retirada antes del cierre del ejercicio, no excederá del 5% anual pagadero de los excedentes de la cooperativa según balance general al cierre de operación. El interés se calculará a partir del día primero del mes siguiente en que se efectuó el pago total del certificado de aportación. El tipo de interés a pagarse será fijado por la Asamblea General según recomendación del Consejo de Administración y de acuerdo con los resultados del balance al cierre de operación.

Art. 40.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación del total del capital suscrito para ser considerado socio con todos los derechos y obligaciones correspondientes. El Consejo de Administración determinará la forma y pago de los certificados de aportación adicionales para cada socio . El estatuto de la Cooperativa establecerá la forma en que se evidenciará la aportación del socio, bien sea mediante anotaciones en una libreta especial o por la emisión de los certificados correspondientes sin que éstos representen una limitación de los

libros de contabilidad y registros auxiliares propios de la Sociedad.

Art. 41.- La Asamblea General podrá acordar la reducción del capital cuando juzgue que existe un excedente del mismo sin afectar las operaciones de la sociedad. Cuando se acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios en orden de emisión de certificados de aportación o libretas representativas de las aportaciones de capital y en proporción al capital total de cada socio. El estatuto de la cooperativa proveerá el procedimiento a seguirse.

Art. 42.- Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir y pagar el aumento en la forma y término que acuerde la Asamblea General. Además de lo anterior, podrá incrementar el capital con el porcentaje de los rendimientos que con este objeto puede destinar la Asamblea General anualmente, entregando a cada socio el correspondiente certificado de aportación por la parte proporcional que deja invertida en la sociedad.

Art. 43.- Los certificados de aportación, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados, quedan vinculados desde su origen, a favor de la Cooperativa por las obligaciones que los asociados hayan contraído con ésta.

Art. 44.- Los créditos que adquiera la Cooperativa estará garantizados por todos los bienes de que dispone la Sociedad, dentro de las limitaciones que fija esta Ley y los estatutos respecto a su responsabilidad económica y social.

El acreedor ejercerá sus derechos a través de los organismos directivos de la Cooperativa.

Art. 45.- Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la Cooperativa.

Art. 46.- Las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley deberán constituir por lo menos, los siguientes fondos de reserva:

a) Fondo de Educación Cooperativa;

b) Fondo de Reserva General, el cual no será dividido entre los socios aún en el caso de disolución de la Cooperativa;

c) Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios para lograr el objetivo de la sociedad.

Los mencionados fondos se reservarán con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución de excedentes a los asociados. El reglamento de esta Ley establecerá las bases, la proporción y el uso de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de Cooperativa.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

Art. 47.- Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados activos;

La formalización del acuerdo se hará en Asamblea General, según las pautas que rija el reglamento de esta Ley;

b) Por la disminución del número de asociados a menos de quince;

c) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;

d) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones;

e) Por cancelación de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Cooperativa;

f) Por fusión con otra u otras cooperativas de la misma clase legalmente constituídas.

Art. 48.- En caso de disolución de una Cooperativa, el haber social resultante de la liquidación se aplicará así:

a) A satisfacer los gastos de la liquidación;

b) A cubrir los beneficios sociales y salarios de los servidores a sueldo o jornales de la Cooperativa;

c) A pagar obligaciones a terceros;

d) A pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En caso de una Cooperativa de Crédito se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes de las aportaciones de capital;

e) El Fondo de Reserva, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas a la cual está afiliada la Cooperativa disuelta, para dedicarlos exclusivamente a fines de Educación Cooperativa.

En caso de no estar afiliada a una Federación los mencionados fondos se entregarán al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para fines de educación y promoción cooperativa.

Los asociados que se retiren no podrán establecer reclamación contra estos fondos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO XI

De las Cooperativas y su Clasificación

Art. 49.- Para los fines de esta Ley se clasificarán las cooperativas bajo las siguientes denominaciones:

a) Cooperativas de Consumo;
b) " Agropecuaria;
c) " de Producción y Trabajo;
d) " de Vivienda;
e) " de Ahorro y Crédito;
f) " de Seguros y Salud;
g) " de Participación Estatal;
h) " Juveniles y Escolares;
i) Servicios Públicos Cooperativos.

El reglamento de esta Ley establecerá la definición, radio de acción, características y objetivo de cada una de las cooperativas.

No obstante el régimen especial que su naturaleza exige, los servicios públicos cooperativos, para los efectos de esa Ley, serán considerados como un tipo de sociedades cooperativas. El Reglamento proveerá lo conveniente.

Art. 50.- Las Cooperativas regidas por la presente Ley podrán aceptar asociados extranjeros, que hayan fijado su domicilio en el país en proporción no mayor del 50% de su nómina total.

Art. 51.- Todas las cooperativas organizadas bajo esta Ley, con excepción de las de Ahorro y Crédito, y de Vivienda, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a no asocia-

dos hasta el límite del cuarenta por ciento del volumen total de negocios con los asociados. Las transacciones con el Estado se consideran como realizadas con un asociado.

Art. 52.- El excedente neto, proveniente de transacciones con no asociados, deducidas las contribuciones de Ley, será dedicado a aumentar el fondo de Educación Cooperativa establecido por el Art. 46.-

Art. 53.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y de Vivienda, podrán asegurar el capital y saldos deudores de sus préstamos en compañías nacionales o extranjeras que presten esta clase de servicios.

CAPITULO XII

DE LAS FEDERACIONES Y LA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS.

Art. 54.- Las sociedades cooperativas podrán formar parte de las Federaciones que se organicen de acuerdo con su clasificación y éstas a su vez de la Confederación Nacional de Cooperativas.

Bastará un mínimo de cinco Cooperativas para poderse constituir en federación y de dos Federaciones para constituir la Confederación Nacional. Las Federaciones, independientemente de la Confederación, podrán asociarse por decisión de su Asamblea General, con sociedades o federaciones internacionales de cooperativas con fines similares.

Art. 55.- Las Federaciones tendrán por objeto:

a) La coordinación y vigilancia de las cooperativas afiliadas para la realización de los programas económicos y sociales y consecución de los objetivos de las mismas;

b) El facilitar el aprovechamiento en común de bienes y servicios;

c) La compra y venta en común de las materias primas y productos de las cooperativas afiliadas, así como la compra en común de los artículos de consumo;

d) La representación y la defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan en el seno de las mismas, como árbitros componedores.

e) Servir de lazo de unión entre las cooperativas afiliadas, la Confederación y el Estado;

f) Ayudar en la disolución de cualquier cooperativa, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta Ley;

g) Fomentar el desarrollo de cooperativas de tipo similar a las federadas, en colaboración con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

Art. 56.- Se podrán formar distritos regionales. Estos distritos sólo tendrán jurisdicción en el área determinada, con el objeto de coordinar en dicha circunscripción, la acción cooperativa en sus aspectos generales, especialmente en su desarrollo y promover la afiliación a los estatutos de su federación y de su cooperativa.

El Reglamento de esta Ley dispondrá las normas de su constitución y funcionamiento.

Art. 57.- La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá por objeto:

a) El fomento y defensa de todo movimiento cooperativo en el país en colaboración con el Estado, y las entidades particulares, locales y extranjeras, que auspician el cooperativismo en el mundo;

b) La coordinación de las necesidades económicas del movimiento cooperativista a través de las federaciones o directamente con las cooperativas, si no existen aquellas;

c) El desarrollo de actividades económicas y comerciales que faciliten los fines de la Confederación Nacional y de las Federaciones asociadas a ella;

d) Conocer los conflictos que surjan en las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas y ayudar a resolverlos;

e) Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas a petición de éstas.

Art. 58.- La constitución, administración y funcionamiento de las Federaciones y de la Confederación Nacional se regirá por las disposiciones que esta Ley y su reglamento establezcan para sociedades cooperativas en cuanto les sea aplicable y por lo demás que sobre el particular se establezca en sus respectivos estatutos.

CAPITULO XIII

DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCION A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

Art. 59.- Declárase de interés público la promoción y asistencia de las sociedades cooperativas, reconociendo en la existencia de estas instituciones orientadas y reguladas, por el medio necesario para promover el mejoramiento socioeconómico de la comunidad nacional y el fortalecimiento de los principios democráticos de la Nación.

Art. 60.- Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas, de las federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

Art. 61.- Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, las Sociedades Cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones con sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros.

La exoneración se extenderá a los superavits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

Art. 62.- Para la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo, para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que proceda, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equuipo, maquinarias, materiales y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las federaciones y la Conferación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.

Art. 63.- Las solicitudes de exoneraciones que se formulan en virtud del artículo anterior se tramitarán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) el cual valará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demande el funcionamiento de la confederación las cooperativas y federaciones. Las exoneraciones, en ningún caso, beneficiarán a terceros.

Art. 64.- Dado el carácter de interés público que esta Ley otorga a la promoción y asistencia de las cooperativas, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del movimiento cooperativo.

CAPITULO XIV

DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA, TECNICA Y FINANCIERA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 65.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo coordinará sus labores con las cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas para lograr el uso más eficiente de los recursos económicos y humanos en bien del movimiento cooperativista.

CAPITULO XV

DEL REGISTRO, LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION ESTATAL

Art. 66.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las Sociedades Cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten y a exhibir sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, permitiendo el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Art. 67.- Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, se tuviera el conocimiento de un hecho que implique violación de esta Ley o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, se dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia y a los asociados y se podrán convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deben adoptarse al efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 68.- Serán considerados reos del delito de abuso de confianza y castigados como tales co. las penas establecidas por el artículo 406 del Código Penal las personas que asimilen constituirse en sociedades cooperativas con ánimo de aprovechar para si las ventajas y franquicias concedidas para aquellos por el Estado o por terceras personas.

Art. 69.- El que estafe o defraude a una cooperativa cualquiera, siendo directivo, asociado o tercero frente a ella, se hará merecedor a la pena que para tal delito señala el Código Penal.

Art. 70.- Las infracciones a esta Ley podrán ser denunciadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ante las autoridades Judiciales correspondientes.

Art. 71.- Se deroga la Ley No. 4332, sobre Asociaciones Cooperativas, del 19 de noviembre de 1955, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 72.- Se derogan específicamente las disposiciones comprendidas en los artículos del 109 al 127, ambos inclusive, Título II, de la Ley de Fomento Agrícola número 6186, del 12 de febrero de 1963.-

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73.- Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley para que las sociedades Cooperativas que actualmente se encuentran funcionando se organicen conforme a las disposiciones de la misma y soliciten del Poder Ejecutivo la ratificación de su autorización para funcionar.

Art. 74.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, automáticamente quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas, se ordenará la liquidación de la sociedad y se aplicarán las sanciones que correspondan.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 537 DEL 18 DE FEBRERO DE 1964,

QUE CREA EL REGLAMENTO DEL SEGURO DE HIPOTECAS.

CAPITULO I

DEFINICION DE TERMINOS

Art. 1.- Para los efectos de este reglamento se definen los siguientes términos:

a) "Banco": El Banco Nacional de la Vivienda organizado por la Ley No. 5894 del 12 de mayo de 1962 y sus modificaciones, institución a la cual la Ley No. 29 de fecha 23 de octubre de 1963, faculta para expedir el Seguro de Hipotecas;

b) "Entidad Aprobada": Es la persona moral o jurídica autorizada de pleno derecho por la Ley o autorizada por aprobación del Banco para presentar solicitudes de seguro, constituir y administrar Hipotecas Aseguradas;

c) "Resguardo de Asegurabilidad": Es el documento que emite el Banco, en operaciones del seguro de Hipotecas (F.H.A.) comprometiéndose a formalizar oportunamente el Seguro de Hipoteca, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el mismo;

d) "Titulo de Seguro F.H.A.": Es el documento que emite el Banco garantizando al acreedor el pago de una obligación hipotecaria, en caso de incumplimiento del deudor;

e)"Acreedor Hipotecario": Es el prestamista original de una obligación hipotecaria, sus sucesores o causahabientes;

f) "Deudor Hipotecario": Es el prestatario original de una obligación hipotecaria, sus sucesores o causahabientes;

g) "Hipoteca Asegurada": Es una obligación con garantía hipotecaria, asegurada por el Banco;

h) "Cerfificados de Deudas Inmobiliarias F.H.A.": Son los valores que emite el Banco para el pago del seguro de Hipoteca, en caso de incumplimiento del deudor.

CAPITULO II

DE LAS ENTIDADES APROBADAS

Art. 2.- A los fines previstos en el párrafo f) de la Sección II del inciso 7 del artículo I, de la Ley No. 5894 de 1962, modificada por la Ley No. 29 de fecha 23 de octubre de 1963, el Banco podrá aprobar a las entidades que reúnan los requisitos más adelante indicados y, en consecuencia, actuarán como Entidades Aprobadas. Se requieren los siguientes:

a) Que sean personas morales o jurídicas regularmente constituídas;

b) Que entre sus principales actividades esté la administración de Hipotecas por cuenta de terceros;

c) Que acrediten tener un capital de por lo menos RD$25,000.00 y hasta RD$100,000.00 y que el Banco fijara de acuerdo con las apreciaciones que sobre cada solicitud haga, tomando en consideración las condiciones, domicilio, planes y proyecciones del solicitante.

Art. 3.- Toda persona moral o jurídica que pretenda ser admitida y reconocida por el Banco como "Entidad Aprobada" deberá al presentar la solicitud correspondiente, someter los siguientes documentos:

a) Solicitud escrita en el formulario que suministre el Banco;

b) Copia del acto constitutivo, o escritura social, estatutos y reglamentos por los que se rijan y documentos que acrediten su personería jurídica;

c)Certificación en que consten el nombre de los miembros de la Junta de Administración, socios gestores gerentes, administradores, delegados u otros representantes;

d) Estado financiero cerrado al mes anterior al de la solicitud, certificado por un Contador Público Autorizado;

e) Copia de su reglamento interno para las operaciones con Seguro de Hipotecas;

f) Los demás documentos y requisitos que exija el Banco

Art. 4.- Las operaciones relativas al Seguro de Hipotecas que se señalan a continuación únicamente podrán ser realizadas por las Entidades Aprobadas, actuando por si mismas o por mandato;

a) Solicitar el Resguardo de Asegurabilidad y Seguro de Hipotecas;

b) Otorgar préstamos hipotecarios para los fines determinados en la Sección Primera (1) del inciso 7 y del Artículo 1, de la Ley No. 5894 de fecha 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1963;

c) Administrar y Negociar Hipotecas Aseguradas;

d) Negociar en "Contratos de Participación en Hipotecas";

e) Realizar cualesquiera otras operaciones relativas al Seguro de Hipotecas que autorice el Banco.

Art. 5.- La administración de las Hipotecas Aseguradas deberá quedar permanentemente en poder de una Entidad Aprobada. Cualquier cambio de administración de Hipotecas Aseguradas de una Entidad Aprobada a otra, deberá ser previamente autorizado por el Banco.

Sin perjuicio de la facultad de las Entidades Aprobadas de vender libremente las Hipotecas Aseguradas a terceros, siempre que la administración de las mismas quede bajo la gestión de la Entidad Aprobada cedente, ésta deberá notificar al Banco las cesiones dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la operación mediante carta suscrita por persona debidamente autorizada por la Entidad Aprobada cedente.

Art. 6.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir Hipotecas Aseguradas o Contratos de Participación en Hipotecas, sin necesidad de autorización alguna.

Art. 7.- Las Entidades Aprobadas deberán:

a) Cumplir lo dispuesto en las leyes reguladoras de sus respectivas actividades y las normas e instrucciones del Banco para las operaciones F.H.A.;

b) Contabilizar las operaciones que realicen con el Banco a través del Sistema de Seguro de Hipotecas; y

c) Utilizar, exclusivamente para los fines para los cuales fueron recibidos, los dineros que perciban por razón de la administración de las Hipotecas Aseguradas, así como los recibidos de inversionistas o de terceras personas.

Art. 8.- La violación por las Entidades Aprobadas a las disposiciones previstas en los artículos 5 y 7 del presente reglamento, serán sancionadas, según las circunstancias y gravedad del caso apreciadas por el Consejo de Administración del Banco, en las siguientes formas:

a) Amonestación a los directores, gerentes o administradores;

b) Suspensión temporal de actuar como Entidad Aprobada para realizar nuevas operaciones relativas al Seguro de Hipotecas;

c) Cancelación definitiva de actuar como Entidad Aprobada para realizar nuevas operaciones de Seguro de Hipotecas o de actuar como Entidad Aprobada para las operaciones del Seguro de Hipotecas ya realizadas.

En la misma forma se sancionará a las Entidades Aprobadas que cobraren a los deudores hipotecarios recargos, sumas, primas o cualquier otro emolumento que no hayan sido aprobados por el Banco.

Art. 9.- En caso de cancelación definitiva de las operaciones del Seguro de Hipoteca a una Entidad Aprobada, esta tendrá, dentro del término de tres días francos contados a partir de la fecha en que el Banco le hubiere notificado su decisión, el derecho de interponer ante el Consejo de Administración del Banco, recurso de revisión de la resolución. Se citará al Superintendente de Bancos quien dictaminará si existen o no las causales aludidas. El Consejo de Administración resolverá el recurso dentro del término de 20 días.

La Entidad Aprobada presentará sus pruebas dentro del plazo de 15 días a partir de la impugnación de la resolución del Banco.

Art. 10.- La suspensión temporal o la cancelación definitiva de una Entidad Aprobada no afectará, en forma alguna, al seguro otorgado a las hipotecas que se encontraren en su poder. El Banco designará la Entidad o Entidades Aprobadas que se harán cargo de la administración de éstas, sujeto a la aceptación de la misma.

CAPITULO III

DEL RESGUARDO DE ASEGURABILIDAD

Art. 11.- Los Resguardos de Asegurabilidad podrán ser:

a) Con deudor específico; y

b) Sin deudor específico.

El Resguardo de Asegurabilidad con deudor específico es aquel en el cual aparece designado el deudor hipotecario ya aprobado por el Banco. El Resguardo de Asegurabilidad sin deudor específico es aquel en el cual no aparece designado el deudor hipotecario, quedando sujeto a la condición de que el deudor hipotecario sea aceptado posteriormente por el Banco.

Art. 12.- Con la solicitud de seguro, las Entidades Aprobadas deberán someter los documentos y cumplir con los requisitos fijados por el Banco para las operaciones del Seguro F.H.A.

El Banco fijará periódicamente los derechos de trámite de cada solicitud de Resguardo de Asegurabilidad en relación con el valor de las construcciones y el mínimo a cobrar por cada solicitud. Para tal propósito, considerará estimular la construcción de viviendas económicas.

Los derechos de trámite no estarán sujetos a devolución aún cuando no se realice la operación.

Art. 13.- Al aprobarse la solicitud el Banco emitirá el Resguardo de Asegurabilidad que contendrá los términos y condiciones bajo los cuales se extenderá oportunamente el título del Seguro F.H.A.

Art. 14.- Los Resguardos de Asegurabilidad tendrán vigencia de doce meses cuando se trate de construcciones en proyecto y de seis meses cuando se hubieren expedido para construcciones existentes financiadas por las Entidades Aprobadas de pleno derecho, a partir del 1º de mayo de 1962. En cualquier caso, el préstamo deberá haber sido hecho al primer propietario ocupante de una vivienda nueva.

Los Resguardos de Asegurabilidad podrán ser prorrogados por el mismo período para el cual fueron emitidos, previo pago de los derechos correspondientes. Los Resguardos sólo podrán ser objeto de una prórroga.

Las prórrogas deberán solicitarse antes del vencimiento del Resguardo.

Art. 15.- Para otorgarse el Resguardo de Asegurabilidad con deudor específico, se examinará previamente que el deudor hipotecario disfrute de crédito adecuado, tenga capacidad de renta para cumplir el compromiso económico y los pagos mensuales de amortización que se deriven de la operación crediticia y llene a satisfacción los demás requisitos que establezca el Banco para las operaciones del F.H.A.

Dichos requisitos se exigirán igualmente en su oportunidad, cuando se trate de Resguardos de Asegurabilidad sin deudor específico.

Art. 16.- Para emitirse el Resguardo de Asegurabilidad se examinarán además de lo que establece el artículo anterior, las características del inmueble y las especificaciones de la construcción.

Art. 17.- Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles objeto de Resguardo de Asegurabilidad, se concederán bajo las siguientes condiciones:

a) Con la tasa de interés fijada por el Consejo de Administración del Banco, previa aprobación de la Junta Monetaria;

b) Con un plazo de amortización no mayor de 30 años, que se realizará en la forma de reducción directa con cuotas iguales mensuales que incluirá el pago del interés y amortización del capital;

c) Con monto de préstamo, plan de amortización y prima de Seguro F.H.A., conforme a las tablas que aprueba el Banco para las operaciones F.H.A.;

d) Con garantía de hipotecas en primer rango sobre inmuebles debidamente asegurados contra incendio y terremoto. El Consejo de Administración del Banco podrá exigir seguro para otros riesgos específicos;

e) Con las otras condiciones que al tenor de la ley dicte el Banco.

Art. 18.- Los Resguardos de Asegurabilidad se emitirán en los casos de préstamos que se destinen a los fines siguiente:

a) Viviendas en proyecto que al construirse ocuparán sus propietarios, y sus mejoras, reparaciones y ampliaciones;

b) Viviendas construidas, en los casos previstos en el artículo 14 del presente reglamento;

c) Edificios de apartamiento en condominio, de acuerdo con la Ley No. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958.

d) Construcción de viviendas mixtas;

e) Otros casos que apruebe el Banco, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Art. 19.- El Banco suministrará a las Entidades Aprobadas un modelo uniforme del acta de hipoteca conforme al cual deberán ser formalizados todos los préstamos con garantía hipotecaria que sean objeto del Seguro de Hipotecas F.H.A.

CAPITULO IV

DE LOS PAGOS DEL DEUDOR HIPOTECARIO

Art. 20.- El deudor hipotecario abonará a la Entidad Aprobada, lo siguiente:

a) Los derechos de trámite del Resguardo de Asegurabilidad que se establezcan conforme al artículo 12 del presente reglamento;

b) Los gastos de avalúo e inspección de la obra, según hayan sido fijados en las tablas que para el efecto apruebe el Banco;

c) Los impuestos, gastos y honorarios de la formalización y registro de la Hipoteca Asegurada;

d) la comisión por la concertación de préstamos según hayan sido fijados en la tabla que para el efecto apruebe el Banco;

e) Cualquier otro gasto o comisión que autorice el Banco.

Art. 21.- El deudor hipotecario pagará a la Entidad Aprobada, durante el plazo del préstamo, lo siguiente:

a) Amortización mensual de capital e intereses del préstamo, conforme a las tablas que para el Seguro de Hipotecas dicte el Banco, interés que incluirá tanto la prima del Seguro de Hipotecas sobre los saldos insolutos de capital en el porcentaje fijado por el Consejo de Administración del Banco según lo dispuesto en el párrafo d) de la Sección III, del inciso 7 del artículo 1 de la Ley No. 5894 del 12 de mayo de 1963, modificada por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1963, como la comisión por servicio de cobranza del préstamo.

El deudor hipotecario no pagará comisión de cobranza adicional, cuando las hipotecas aseguradas sean cedidas a terceros por la Entidad Aprobada;

b) Prima de Seguro contra incendio y terremoto del edificio garantía.

Art. 22.- Los pagos mensuales de amortización e intereses a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se realizarán por adelantado. Al cerrarse el préstamo se hará un convenio respecto al pago de intereses hasta el día último del mes, a fin de que todos los préstamos sean pagaderos el día primero de cada mes.

Art. 23.- Las primas mencionadas en el inciso b) del artículo 21, se pagarán por doceavas partes, en mensualidades adelantadas junto con las cuotas mensuales.

Art. 24.- Los pagos mensuales tendrán quince (15) días de gracia para su cancelación. Las Entidades Aprobadas podrán convenir en sus contratos hipotecarios cláusulas penales para el caso de retardo en los pagos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1229, parte infine, del Código Civil.

CAPITULO V

DEL SEGURO DE HIPOTECAS

Art. 25.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Resguardo de Asegurabilidad e inscrita la hipoteca en primer rango en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos si se tratare de inmuebles registrados de acuerdo a la Ley de Registro de Tierras, el Banco emitirá el Seguro de Hipotecas (F.H.A.), previo pago de la prima correspondiente.

Art. 26.- El Seguro de Hipotecas terminará por las siguientes causas:

a) Por falta de pago de la prima del Seguro de Hipoteca;

b) Cuando llegue a su vencimiento normal;

c) Cuando el préstamo hipotecario se liquide antes del vencimiento;

d) Cuando la Entidad Aprobada notifique al Banco que ha adquirido el inmueble por mutuo acuerdo con el deudor hipotecario;

e) Cuando el inmueble hipotecado se traspase a otro deudor que no haya sido previamente aprobado por el Banco;

f) Cuando el Banco reciba petición conjunta de la Entidad Aprobada y del deudor hipotecario para la terminación voluntaria del Seguro de Hipotecas;

g) En caso de adjudicación judicial del inmueble por incumplimiento del deudor hipotecario;

h) Por cualquier otra causa imputable a la Entidad Aprobada que aumente los riesgos del Banco con respecto al Seguro de Hipotecas.

La Entidad Aprobada está obligada a notificar al Banco, todos los casos de terminación del Seguro.

Art. 27.- La Entidad Aprobada enviará al Banco dentro de los primeros 15 días de cada mes una lista de los deudores que estén en mora y le comunicará su intención de iniciar el procedimiento de ejecución de la hipoteca a más tardar en los 90 días siguientes a la mora.

Art. 28.- La Entidad Aprobada iniciará el procedimiento judicial de ejecución o adquirirá el inmueble por otros medios que no sea la adjudicación en subasta, sin excederse de seis meses a partir de la fecha de la falta de pago del deudor, la Entidad Aprobada y el Banco podrán convenir en una prórroga mayor atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 29.- La Entidad Aprobada comunicará al Banco la iniciación del procedimiento de embargo inmobiliario mediante carta que contenga anexo, copia del mandamiento de pago.

El precio de la primera puja incluirá necesariamente el capital adeudado, interés, gastos y honorarios y cualesquiera otros costos.

Art. 30.- Si por incumplimiento del deudor venciere la obligación hipotecaria asegurada, el titular o tenedor de la misma tendrá derecho al cobro del seguro, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Solicitar al Banco, por escrito, el pago del seguro. La Entidad Aprobada deberá realizar dicha solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble en caso de procedimiento judicial, o de la fecha del otorgamiento de la venta del inmueble, en caso de cesión voluntaria realizada por el deudor;

b) Presentar al Banco la liquidación correspondiente de la deuda, que comprenderá el capital, intereses y gastos; y

c) Traspasar al Banco la propiedad del inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del Seguro.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso a) de este artículo, sin que se hubiere presentado la solicitud de cobro del seguro, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a dicho cobro, optando por hacerse pago de las sumas adeudadas conservando la propiedad del inmueble en pago de su crédito, cuando hubiere ejercido los procedimientos de ejecución o adquirido la propiedad del inmueble por cualquier otra forma legal.

Art. 31.- Al aprobarse la liquidación para el pago del Seguro de Hipotecas, el Banco entregará al acreedor hipotecario dinero en efectivo o Certificado de Deudas Inmobiliarias F.H.A., por el importe.

Art. 32.- Los "Certificados de Deudas Inmobiliarias F.H.A.", se emitirán al portador, en denominaciones de RD$100.00, RD$500.00 y RD$1,000.00, tendrán el mismo vencimiento de la deuda hipotecaria que dé origen a su emisión y devengarán el interés que fije el Consejo de Administración del Banco con la aprobación de la Junta Monetaria. Estos bancos tienen como respaldo el fondo de garantía a que se refiere la Sección XII del inciso 7 del artículo 1 de la Ley No. 5894 de fecha 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 29 de fecha 23 de octubre de 1963 y de la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado. Las reglas establecidas en los Artículos 27 y siguientes del reglamento No. 8867 de fecha 26 de noviembre de 1962, relativo a la emisión, custodia, fiscalización, redención, cancelación, forma, interés, plazos y otros de las Cédulas Hipotecarias del Banco Nacional de la Vivienda, se aplicarán mutatis mutandi a los Certificados de Deudas Inmobiliarias F.H.A.

CAPITULO VI

REQUISITOS MINIMOS DEL INMUEBLE GARANTIA

Art. 33.- Para los fines del Seguro de Hipotecas las viviendas deberán construirse de acuerdo con los requerimientos que haga el Banco para las operaciones del F.H.A., y de las leyes y disposiciones de urbanización.

Para las viviendas construídas antes de la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1963, que crea el Seguro de Hipotecas, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda considerará las condiciones prevalecientes en cada caso y decidirá lo que fuere pertinente.

Art. 34.- Las construcciones proyectadas deberán presentarse con la información siguiente:

a) Planos de localización del terreno y de la construcción, elevaciones, planta, cimientos, cortes seccionales, carpintería, instalaciones eléctricas y sanitarias, en las escalas y con los detalles que determinen las normas dictadas por el Banco para las operaciones del Seguro de Hipotecas;

b) Descripción de materiales;

c) Presupuesto detallado de la obra;

d) Cualesquiera otros detalles que requiera el Banco para las operaciones del Seguro de Hipotecas;

Art. 35.- El área construída dedicada a servicios no residenciales no deberá exceder del 25% del total, a fin de mejorar la condición de habitación de los inmuebles y que se construyan viviendas diseñadas convenientemente al uso residencial.

Art. 36.- Las viviendas deberán constar de los siguientes servicios y facilidades:

a) Suministro de agua potable;

b) Facilidades sanitarias;

c) Sistema seguro para el desagüe de aguas negras y de aguas lluvias; y

d) Instalaciones eléctricas para una buena iluminación y para el equipo que se use en la vivienda.

Art. 37.- Para la calificación de las construcciones se tomarán en cuenta los factores siguientes:

a) Calidad estética;

b) Calidad funcional;

c) Condiciones de luz y ventilación naturales;

d) Calidad estructural;

e) Resistencia al uso y a los elementos; y

f) Suficiencia de servicios.

Art. 38.- El Banco realizará en las obras las inspecciones que fueren necesarias para asegurar la ejecución de las construcciones de acuerdo con los planes y especificaciones.

Art. 39.- Todas las obras deben ajustarse a los requisitos, condiciones y especificaciones mínimas que establezca el Banco para la operación del Seguro de Hipotecas, así como a las disposiciones municipales sobre urbanización y construcción.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120o de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 543 DEL 19 DE FEBRERO DE 1964 QUE DICTA EL REGLAMENTO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL

VISTA la parte final del Art. 19 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947 publicada en la Gaceta Oficial No. 6699;

VISTO el Art. 11 del Código Penal:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente.

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL

Art. 1.- Las oficinas públicas recaudadoras de impuestos y de derechos en efectivo, las oficinas de las instituciones autónomas bancarias o de servicio público del Estado, las oficinas de los bancos comerciales radicados en el país, las oficinas de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y las oficinas de la Lotería Nacional, deberán retener, a título preventivo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, todas las monedas nacionales ilegítimas o falsas, que se les presente, ya sea en metálico o en billetes, así como las que por su sonido, aspecto o característica parezcan ilegítimas o falsas.

Art. 2.- Las monedas así retenidas, por las oficinas indicadas en el artículo anterior, deberán ser enviadas al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, dentro de un plazo de 5 días para los fines que procedan.

Art. 3.- El Gobernador del Banco Central, dentro de los diez días siguientes de haber recibido las piezas presumiblemente falsas, deberá someterlas a la Junta Monetaria, para que ésta como Organismo Superior del Banco Central de la República Dominicana, las examine con la asistencia de los funcionarios técnicos de esa institución bancaria que ella podrá requerir si lo considera necesario.

Art. 4.- La Junta Monetaria examinará los billetes o monedas que le sean sometidos por el Gobernador y determinará si los mismos han sido legítimamente emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 5.- La Junta Monetaria dictará una Resolución sobre el resultado del examen de los billetes y monedas que le sean sometidos.

Párrafo I.- Si las monedas o billetes examinados han sido declarados ilegítimos o falsos, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, los enviará al Procurador General de la República para que este funcionario tome todas las medidas que fueren de lugar a fin de que el autor o los autores de los crímenes previstos por los artículos 132 y siguientes del Código Penal, sean perseguidos y sancionados debidamente.

Párrafo II.- Si las monedas o billetes examinados resultaren legítimos, la Junta Monetaria dará encargo al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana para que los devuelva por el medio más expedito a la oficina o persona remitente contra recibo de descargo.

Art. 6.- Los Tribunales de Justicia apoderados de los casos de falsificación de monedas o billetes, al comprobar la ilegitimidad o falsedad de los mismos, ordenarán siempre su confiscación definitiva, aún cuando se desconozcan los autores del hecho o cuando los acusados por cualquier circunstancia legal, sean declarados no responsables penalmente, y autorizarán la entrega inmediata de dichas monedas o billetes al Banco Central de la República Dominicana, no obstante cualquier recurso, para su custodia hasta tanto intervenga sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El Banco Central estará obligado a presentarlos en cualquier estado de causa a solicitud del Ministerio Público.

Art. 7.- Una vez irrevocable la sentencia intervenida el Gobernador del Banco Central, el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gerente del Banco

Central y el Jefe de Emisión, procederán a la fundición o incineración de los mismos, según se trate de moneda metálica o de billetes. De la fundición o incineración de las monedas o billetes falsos, se levantará un acta que contenga todos los detalles relativo a esta operación que deberá ser firmada por dichos funcionarios, o por sus respectivos representantes. Esta acta se depositará en el Departamento de Emisión del Banco Central.

Art. 8.- El Departamento de Emisión del Banco Central de la República Dominicana, llevará un Registro de todos los billetes o monedas falsos que se reciban y de todos aquellos que se devuelvan, así como de los que se envíen al Procurador General de la República para los fines judiciales.

Art. 9.- Todos los billetes o monedas falsificados o aparentemente falsificados que fueren ocupados por la Policía deberán ser remitidos por el Jefe de dicha institución al Gobernador del Banco Central, con una carta explicativa, para que éste proceda de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Art. 10.- Quedan derogados el Reglamanto No. 1005, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1941, publicado en la Gaceta Oficial No. 5578, modificado por el Decreto No. 1680 de fecha 15 de mayo de 1942 y publicado en la Gaceta Oficial No. 5751; del Decreto No. 7546 de fecha 10 de agosto de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7318; y el Art. 382 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional No. 4587 del 19 de febrero de 1959, publicado en la Gaceta Oficial No. 8337, así como cualquier otra disposición reglamentaria que esté en oposición con el presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, año 120o de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 164 DEL 4 DE MARZO DE 1964, QUE RESTABLECE EL ARTICULO 5 DE LA LEY No. 32 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1953

Art. 1.- Se restablece el Art. 5 de la Ley No. 32 de fecha 25 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

Art. 5.- Dentro de los quince días a partir de la fecha de cada exportación de los productos a que se refiere esta ley, deberá efectuarse el pago del impuesto correspondiente sobre la base del precio promedio provisional que de tiempo en tiempo fija la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de Caña, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a reserva de procederse a la liquidación definitiva del impuesto al vencimiento de cada año calendario, tomando como base el precio promedio que se fije de conformidad con el artículo 1o. de esta ley. Sin embargo, el Secretario de Estado de Finanzas podrá prorrogar éste plazo hasta 30 días a solicitud de la parte interesada.

PARRAFO.- Si al vencimiento del plazo a que se refiere el presente artículo no se efectúa el pago de los impuestos correspondientes a cada exportación, ésos estarán sujetos a un recargo de 3% por cada mes o fracción de mes de retraso.

Art. 2.- Queda derogado el artículo 5 de la Ley No. 43, de fecha 4 de noviembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 171, DEL 7 DE MARZO DE 1964, QUE MODIFICA LOS DERECHOS DE IMPORTACION A LOS PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

Art. 1.- Se pagará un impuesto único de un 10% ad valorem sobre la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales de cualquier naturaleza que se usen en los laboratorios farmacéuticos, o sea, aquellos productos comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones: 37; 38; 329; 366, acápite b) incluyendo óxido de zinc; 376; 378; 384; en cuanto se refiere al aceite de hígado de bacalao puro; 388; 389; 390; 391; en cuanto se refiere a cuerpos simples, productos minerales, químicos, medicinales y farmacéuticos no previstos en otra parte; y 396.

Art. 2.- Se pagará un impuesto único de un 5% ad valorem sobre la importación de envases de cualquier naturaleza, vidrio, hojalata o metales, plásticos y sus accesorios (tapas metálicas o plásticas, corchos y bandas de celulosa); papel de celofán, de polietileno, de pliofila o de cualquier otro material en cualquier forma, impresos o nó, o sea, los comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones: 79; 85; 86; 159; acápite b); 224; 273; acápite c); 338; 655; 681; 781; y 1049, acápite j) y l) excluyendo los biberones.

Art. 3.- Queda exenta totalmente de impuestos la importación de balanzas, maquinarias y equipos y sus accesorios para la industria farmacéutica, comprendidos en los párrafos 866 y 878, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones.

Art. 4.- Para los fines de esta ley, por impuesto único se entiende que no se aplicarán las siguientes leyes impositivas: No. 3580 Impuestos Unificados de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23% ad valorem sobre el precio FOB de los productos importados; No. 227 de Impuestos sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; No. 3083, sobre Expresos Aéreos de fecha 18 de esptiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada según su peso en kilos; No. 634, de fecha 7 de febrero de 1934, que establece un derecho consular de 3% ad valorem y RD$2.00 por cada conocimiento de embarque; No. 715, sobre movimiento de carga, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698 de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD$5.00 por tonelada métrica; No. 5113 de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No. 6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar.

Art. 5.- Las exenciones de impuestos anteriormente previstas en esta Ley para los artículos ya especificados, están sujetas a que tales artículos sean destinados al uso de los laboratorios farmacéuticos nacionales, y siempre que no se elaboren en el país.

Art. 6.- (Transitorio) Los artículos importados de naturaleza similar a los señalados anteriormente por esta Ley que hayan sido retirados de las Aduanas del país bajo fianza, y de acuerdo con la autorización de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, serán beneficiados con las exenciones otorgadas a tales artículos al hacerse la liquidación correspondiente.

Art. 7.- Se modifica el apartado d) del artículo 1ro. de la Ley No. 27, de fecha 25 de mayo de 1963, que libera de impuestos a varios productos medicinales, para que rija de la manera siguiente:

"d) Medicinas de patente o especialidades farmacéuticas, comprendidas en los párrafos 384 y 391 de la Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación".

Art. 8.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 173 DEL 9 DE MARZO DE 1964, QUE UNIFICA LOS DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACION

CONSIDERANDO: Que los derechos e impuestos de importación están compuestos por infinidad de Leyes que hacen laboriosa y dificil su liquidación y pago.

CONSIDERANDO: Que procede facilitar el desenvolvimiento del comercio importador y hacer más expedito el retiro de las mercancías importadas de los depósitos aduaneros, con lo cual se reduce también el costo de administración de las aduanas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Los impuestos, derechos y cargas establecidas en las leyes citadas a continuación, que gravan la importación de mercancías, son sustituídas por las tarifas impositivas que se crean en el artículo 2 de esta Ley:

a) El impuesto establecido por la Ley 3580 de fecha 14 de junio de 1953, que grava por regla general con un 23% ad-valorem el precio FOB de los productos importados; así como los impuestos a que se refiere el artículo segundo de dicha Ley;

b) El impuesto escalonado en relación al monto total importado establecido por la Ley 227 de Impuesto sobre Documentos del 16 de noviembre de 1931;

c) El gravamen creado por la Ley 3083, sobre Expresos Aéreos, del 18 de septiembre de 1951;

d) El derecho consular de 3% ad-valorem y RD$2.00 por cada conocimiento de embarque, instituído por la Ley 634 del 7 de febrero de 1934;

e) El impuesto de RD$5.00 por tonelada métrica (mil kilos brutos), establecido por la Ley 715, sobre movimiento de carga, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley 1968, del 29 de abril de 1948;

f) Los gravámenes establecidos por la Ley 2397 del 27 de mayo de 1950;

g) El impuesto establecido por la Ley 5412, del 5 de octubre de 1960; y los creados por modificaciones posteriores a esta Ley, incluyendo la Ley No. 32, de junio 5 de 1963;

h) El impuesto de RD$0.02 por cada 3,785 litros de gasolina importada, establecido por la Ley 5853 del 30 de marzo de 1962;

i) El impuesto de RD$0.005 por galón de Diesel Oil importado, que fué creado por la Ley 5943 del 3 de junio de 1962;

j) Los gravámenes sobre bebidas alcohólicas importadas, establecidos por la Ley 795 del 19 de enero de 1945, modificada por la Ley 5123 del 29 de abril de 1959;

k) Los gravámenes establecidos por la Ley 4293, de fecha 7 de octubre de 1955;

l) El impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuesto a pagar establecido por la Ley 5113 del 24 de abril de 1959, mantenido por la Ley 108 del 31 de diciembre de 1963;

Párrafo: Sin embargo, quedarán vigentes todas aquellas disposiciones contenidas en las Leyes precedentes enumeradas que no sean contrarias a las prescripciones de la presentes Ley.

Art. 2.- Se crea un impuesto interno que pagará el importador, pero con cargo al consumidor, de acuerdo con la siguiente tarifa :

1.- Aceite combustible, pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17o. densidad, no menor de 0.955 peso específico al 15o. C.

1,000 litros RD$18.00

2.- Aceite mineral crudo destilado y petróleo de mas de 17o. densidad, y menor peso específico de 0.955 para combustible (Diesel Oil, Gas Oil, etc)
1,000 litros 32.00

3.- Gasolina y nafta 1,000 litros 18.00

4.- Aceites rectificados o refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos (hidrocarburos) 1,000 litros 25.50

a) Gas o petróleo lampante(Kerosene) para alumbrado, de no menos de 150o. C.
1,000 litros 25.50

5.- Aceites crudos, derivados de esquistos, petróleo crudo, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales en general, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar o para pisos K.B. 0.02
más . . . . . 25% ad valorem

6.- Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos,refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego, y en general lubricantes para maquinarias y aparatos delicados K.B.0.025
más . . . . . 25% ad valorem

7.- Gas propano y otros gases similares empleados como combustibles para estufas K.B.0.02

8.- Lingotes y piezas en bruto de hierro fundido o forjado, acero y hierro fundido maleable y aluminio, previstos en los párrafos 135, 136, 151, 152 y 331 del Arancel de Importación y Exportación . . . . . 15% ad valorem

9.- Hojalata en laminas, lisas . . . . . 10% ad valorem

10.- Parafina en bruto K.B. 0.10

11.- Tabaco en forma de hebra o picadura K.B. 4.00

12.- Vidrio plano, de color, pintado,esmaltado, dorado, esmerilado, labrado grabado, al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido 100% ad valorem

13.- Cueros y pieles comprendidos en los párrafos 789, 790 y 791 del Arancel de Importación y Exportación, Ley 1488 del 19 de agosto de 1947 55% ad valorem

14.- a) Papel de estraza o Kraft o manufacturado en sobres o en fundas o en sacos para cualquier uso, impreso o no K.B. 0.25
más . . . . . 45% ad valorem

b) Papel Sulfito o de envolver en todos sus gramajes y tipos K.B. 0.40
más . . . . . 45% ad valorem

15.- Alcohol desnaturalizado litro 1.55

16.- Alcohol metílico . . . . litro 1.20

17.- Alcohol etílico en cualquier envase litro 75% ad valorem

18.- Cubrecargas de cualquier clase 50% ad valorem

19.- Máquinas para actividades agrícolas comprendidas en los párrafos 861 y 863 del Arancel de Importación y Exportación . . . . . 5% ad valorem

20.- Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte 10% ad valorem

21.- Herramientas y utensilios que se emplean en la agricultura, comprendidos en el párrafo 250 del Arancel de Importación y Exportación . . . . . 5% ad valorem

22.- Todos los instrumentos y aparatos para uso médico comprendidos en el párrafo 211 del Arancel de Importación y Exportación . . . . . 10% ad valorem

23.- Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte, tales como telescopios, espectroscopios, teodolitos, microscopios, taquímetros y otros aparatos semejantes . . . . . 10% ad valorem

24.- Tractores y repuestos para los mismos, incluyendo sus motores . . . . . 5% ad valorem

25.- Alambres de cobres comprendidos en el párrafo 279 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación y sus apartados a.) b) y c) ..... 40% ad valorem

26.- Tuberías Conduit de 1/2" 50% ad valorem

27.- Clavos para carpintería, con cabezas K.B. 0.05

más . . . . . 35% ad valorem

28.- Losas, losetas o mosaicos para construcciones K.B. 0.03

más . . . . . 30% ad valorem

29.- Cemento blanco . . . .K.B. 0.018

30.- Pinturas en general . . . . . 100% ad valorem

31.- Madera ordinaria en trozos, traviezas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos K.B. 0.02

más . . . . . 35% ad valorem

32.- Madera contrachapada, "Plywood" y similares, en planchas, láminas o tablas K.B. 0.20

33.- Formica y sus imitaciones en rollos, planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada . . . . . K.B. 0.10

más . . . . . 35% ad valorem

34.- Pastas o cartón piedra (papier marché) en tablas, plancha y materiales de construcción, labrados o no K.B. 0.10

más . . . . . 35% ad valorem

35.- Asfalto . . . . . 1000 K.B. 12.50

36.- Automóviles para pasajeros, incluyendo los que sean del tipo Station Wagon, hasta RD$1,850.00 . . . . . 45% ad valorem
De RD$1,850.00 en adelante . . . . . 60% ad valorem

37.- Motocicletas, Motonetas y vehículos similares de cargas o pasajeros .... 35% ad valorem

38.- Camionetas, autobuses y otros vehículos de carga o pasajeros . . . . . 30% ad valorem

a) Camiones de carga . . . . . 20% ad valorem

39.- Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos de carga o pasajeros, excepto las de camiones . . . . . 45% ad valorem

40.- Llantas y tubos internos para camiones, automóviles que se aforen conforme al párrafo 1046B del Arancel de Importación y Exportación . . . 30% ad valorem

41.- Trailers y semi-trailers para el transporte de carga . . . 25% ad valorem

42.- Baterías para vehículos de motor . . . 100% ad valorem

43.- Tejidos de algodón M. Lineal 0.15
más . . . . . 40% ad valorem

a) Tejidos de algodón denominados "Fuerte Azul". M. Lineal 0.30
más . . . . . 40% ad valorem

44.- Hule y tejidos de algodón impermeables con gomas, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes y telas de materiales plásticos . . . 60% ad valorem

45.- Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados M.2 . . . . . 0.25
más . . . . . 70% ad valorem

46.- Tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados.. 100% ad valorem

47.- Tejidos de yute, (excepto la arpillera de yute o gunny de Calcuta comprendida en los párrafos 529 y 530 del Arancel de Importación y Exportación), ramio, lino, cáñamo y otras fibras vegetales no previstas en otra parte M2..... 0.15
más . . . . . 25% ad valorem

48.- Ropa de cama, de mesa, toallas, cortinas, almohadas, y alfombras, y demás artículos similares de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase . . . .
. . . . . 50% ad valorem

a) Colchones y colchonetas de todas clases . . . . . 100% ad valorem

b) Medias y calcetines . . . . . 100% ad valorem

c) Sombreros de todas clases . . . . . 60% ad valorem

d) Brassieres . . . . . 65% ad valorem

e) Redecillas . . . . . 65% ad valorem

f) Ropa confeccionada en general . . . . . 70% ad valorem

g) Sombrillas . . . . . 65% ad valorem

h) Sacos de algodón para envases . . . . . 80% ad valorem

i) Cintas elásticas . . . . . 25% ad valorem

j) Cordones de zapatos . . . . . 75% ad valorem

k) Cinturones de algodón y de elásticos . . . . . 50% ad valorem

49.- Mosquiteros RD$0.40 K.N.
más . . . . . 30% ad valorem

50.- Calzados de todas clases . . . . . 100% ad valorem

51.- Estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustible líquidos, y sus partes y accesorios . . . . . 40% ad valorem

a) Estufas eléctricas y sus partes y accesorios. . .. 100% ad valorem

52.- Neveras, refrigeradoras, licuadoras, tostadoras, aspiradoras, lavadoras, y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios. . . . . 100% ad valorem

53.- Fonógrafos, radioreceptores, telereceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógráfos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios. . . . .
.. . . . 100% ad valorem

54.- Aparatos de Aire Acondicionado y sus partes y accesorios . .100% ad valorem

55.- Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes terminadas de los mismos y bastidores, excepto camas de posiciones para enfermos . . . . . 100% ad valorem.

56.- Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales . . . . . RD$0.10 .K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

57.- Velloneras, guitarras eléctricas y otros aparatos similares 200% ad valorem

58.- Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas, películas fotográficas en rollo, o sueltas sin exponer . . . . . 100% ad valorem

59.- Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar, perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas . . . . . 150% ad valorem

60.- Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos . . . . . 150% ad valorem

a) Relojes de pulsa y de bolsillo de todas clases . . . . 100% ad valorem

61.- Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños, aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones . . . . . 2.25 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

a) Todos los demás artículos dorados o plateados 1.10 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

62.- Baterías, excepto para vehículos de motor, pilas, bocinas, y cornetas, spark plugs. sealed beams y bombillas . . . . . 45% ad valorem

63.- Artículos manufacturados de pieles y cueros . . . . . 100% ad valorem

64.- Cepillos de cerda y fibras vegetales, excepto los cepillos para dientes . . . . . 100% ad valorem

65.- Peines y peinillas . . . . . 100% ad valorem

66.- Escobas y escobillones . . . . . 150% ad valorem

67.- Palos para lampazos . . . . . 100% ad valorem

68.- Películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines . . . . . 4.75 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

NOTA: Las películas cinematográficas que sean introducidas al país con objeto de realizar propagandas científicas y culturales, siempre que su exhibición sea gratuita para el público, y los noticieros pagarán el impuesto conforme al párrafo 69 de esta ley.

69.- Otras películas cinematográficas impresionadas, no previstas en el párrafo 68 . . . . . 2.25 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

70.- Aceite de Oliva . . . . . 60% ad valorem

71.- Ajos . . . . . 40% ad valorem

72.- Cebollas . . . . . 55% ad valorem

73.- Galletas de harina de cereales o de legumbres, dulces o no 0.25 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

74.- Confites y dulces de todas clases . . . . . 0.25 K.N.
más . . . . . 75% ad valorem

a) Gomas de mascar 0.80 K.N.

75.- Fideos, spaguettis, macarrones, canelones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo 0.10
más . . . . . 45% ad valorem

76.- Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol . . . . . 0.15 litro
más . . . . . 20% ad valorem

77.- Frutas y bayas secas o desecadas 0.20 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

a) Frutas frescas 0.10 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

78.- Legumbres de todas clases, conservadas o encurtidas, tales como tomates, maíz, petit pois, o s guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones y en general todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase; excepto alimentos especiales para niños en envases especiales, que indiquen su uso . . . . . 0.20 K.N.
más . . . . . 45% ad valorem

79.- Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados 0.10 K.N.
más . . . . . 45% ad valorem

80.- Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes; excepto alimentos para Niños en envases especiales que lo especifiquen 0.25 K.N.
más . . . . . 45% ad valorem

a) Todos los demás artículos que contengan azúcar, no previstos especialmente en otros párrafos . . . . . 45% ad valorem

81.- Extratos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especias, excepto extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas. . . . . 50% ad valorem

82.- Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase, excepto maní para uso industrial 0.10 K.N.
más . . . . . 45% ad valorem

83.- Tabaco y cigarrillos . . . . . 100% ad valorem

84.- Cerveza en cualquier envase 0.75 litro
más . . . . . 50% ad valorem

85.- Extractos de malta y bebidas semejantes 0.30 litro
más . . . . . 35% ad valorem

86.- Whiskey . . . . . 4.80 litro
más . . . . . 70% ad valorem

87.- Cocktails, coñac, brandy, ajenjos, aguardientes de zarzamora, de jenjibre y otros . . . . . 3.00 litro

88.- Ron, en cualquier envase 1.50 litro

89.- Ginebra . . . . . 2.00 litro

90.- Licores cordiales y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto 3.25 litro
más . . . . . 35% ad valorem

91.- Champagne y demás vinos espumosos . . . . . 2.20 litro
más . . . . . 35% ad valorem

92.- Vinos no espumosos de todas clases que contengan hasta 17 grados centesimales . . . . . 0.12 litro
más . . . . . 35% ad valorem

NOTA: El exceso de alcohol en los vinos no espumantes, se cobrará por el alcohol puro que contenga, a razón de RD$0.005 por cada grado centesimal de a quince grados centígrados y por cada litro.

93.- Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, o en cualquier otra forma . . . . . 1.00 K.N.
más . . . . . 40% ad valorem

94.- Jabones:

a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumado, en pasta . . . . . 0.20 K.B.
más . . . . . 35% ad valorem

b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumadas 0.10 K.B.
más . . . . . 35% ad valorem

c) De tocador y de afeitar . . . . . 0.75 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

d) Medicinales patentados . . . . . 0.05 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

95.- Preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte (no jabones) . . . . . 0.25 K.B.
más . . . . . 45% ad valorem

La base para detergente o detergente semielaborado, cuando sea importado con fines industriales para ser mezclado con otras substancias y acondicionado para la venta al consumidor siempre que dicho producto no venga envasado para su venta al por menor y esté amparado por certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio . . . . . 0.025 K.B.
más . . . . . 35% ad valorem

96.- Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados o no compactos. . . 1.50 K.N.
más . . . . . 45% ad valorem

97.- Extractos, esencias o perfumes, en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos . . . . . 3.00 K.B.
más . . . . . 35% ad valorem

98.- Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas 2.00 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

99.- Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos; carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias; preparaciones para bruñir y teñir las uñas; y cosméticos en general 3.00
más . . . . . 35% ad valorem

100.- Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo 2.00
más . . . . . 35% ad valorem

101.- Bay Rum y alcoholados . . . . . 0.85 litro
más . . . . . 35% ad valorem

102.- Parafina y otras ceras minerales, manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos . . . . . 0.07 K.N.
más . . . . . 35% ad valorem

103.- Las demás marcanoías importadas no previstas en los ordinales anteriores, pagarán un impuesto de 50% ad valorem sobre el precio FOB, salvo las que estuvieren comprendidas en las exenciones establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

Art. 3.- Estarán exentas del pago del impuesto creado por esta Ley, las mercancías comprendidas en las exoneraciones de impuestos de importación, decretadas por las siguientes leyes:

a) Ley No. 5881, del 3 de mayo de 1962.

b) Ley No. 6143, del 29 de diciembre de 1962.

c) Ley No. 27, del 25 de mayo de 1963

d) Ley No. 34, del 24 de octubre de 1963, mientras dure su vigencia.

e) Ley No. 92, del 12 de diciembre de 1963

f) Ley No. 111, del 4 de enero de 1964.

PARRAFO.- Queda exenta también de todo tributo la importación de equipo especializado para regadío, siempre que sea utilizado exclusivamente en trabajos agrícolas, de acuerdo con certificación que expedirá el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 4.- Se deroga el apartado (b) y su nota del párafo 851 de la Ley No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947, agregado por la Ley No. 4643 del 2 de marzo de 1957.

Art. 5.- El impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuesto a pagar, creado por la Ley 5113, del 24 de abril de 1959, y mantenido por la Ley 108 del 31 de diciembre de 1963, no se aplicará a los impuestos, derechos, y cargas establecidos en el Arancel de Importación y Exportación, Ley 1488 del 26 de julio de 1947.

Art. 6.- El Contralor y Auditor General de la República determinará, con vista a lo recaudado en los últimos tres (3) años, el tanto por ciento que deberá deducirse de la recaudación por concepto de impuestos, derechos y tasas de importación, para ser ingresado en los fondos especiales.

Art. 7.- Continuarán en vigencia, para la aplicación de esta Ley, las sanciones y penalidades establecidas en la Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas.

Art. 8.- La determinación y liquidación de los impuestos establecidos en esta Ley estarán a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, oficina que reglamentará también todo lo relativo a la aplicación de la misma, para lo cual podrá hacer uso de las prescripciones de carácter general contenidas en la Ley No. 1488 de fecha 26 de julio de 1947, de Arancel de Importación y Exportación, y de cualesquiera otras disposiciones legales que rigen las Aduanas y Puertos.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en un periódico diario de circulación en el territorio nacional o en la Gaceta Oficial.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, año 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Nota: El artículo 2 de la Ley No. 173 fué modificado en todas sus partes por la Ley No. 221 de fecha 25 de abril de 1964.

LEY No. 177 DEL 11 DE MARZO DE 1964, QUE DEROGA Y SUSTITUYE EL CAPITULO II DE LA LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL No. 5909 DEL 19 DE MAYO DE 1962.

ARTICULO UNICO: Se deroga y sustituye el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 5.- El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por nueve miembros, en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación quién será también Presidente de la Junta y ejercerá las funciones propias de esa presidencia. En las deliberaciones, en caso de empate, su voto decidirá;

b) El secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

c) El Secretario de Estado de Finanzas;

d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

e) El Gobernador del Banco Central; y

f) Cuatro miembros escogidos entre los directores de empresas privadas, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo. Podrán siempre ser designados para un nuevo período.

Art. 6.- Los miembros ex-oficio serán sustituídos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si, hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Art. 7.- Los miembros escogidos entre los directores de empresas privadas tendrán sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquellos y por igual término. Unos y otros deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad, en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que los comprenda inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.- No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 9.- El Presidente y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta Ley y hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos. Solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Corporación; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituídos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Justicia podrá practicar nuevas pruebas; pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interesado y a la Corporación dentro de los tres días de su fecha.

Art. 10.- Las funciones de Presidente, serán retribuidas; y a los demás miembros la Junta de Directores les fijará una dieta por cada sesión que asistan.

Art. 11.- La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o que alguno de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente o la soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 12.- El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cinco miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrare el quórum en la primera convocatoria, el Presidente convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente y tres miembros o cinco miembros sin el Presidente.

Art. 13.- En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 14.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmarán todos los que integraren el quórum.

Art. 15.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores, los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación y los reglamentos que considere necesarios.

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y, descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas las operaciones que excedan de cien mil pesos oro (RD$100,000.00). Las operaciones menores de esa suma y mayores de cincuenta mil pesos oro podrán ser aprobadas por los comités por delegación de la Junta de Directores. El Presidente, por delegación podrá aprobar las operaciones menores de cincuenta mil pesos;

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones o realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables;

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Presidente sobre el funcionamiento de la empresa.

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.

f) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Presidente, junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

g) Determinan la aplicación de las ganancias, destinando no menos de un diez por ciento (10%) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar transferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o la cuenta de capital; y del fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reservas;

h) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año.

i) Crear los Comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Presidente, señalarles sus deberes y límites de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.

k) Contratar técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones hechas por el propio Presidente o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

SECCION SEGUNDA

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 16.- El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas, facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores.

Art. 17.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de cinco años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Art. 18.- El Presidente deberá ser un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 19.- En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, que habrá de ser designado en la misma forma que el Presidente, y quien deberá reunir las condiciones que se requieren en el artículo 18 de esta ley.

En caso de imposibilidad o ausencia temporal de ambos funcionario, la Junta de Directores designará el funcionario de la Corporación que deba sustituirlos, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sus sustitutos.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia, y 101o. de la Restauración.

LEY No. 182 DE FECHA 14 DE MARZO DE 1964, QUE PREVEE LA AYUDA DEL ESTADO A LA CORPORACION AZUCARERA DOMINICANA

CONSIDERANDO que se hace imprescindible para el funcionamiento de la Corporación Azucarera Dominicana, que el Estado le preste su ayuda, en vista de la situación económica en que se encuentra dicha empresa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a especializar, hasta la cuantía que fuere necesaria, parte de los valores provenientes por concepto del impuesto sobre el azúcar y las mieles, creado por el artículo 3 de la Ley No. 32, de fecha 25 de octubre de 1963, para hacer préstamos a la "Corporación Azucarera Dominicana".

Art. 2.- Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar dichos préstamos, de acuerdo con las necesidades de la mencionada empresa.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 220 DEL 25 DE MARZO DE 1964, QUE PROHIBE LA CONCESION DE EXONERACION DE DERECHOS E IMPUESTOS A LOS VEHICULOS DE MOTOR

Art. 1.- Se prohibe la concesión de exoneración de derechos e impuestos sobre automóviles, camiones, camionetas, jeeps, pick-ups y de los demás vehículos de motor destinados al transporte de personas o de carga.

Art. 2.- Se exceptúan de la prohibición anterior los vehículos de los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado por la Ley No. 10, del 30 de septiembre de 1938; a los representantes o técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenciones especiales; aquellas establecidas por la ley; a las importaciones amparadas por contratos suscritos entre el Estado y personas físicas o morales, y a los chóferes que puedan ser favorecidos por las disposiciones de la Ley No. 194, del 18 de marzo del año en curso.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 224 DEL 25 DE ABRIL DE 1964 QUE GRAVA LOS VEHICULOS EN PODER DE LOS IMPORTADORES.

ARTICULO UNICO.- Se grava con un impuesto adicional equivalente a un 20% ad-valorem a los vehículos de hasta RD$1,850.00 a que se refiere el ordinal 36 del artículo 2 de la Ley No. 173 sobre Impuestos Unificados, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y de un 35% ad-valorem a los vehículos de RD$1,850.00 en adelante a que se refiere la misma disposición legal. Este impuesto se aplicará únicamente a los vehículos nuevos que se encuentran en poder de los importadores, siempre y cuando a la publicación de la presente ley no hayan sido objeto de una venta debidamente registrada en la oficina de Rentas Internas.

La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 230 DEL 29 DE ABRIL DE 1964, QUE MODIFICA EL ARANCEL RESPECTO A LOS CIGARRILLOS DE IMPORTACION

Art. 1.- Se modifican los apartados f) y g) y la 2da. nota del párrafo 1084 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificados últimamente por la Ley No. 6009, del 18 de agosto de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"f) En cigarrillos de hasta 7 cms. de longitud . . . . . millar RD$32.50

"g) En cigarrillos de más de 7cms. de longitud, pero que no excedan de 10 cms. millar . . . . . RD$35.00

Nota 2da.- Queda prohibida la importación de cigarrillos que excedan de 10 cms. longitud."

Art. 2.- En consecuencia, queda derogada la Ley No. 6009, del 18 de agosto de 1962.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 231, DEL 29 DE ABRIL DE 1964, QUE MODIFICA LA LEY No. 173 EN LO QUE RESPECTA A LAS REFRIGERADORAS.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el ordinal 52 del artículo 2 de la Ley No. 173, sobre Impuestos Unificados, del 9 de marzo de 1964, modificado últimamente por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley rija con el siguiente texto:

"52.- Neveras, refrigeradores, licuadoras, tostadoras, aspiradoras, lavadoras y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..... 100% ad-valorem

a) Neveras eléctricas de capacidad no mayor de 10 piés cúbicos.. 45% ad-valoren"

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

LEY No. 236 DEL 30 DE ABRIL DE 1964 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

QUE MODIFICA LA LEY No. 5911 DEL 22 DE MAYO DE 1962

CONSIDERANDO que como un prerequisito necesario para el aumento de la productividad y el desarrollo económico integral es preciso fomentar el volumen total de ahorro, mediante reinversiones en empresas y actividades que contribuyan al progreso social, económico y cultural de la nación;

CONSIDERANDO que una de las medidas recomendadas por las autoridades bancarias y monetarias del país es la de que el gobierno debe adoptar providencias que estimulen la producción nacional en todos sus aspectos y que una de las formas para alcanzar estos resultados reside en la exención de la renta que sea reinvertida o depositada en las instituciones de fomento del Estado;

CONSIDERANDO que es de interés general, que nuestro sistema tributario esté estructurado conforme a los principios de la justicia fiscal, cuyos postulados disponen que los gravámenes se establezcan conforme a la capacidad económica de la persona;

CONSIDERANDO que una de las manifestaciones más evidentes de esa capacidad la constituye la renta por ella obtenida, la cual suele alcanzar frecuentemente proporciones extraordinarias en relación con nuestro medio;

CONSIDERANDO que la progresión de la tarifa del impuesto sobre la renta vigente tiene un límite moderado tomando en cuenta la alta proporción de rentas obtenidas y que en tal virtud procede un aumento de la misma en sus escalas más elevadas;

CONSIDERANDO que por otra parte el impuesto debe tener finalidades extrafiscales que no solo contribuyan al desarrollo económico sino que además estimulen el empresario a mejorar las condiciones de la clase laboral;

CONSIDERANDO que por tal motivo procede introducir incentivos en la Ley de Impuesto sobre la Renta para las empresas que constituyen reservas para planes de pensiones y jubilaciónes y para el pago de auxilio de cesantía, en favor de su personal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 65 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

Art. 65.- Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa mientras dure el estado de indivisión salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y estos decidan previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden a la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$0.01 y RD$2,000.00;

5% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$2,000.01 y RD$4,000.00;

7% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$4,000.01 y RD$6,000.00;

9% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

12% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$8,000.01 y RD$12,000.00;

15% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$12,000.01 y RD$16,000.00;

18% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$16,000.01 y RD$20,000.00;

25% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$20,000.01 y RD$25,000.00;

30% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$25,000.01 y RD$30,000.00;

35% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

40% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$40,000.01 y RD$100,000.00;

45% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$100,000.01 y RD$200,000.00

50% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$200,000.01 y RD$400,000.00;

55% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$400,000.01 y RD$600,000.00;

60% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$600,000.01 y RD$900,000.00;

70% sobre el monto de la renta neta imponible desde RD$900,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes".

Art. 2.- Se modifica el párrafo I del artículo 51 para que rija del siguiente modo;

"Párrafo I.- Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios. En el caso de pérdida que se hubieren producido antes de la vigencia de la presente, ley, sin embargo, quedará suspendida la prescripción de las acciones del Fisco para verificar dichas pérdidas, hasta la iniciación de la fiscalización o verificación administrativa, sin que esta suspensión dure más de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración del contribuyente, en la que se hubieren compensado las pérdidas".

Art. 3.- Se modifican los incisos e), f) y g) del artículo 52 y se agrega el inciso 1) al mismo artículo para que rijan de la manera siguiente:

"e) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a las Universidades, orfelinatos, asilos, organizaciones que operen exclusivamente con fines religiosos, caritativos, educativos, literarios, científicos o culturales, y a otras instituciones similares, siempre que sus operaciones se realicen en beneficio de la colectividad y sin fines de lucro. También serán deducibles las donaciones para la creación de becas con fines de estudios dentro o fuera del país, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico. En cuanto a la creación de las becas, quedan excluídas de estas disposiciones los hijos de los directivos y accionistas de las compañías cuando su renta neta imponible anual exceda a la suma de RD$10,000.00".

f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antiguamiento, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación, según determinen los reglamentos. Sin embargo, la Dirección General, con la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, y dictamen favorable de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá autorizar métodos de depreciación acelerada, para inversiones destinadas a promover el desarrollo económico o que tiendan al fomento de las actividades de interés social, cultural y educacional, La autorización señalará el porciento máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acelerada, y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación, y tendrá en cuenta cualquier otro tipo de exención fiscal que haya sido concedido al contribuyente".

"g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establece en los Reglamentos".

l) Las reservas para el pago de auxilio de cesantía a empleados y obreros de la empresa y reserva para planes de pensiones y jubilaciones siempre que éstas sean depositadas en efectivo en una entidad de ahorros y préstamos para vivienda y que las mismas no excedan de un 5% del total de la renta neta imponible de un ejercicio económico.

Art. 4.- Se modifica el artículo 68 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de Enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 68.- Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a las siguientes deducciones de su renta neta global:

a) Una exención personal de RD$1,200.00;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a su cargo, y no tengan en el año rentas netas, periódicas, o eventuales superiores a dichas sumas: RD$800.00 anuales por el cónyuge. Si los cónyuges viven separados, solo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro. En el caso de que los cónyuges pagaren el impuesto separadamente por rentas independientes, la deducción podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateadas entre ambos; RD$500.00 por cada descendiente menor de edad o incapacitado para el trabajo; y por cada ascendiente;

c) Gastos médicos y de asistencia dental, sin presentación de comprobantes, hasta la suma de RD$400.00 anual. Los gastos adicionales de asistencia médica y asistencia dental en exceso de dicha suma solamente serán admitidos previa presentación de comprobantes, cheques cancelados, y otros medios fehacientes de prueba.

d) En el caso de que los descendientes o hijastros estuvieren cursando estudios universitarios dentro o fuera del país, habrá derecho a la deducción normal, y a una deducción adicional de RD$200.00, hasta que obtengan su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años.

e) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o incapacidad, y los intereses de deudas con instituciones bancarias legalmente establecidas en el país, serán admitidas como deducibles, previa presentación de los comprobantes que justifiquen el pago.

f) Las donaciones que se mencionan en el inciso e) del artículo 52, siempre y cuando se presenten comprobantes fehacientes a juicio de la Dirección General, y los beneficiarios no tengan vinculaciones familiares con los donantes.

g) Las contribuciones a organizaciones políticas, uniones de trabajo y Cámaras de Comercio, hasta el 3/4 del 1% de la renta neta anual, sujetas a los mismos requisitos de la letra f), siempre que hayan sido hechas directamente por el contribuyente.

Párrafo.- Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión podrán deducirse de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gastos médicos y de asistencia dental y cargas de familia a que habría tenido derecho el causante".

Art. 5.- Se agregan los incisos ñ), o), p) y q) al artículo 29 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173, de fecha 30 de enero de 1963, con el siguiente texto:

ñ) Los dividendos pagados en acciones, provenientes de una sociedad de capital, a sus accionistas;

o) La renta derivada de certificados o títulos del Estado y de sus instituciones, siempre que no representen una hipoteca o gravamen;

p) Los depósitos en efectivo a plazo fijo no menor de cinco (5) años que se efectúen en total bancos del Estado o en entidades de ahorros y préstamos para viviendas, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico;

q) La parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, o de interés social,

cultural y educacional, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, La exención a que se refiere este inciso no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta neta del contribuyente, ni de la suma de RD$75,000.00 anuales.

Art. 6.- Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 102.- El contribuyente o responsable que no presentare declaración y no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos por esta Ley y en los Reglamentos, pagará recargo sobre el monto del impuesto causado, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo 10%
Más de un mes y hasta dos meses 20%
Más de dos meses y hasta tres meses 30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses 40%
Más de cuatro meses 50%

Art. 7.- Se modifica el artículo 104 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 104.- Cuando una persona obligada a presentar declaraciones de renta no lo hiciera dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo 102 será condenada al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00".

Art. 8.- Se modifica el artículo 86 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 86.- La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto o del anticipo".

Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá conceder una segunda prórroga de hasta treinta (30) días

"En el caso de que por razones excepcionales, plenamente justificadas y documentadas, el contribuyente necesitare, a juicio del Secretario de Estado de Finanzas, una prórroga mayor, dicho funcionario podrá concederla hasta por un período final de ciento veinte (120) días si el contribuyente no tuviere con el Fisco, en el momento de hacer su solicitud, ninguna otra obligación pendiente por concepto de esta ley. En este caso, además, el impuesto causado quedará sujeto a un interés mensual de dos por ciento (2%).

Art. 9.- Queda derogada la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero del 1964, que modificaba varios artículos de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

BANCOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Institución emisora autónoma, con capital oficial. Oficina en Santo Domingo.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Institución autónoma con capital oficial. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursales en: Santo Domingo (2), Barahona, La Vega, Monte Cristi, Puerto Plata, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana, San Pedro de Macorís y Santiago. Operaciones generales de un banco comercial.

BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Banco de fomento agrícola autónomo, con capital oficial. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursales en: Santo Domingo (1), Santiago, Barahona, San Juan de la Maguana, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Monte Cristi, María Trinidad Sánchez, San Pedro de Macorís, Baní y La Vega.

BANCO DE CREDITO Y AHORROS:

Institución privada, con capital nacional privado. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursales en: Santo Domingo (1), Baní, Bonao y Santiago. Operaciones generales de un banco comercial.

THE ROYAL BANK OF CANADA:

Institución privada, con capital extranjero. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursales en: Santo Domingo (2), La Romana, Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Santiago y Valverde. Operaciones generales de un banco comercial.

THE BANK OF NOVA SCOTIA:

Institución privada, con capital extranjero. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursal en Santiago. Operaciones generales de un banco comercial.

THE CHASE MANHATTAN BANK:

Institución privada, con capital extranjero. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursal en Santiago. Operaciones generales de un banco comercial.

THE FIRST NATIONAL CITY BANK:

Institución privada, con capital extranjero. Oficina principal en Santo Domingo. Operaciones generales de un banco comercial.

BANCO POPULAR DOMINICANO:

Institución privada, con capital nacional privado. Oficina principal en Santo Domingo. Sucursal en Santiago. Operaciones generales de un banco comercial.

INSTITUCIONES DE FOMENTO

CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL:

Institución autónoma, con capital oficial. Oficina principl en Santo Domingo. Administra las empresas que pertenecen al Estado, y tiene como fin impulsar el desarrollo industrial del país por medio de préstamos a los diferentes sectores productivos de la economía.

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA:

Institución autónoma, con capital oficial. Oficina principal en Santo Domingo. Creada especialmente para fomentar la construcción de viviendas modestas en todo el país. Esta institución opera con el público por intermedio de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda.

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA:

Institución autónoma, con capital oficial. Oficina principal en Santo Domingo. Este Instituto ha sido creado para resolver el problema de la vivienda en el país a base de investigaciones socio-económicas y geográficas.

INDICE GENERAL

Página

I.- ESTADISTICAS BANCARIAS 7

I.- Sección 'A' : Estadísticas del Banco Central 9

Balance condensado del Banco Central - Activo 12
Balance condensado del Banco Central - Pasivo 13
Banco Central - Reserva Monetaria 14
Banco Central - Oro 15
Cámara de Compensación 16

I.- Sección 'B' : Balance de los Bancos por sectores Económicos 17

Breve explicación acerca de la aplicación de la Ley No. 6106 19
Balance Consolidado del Sistema Bancario por Sectores Económicos- Activo 20
Balance Consolidado del Sistema Bancario por Sectores Económicos - Pasivo 21
Balance del Banco Central por Sectores Económicos - Activo 22
Balance del Banco Central por Sectores Económicos - Pasivo 23
Balance Consolidado de los Bancos Comerciales por Sectores Económicos Activo 24
Balance Consolidado de los Bancos Comerciales por Sectores Económicos Activo 25
Balance Consolidado de los Bancos Comerciales por Sectores Económicos Pasivo 26
Balance Consolidado de los Bancos Comerciales por Sectores Económicos Pasivo 27

I.- Sección 'C' Movimiento de Préstamos, Valores en Carteras y Obligaciones por Depósitos 29

Movimiento de Préstamos en los Bancos Comerciales (Resumen) 31
Movimiento de Préstamos y Valores en Cartera en los Bancos Comerciales - Diciembre 1963 32
Préstamos por destino de los Bancos Comerciales 33
Valores en Cartera en los Bancos Comerciales 34
Obligaciones por Depósitos de los Bancos Comerciales 35

II.- ESTADISTICAS MONETARIAS 37

II.- Sección 'A' : Medios de Pago 39

Emisión Monetaria 41
No Circulante 42
Medio Circulante 43
Medio Circulante por Origen e Institución Emisora 44
Factores de Expansión y Contracción del Medio Circulante 45
Resumen del Medio Circulante 46
Movimiento de los Depósitos a la Vista Pagaderos por Cheque 47

Página

II.- Sección 'B' Composición de la Emisión de Billetes y Monedas 49

Composición de la Emisión de Billetes y Monedas - Billetes del Banco Central ... 51
Composición de la Emisión de Billetes y Monedas - Moneda Metálica 52

II.- Sección 'C' Reservas Internacionales 53

Activos y Pasivos Internacionales del Sistema Bancario 55
Activos y Pasivos Internacionales del Banco Central 56
Activos y Pasivos Internacionales de los Bancos Comerciales 57

III.- CORMECIO EXTERIOR 59

Balanza de Pagos de la República Dominicana 61
Exportaciones e Importaciones Valor por años (1946 - 1963) 62
Exportaciones e Importaciones Valor Enero-Diciembre (1954 - 1963) Valor por meses (1962 - 1963) 63
Exportaciones F.O.B. por principales productos Valor por años 64
Exportaciones F.O.B. por principales productos Valor por años 65
Exportaciones F.O.B. por principales productos Valor por años 66
Exportaciones F.O.B. por principales productos Valor por años 67
Valor de las Exportaciones por principales productos Diciembre (1963 - 1962) 68
Valor de las Exportaciones por principales productos Enero-Diciembre (1963-1962) 69
Valor de las Exportaciones por Paises Enero-Diciembre 1963 70
Valor de las Exportaciones por Paises Enero-Diciembre 1963 71
Valor de las Importaciones F.O.B. por Clases de productos 72
Valor de las Importaciones F.O.B. por Clases de productos 73

IV.- ESTADISTICAS FISCALES 75

Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1963) 77
Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1962 - 1963) 78
Egresos del Gobierno Nacional 1963 79
Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1963) 80
Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1963) 81
Ingresos-Egresos Mensuales Acumulados Fondos AID 82
Ingresos-Egresos Mensuales Acumulados Fondos AID 83
Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1955 - 1964) 84
Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1955 - 1964) 85
Desembolsos por Departamentos Gubernamentales (1955 - 1964) 86
Desembolsos por Departamentos Gubernamentales (1955 - 1964) 87
Finanzas Municipales años 1950 - 1961 88
Finanzas Municipales años 1950 - 1961 89

V.- ESTADISTICAS DE PRECIOS, VENTA Y PRODUCCION 91

Movimiento Industrial de la República Dominicana 1947 - 1961 93
Producción Industrial de la República Dominicana 1950 - 1962 94
Producción Industrial de la República Dominicana 95
Valor de las Ventas al por Mayor por Grupo de Artículos 96
Valor de las Ventas al por Mayor por Grupo de Artículos 97

Página

Valor de las Ventas al por Mayor por Grupo de Artículos 98
Valor de las Ventas al por Mayor por Grupo de Artículos 99
Indices de Precios de los Principales productos de consumo general (1960 = 100) 100
Indices de Precios de los Principales productos de consumo general (1960 = 100) 101
Valor de la producción Agropecuaria de la República Dominicana a precios en la Finca 1950 - 1962 102
Indices de precios y Costo de la Vida en Santo Domingo 1960 = 100 103
Indices de Salarios Nominales en la República Dominicana 1960 = 100 104

VI.- SECCION DE GRAFICOS: 105

Gráfico No. 1: Activo y Reserva Monetaria del Banco Central (Anual) 107
Gráfico No. 2: Activo y Reserva Monetaria del Banco Central (Mensual) 107
Gráfico No. 3: Comercio Exterior (1962 - 1963) (Anual) 109
Gráfico No. 4: Comercio Exterior (1962 - 1963) Mensual 109
Gráfico No. 5: Préstamos Vigentes, Inversiones en Valores y Recursos Líquidos de los Bancos Comerciales 1962 - 1963 (Mensual) 111
Gráfico No. 6: Depósitos de los Bancos Comerciales (Mensual) 113
Gráfico No. 7: Medio Circulante (Anual) 115
Gráfico No. 8: Medio Circulante (Mensual) 115
Gráfico No. 9: Indices (1960 =100) (Mensual 117
Gráfico No. 10: Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (Enero Diciembre 1963) 119
Gráfico No. 11: Ingresos del Gobierno (1955 - 1963) 121
Gráfico No. 12: Egresos del Gobierno 123
Gráfico No. 13: Operaciones Fiscales del Gobierno Nacional (1955 - 1963) 125

VII.- LEYES Y DECRETOS: 127

Ley No. 127, del 27 de Enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas 129

Ley No. 537, del 18 de Febrero de 1964, que crea el Reglamento del Seguro de Hipotecas 140

Ley No. 543, del 19 de Febrero de 1964 que quita el Reglamento para Prevenir y Sancionar la Falsificación de la Moneda Nacional 147

Ley No. 164, del 4 de Marzo de 1964, que restablece el Art. 5 de la Ley No. 32 del 25 de Octubre de 1953 149

Ley No. 171, del 7 de Marzo de 1964 que modifica los derechos de Importación a los Productos Químicos y Farmaceúticos 150

Ley No. 173, del 9 de Marzo de 1964, que unifica los derechos e Impuestos de Importación 151

Ley No. 177, del 11 de Marzo de 1964, que deroga y sustituye el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial, No. 5909 del 19 de Mayo de 1962 159

Ley No. 182 del 14 de Marzo de 1964, que prevee la Ayuda del Estado a la Corporación Azucarera Dominicana 162

Página

Ley No. 220, del 25 de Marzo de 1964, que prohibe la concesión de exoneración de derechos e Impuestos a los vehículos de motor 163

Ley No. 224, del 25 de Abril de 1964, que grava los vehículos en poder de los Importadores 164

Ley No. 230 del 29 de Abril de 1964, que modifica el Arancel respecto a los Cigarrillos de Importación 165

Ley No. 231, del 29 de Abril de 1964, que modifica la Ley No. 173, en lo que respecta a las Refrigeradoras 166

Ley No. 236 del 30 de Abril de 1964, del Impuesto sobre la Renta que modifica la Ley No. 5911, del 22 de Mayo de 1962 167

Impreso en los Talleres del

Banco Central de la República Dominicana

Abril, 1964